



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

“LA CREACIÓN DE UN ORGANISMO ESPECIALIZADO PARA
VIGILAR EL CUMPLIMIENTO INTEGRAL DE LAS SENTENCIAS
DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
EN MÉXICO”

T E S I S

PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :
EZEQUIEL CRUZ CORTÉS



ASESOR: MTRA. ERIKA IVONNE PARRA RODRIGUEZ
Nezahualcóyotl, Estado de México

2015



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADESCO A:

***Mi Madre Gloria,
Hermanos, tío y sobrinos por el apoyo total.***

***A la Universidad Nacional Autónoma de México,
Facultad de Estudios Superiores Aragón,
por cambiar mi vida.***

***A mis Maestros de Academia, en especial Mtro. Antonio Reyes Cortés por
el apoyo en el presente trabajo; a mi Maestro (en palabras de Séneca)
de Amparo Gerardo Hurtado Montiel.***

***A las personas que me involucraron en el litigio,
en especial al Mtro. Juan Francisco Salinas Sánchez y a las personas que
han creído en mí, en especial al Ing. Ricardo Ávila.***

**LA CREACIÓN DE UN ORGANISMO ESPECIALIZADO PARA VIGILAR EL
CUMPLIMIENTO ÍNTEGRO DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO**

Índice

INTRODUCCIÓN

**CAPÍTULO 1. EL ORIGEN DE LA OBLIGATORIEDAD INTERNACIONAL DE
LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS.**

1. Carta de la Organización de los Estados Americanos.	1
2. Convención Americana sobre Derechos Humanos como Obligación Internacional.	6
3. Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.	13
4. Convención americana sobre los derechos humanos “Pacto de San José de Costa Rica”.	17
5. Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.	24

**CAPÍTULO 2. LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS.**

1. El Procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.	27
2. El Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. . .	41
3. La participación del Estado Mexicano como demandado.	48
4. Las sentencias emitidas por la Corte en contra de México.	52
5. La obligatoriedad de las sentencias emitidas por la Corte y su reconocimiento por México.	55

CAPÍTULO 3.- EL CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS POR EL ESTADO MEXICANO

1. Sentencias “vs” el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos:	
1.1. Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos.	57
1.2. Caso González y Otras (Campo Algodonero) vs. México.	61
1.3. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México.	67
1.4. Caso Castañeda Gutman vs. México.	76
1.5. Caso Fernández Ortega y Otros vs. México.	80
1.6. Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México.	87
2. El Cumplimiento estricto de las sentencias emitidas contra México.	93
3. Consecuencias del incumplimiento íntegro de sentencias contra México.	124

CAPÍTULO 4. PROPUESTA DE CREACIÓN DE UN ORGANISMO ESPECIAL PARA VIGILAR EL CUMPLIMIENTO ÍNTEGRO DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO

1. Necesidad de uniformar el cumplimiento de las sentencias por el Estado Mexicano.	125
2. Creación de organismo por parte del Estado Mexicano para dar cumplimiento a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de manera uniforme.	128
3. Alcances y límites jurídicos del organismo para vigilar el efectivo cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.	132

4. Fundamentación jurídica nacional e internacional para la creación de este Organismo para vigilar el cumplimiento íntegro de sentencias en Derechos Humanos.	133
CONCLUSIONES.	135
FUENTES DE CONSULTA.	138
ANEXOS.	144

LA CREACIÓN DE UN ORGANISMO ESPECIALIZADO PARA VIGILAR EL CUMPLIMIENTO ÍNTEGRO DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO

I N T R O D U C C I Ó N

Las reformas llevadas a cabo por el Estado Mexicano en el 2011, ha ocasionado una nueva visión respecto a los Derechos Humanos, ya que han sufrido una radical transformación y han adquirido relevancia en su protección y garantías en el sistema jurídico nacional, implicando una visión más protectora a la persona tomando como base los criterios de la Corte Interamericana. En el presente trabajo se analiza el impacto de los Derechos Humanos en el Estado Mexicano, no solo desde una perspectiva estrictamente jurídica, sino en sentido amplio, es decir, los medios operativos y las instituciones del Estado que han realizado actos tendientes para dar cumplimiento a las sentencias emitidas por la Corte Interamericana y las diversas medidas de reparación para dar cumplimiento a las condenas.

En el primer capítulo se analiza el surgimiento de la obligatoriedad internacional del Estado, tomando como base la Organización de los Estados Americanos (OEA) así como la Convención Americana sobre los Derechos Humanos "*Pacto de San José*".

En el segundo capítulo se analizan las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el procedimiento ante la Comisión Interamericana y ante la Corte Interamericana, su organización y funciones, la participación del Estado Mexicano y su reconocimiento contencioso de ambas instancias internacionales.

En el tercer capítulo, se tratan las sentencias de manera breve y la forma específica en las cuales el Estado Mexicano ha participado y en las cuales ha

sido condenado ante la Corte Interamericana, la forma de cumplimiento específico de las mismas y las consecuencias del incumplimiento por parte del Estado.

En el cuarto capítulo se señala una sugerencia para la creación de un organismo especializado para vigilar el cumplimiento íntegro de las sentencias de la Corte Interamericana, señalando los alcances y límites jurídicos de éste, los esfuerzos del Estado para crear una certidumbre de cumplimiento efectivo de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana.

CAPÍTULO I

EL ORIGEN DE LA OBLIGATORIEDAD INTERNACIONAL DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

1. Carta de la Organización de los Estados Americanos

Derivado de los acontecimientos y conflictos bélicos a nivel mundial como la primera Guerra (1914 a 1918) y la segunda Guerra (1939 a 1945) en los que el mundo se ve inmerso, las cuales traen violaciones graves a los derechos humanos; con el fin de combatir esas violaciones surge la imperiosa necesidad de proteger al hombre y sus derechos humanos a través de mecanismos nacionales e internacionales con lo cual se crea la Organización de las Naciones Unidas (ONU) con ese fin, y con el objeto de mejorar la convivencia internacional no solo geográfica, sino política y cultural derivado de ello y atendiendo a la concurrencia geografía los Estados Americanos se ven en la necesidad de crear un organismo de carácter regional como es la Organización de los Estados Americanos (OEA) en el año de 1948, como lo señala el autor G. Tunkin, la Organización de los Estados Americanos arranca de la Unión Internacional de Repúblicas Americanas, fundada en la 1ª Conferencia Internacional Americana en 1890, comúnmente conocida como la Unión Panamericana, después de la segunda guerra mundial cobró relevancia jurídica y convencional con el nombre de Organización de los Estados Americanos¹ misma organización que fue fundada con el objetivo de lograr en sus Estados Miembros, como lo estipula el Artículo 1º de la Carta:

“un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia”.

¹ G. Tunkin *et. Al.* “CURSO DE DERECHO INTERNACIONAL MANUAL LIBRO 2”, traducido por editorial Progreso, Moscú 1980. p. 193.

Atendiendo a la convivencia geográfica en beneficio de los países que interactúan no solo de forma territorial, sino económico, político, social y jurídico lo que trae como consecuencia la creación de la Organización de los Estados Americanos la cual nace de la Carta de la Organización de los Estados Americanos² en necesidad de concatenar y crear un mecanismo adecuado para la protección y vigilancia de sus principales pilares de los Estados democráticos siendo: la democracia, los derechos humanos, la seguridad, el desarrollo económico, político, cultural y social, Carta que ha sido firmada por 35 países independientes: Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas (Commonwealth de las), Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba³, Dominica (Commonwealth de), Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Grenada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Saint Kitts y Nevis, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay, Venezuela (República Bolivariana de).

Cabe indicar que en 1962 como lo señala Tunkin⁴ se excluyó a Cuba de la Organización, pretextando que su gobierno era adepto al “Marxismo-Leninismo”, acto que suscitó indignación no sólo en los medios democráticos, sino también en los Gobiernos de Latinoamérica, no obstante el acercamiento diplomático que se produjo a finales del año 2014. En 1948 en Bogotá se reúnen los países miembros para la firma de la Carta de la OEA: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba⁵, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela (República Bolivariana de), y posteriormente se unen a la misma los países en

² Reformada por el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos "Protocolo de Buenos Aires", suscrito el 27 de febrero de 1967, en la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria, por el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos "Protocolo de Cartagena de Indias", aprobado el 5 de diciembre de 1985, en el decimocuarto período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, por el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos "Protocolo de Washington", aprobado el 14 de diciembre de 1992, en el decimosexto período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, y por el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos "Protocolo de Managua", adoptado el 10 de junio de 1993, en el decimonoveno período extraordinario de sesiones de la Asamblea General.

³ véase ANEXO 1.

⁴ *Op. Cit.* Tunkin. p. 193

los siguientes años: Barbados, Trinidad y Tobago (1967), Jamaica (1969), Grenada (1975), Suriname (1977), Dominica (Commonwealth de), Santa Lucía (1979), Antigua y Barbuda, San Vicente y las Granadinas (1981), Bahamas (Commonwealth de las) (1982), St. Kitts y Nevis (1984), Canadá (1990), Belice, Guyana (1991).

La Carta de la Organización de los Estados Americanos consagra objetivos claros y concisos como son: el orden de paz, justicia, la solidaridad entre naciones para robustecer la colaboración y defender la soberanía de los países miembros, su integridad territorial, y su independencia. La OEA⁶ es un organismo internacional regional y que no tiene más facultades que los que la misma Carta otorga, por lo cual no autoriza a los Estados miembros, a intervenir en asuntos de jurisdicción interna, como lo estipula el artículo 2º de la Carta:

- a) Afianzar la paz y la seguridad del Continente;
- b) Promover y consolidar la democracia representativa dentro del respeto al principio de no intervención;
- c) Prevenir las posibles causas de dificultades y asegurar la solución pacífica de controversias que surjan entre los Estados miembros;
- d) Organizar la acción solidaria de éstos en caso de agresión;
- e) Procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos que se susciten entre ellos;
- f) Promover, por medio de la acción cooperativa, su desarrollo económico, social y cultural;
- g) Erradicar la pobreza crítica, que constituye un obstáculo al pleno desarrollo democrático de los pueblos del hemisferio, y
- h) Alcanzar una efectiva limitación de armamentos convencionales que permita dedicar el mayor número de recursos al desarrollo económico y social de los Estados miembros.

⁶ http://www.oas.org/dil/esp/tratados_A-41_Carta_de_la_Organizacion_de_los_Estados_Americanos.htm#ch1 5 de octubre de 2015 23:00 hrs.

En el cual se consagran los principios rectores para la protección y promoción de los Derechos Humanos, elemento central del Sistema Interamericano, señala objetivos con mira hacia la armonización y fortalecimiento de la democracia en el continente Americano.

Cabe destacar que en su artículo 3º, la Carta de la OEA, reafirma los principios:

- a) El derecho internacional es norma de conducta de los Estados en sus relaciones recíprocas.
- b) El orden internacional está esencialmente constituido por el respeto a la personalidad, soberanía e independencia de los Estados y por el fiel cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional.
- c) La buena fe debe regir las relaciones de los Estados entre sí.
- d) La solidaridad de los Estados americanos y los altos fines que con ella se persiguen, requieren la organización política de los mismos sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa.
- e) Todo Estado tiene derecho a elegir, sin injerencias externas, su sistema político, económico y social, y a organizarse en la forma que más le convenga, y tiene el deber de no intervenir en los asuntos de otro Estado. Con sujeción a lo arriba dispuesto, los Estados americanos cooperarán ampliamente entre sí y con independencia de la naturaleza de sus sistemas políticos, económicos y sociales.
- f) La eliminación de la pobreza crítica es parte esencial de la promoción y consolidación de la democracia representativa y constituye responsabilidad común y compartida de los Estados americanos.
- g) Los Estados americanos condenan la guerra de agresión: la victoria no da derechos.
- h) La agresión a un Estado americano constituye una agresión a todos los demás Estados americanos.
- i) Las controversias de carácter internacional que surjan entre dos o más Estados americanos deben ser resueltas por medio de procedimientos pacíficos.
- j) La justicia y la seguridad sociales son bases de una paz duradera.
- k) La cooperación económica es esencial para el bienestar y la prosperidad comunes de los pueblos del Continente.
- l) Los Estados americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo.

m) La unidad espiritual del Continente se basa en el respeto de la personalidad cultural de los países americanos y demanda su estrecha cooperación en las altas finalidades de la cultura humana.

n) La educación de los pueblos debe orientarse hacia la justicia, la libertad y la paz.

Principios y valores (filosóficos) encaminados al respeto y libre determinación de los Estados dentro del Derecho Internacional, reafirma la cooperación mutua y progresiva en el Continente encaminada a la cooperación y ayuda diplomática en beneficio del ser humano; señalando el principio primordial de respetar los derechos del ser humano y pueblos nativos del continente siempre orientándose hacia la justicia, paz y libertad.

2. Convención Americana sobre Derechos Humanos como Obligación Internacional.

Se procederá a distinguir las fuentes directas del Derecho Internacional, es decir, los tratados internacionales, la Costumbre Internacional y los principios generales del derecho; sin dejar de observar como lo señala el autor Matthias Herdegen,⁷ las fuentes impropias denominadas fuentes interpretativas de Derecho, que han servido como instrumentos de apoyo para la interpretación de las reglas del Derecho Internacional, fuentes que se encuentran en las resoluciones nacionales e internacionales, que como lo señala son las que se encuentran establecidas en la lista “clásica” del Estatuto de la Corte Internacional en el artículo 38 número 1, que preceptúa:

1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:
 - a) Las *convenciones internacionales*, sean generales o particulares, que establecen, reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;
 - b) La *costumbre internacional* como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;
 - c) Los *principios generales de derecho* reconocidos por las naciones civilizadas;
 - d) Las *decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas*, de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59.”

De lo anterior se ponen de manifiesto las fuentes propias e interpretativas del derecho internacional, la fuente denominada *tratados internacionales* es fuente de suma importancia pues son los celebrados por los Estados, por lo que se empezará por definir el concepto de tratado y de una manera sencilla como lo define Rafael de Pina:⁸ es un acuerdo entre Estados celebrado para ordenar sus relaciones recíprocas en materia cultural, económica, etcétera, o para

⁷ HERDEGEN, Matthias “DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO” IJUNAM, 1ª Edición, México 2005 p. 113.

⁸ DE PINA VARA, Rafael. DICCIONARIO DE DERECHO, 37ª Edición; Ed. Porrúa, México. p. 485.

resolver un conflicto surgido entre ellos, o para prevenirlo; así mismo la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados en su artículo 2º lo define:

Se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, se firma en Viena, Austria, el 23 de mayo del 1969, entrando en vigor el 27 de Enero de 1980. México la firma el 23 de mayo de 1969, se aprueba por el Senado el 29 de diciembre de 1972, publicada en el D.O.F para su aprobación el 28 de marzo de 1973⁹. México se vincula por ratificación el 25 de septiembre de 1974, entra en vigor el 27 de enero de 1980 y se publica en el D.O.F para su promulgación el 14 de febrero de 1975¹⁰, y en 2 de enero de 1992, se crea la Ley sobre Celebración de Tratados y Acuerdos Interinstitucionales publicado en el D.O.F¹¹ en la cual define el concepto de tratado en su artículo 2º fracción I:

I.- "Tratado": el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos.

De conformidad con la fracción I del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados deberán ser aprobados por el Senado y serán Ley Suprema de toda la Unión cuando estén de acuerdo con la misma, en los términos del artículo 133 de la propia Constitución.

De lo anterior se deduce la Jerarquía de los tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos celebrados por el Estado Mexicano, siempre y cuando

⁹ http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4608165&fecha=28/03/1973&cod_diario=197932

¹⁰ http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4751049&fecha=14/02/1975

¹¹ <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

éstos se encuentren en armonía con la Carta Magna, los cuales forman la ley suprema.

En cuanto a la Costumbre Internacional ésta se fundamenta en el artículo 38 de dicha Convención, el cual establece:

38. Normas de un tratado que lleguen a ser obligatorias para terceros Estados en virtud de una costumbre internacional. Lo dispuesto en los artículos 34 a 37 no impedirá que una norma enunciada en un tratado llegue a ser obligatoria para un tercer Estado como norma consuetudinaria de derecho internacional reconocida como tal.

La costumbre internacional se aplica de forma universal, ya que exige que la amplia mayoría de los Estados contribuya al proceso de generación jurídica; ya que no solo es una práctica exclusiva de los Estados sino también de las Organizaciones Internacionales, en ese contexto la Costumbre internacional es materializada a través de los tratados ya sean bilaterales o multilaterales, ya que los Estados no se encuentran convencidos de la validez de los derechos y obligaciones recíprocas contempladas en el Derecho Consuetudinario, así podremos decir que los tratados materializan el derecho consuetudinario.

La Costumbre es una fuente del Derecho Internacional como lo señala el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia en su artículo 38 b¹², ésta costumbre está regida por principios Generales del Derecho.

Otra fuente de derecho Internacional son los Principios Generales como: *Pacta Sunt Servanda*, *Res Inter Alios Acta*, *Ex Consensu Advenit Vinculum* y *el Ius Cogens*, entre otros. Como lo señala el propio autor Rafael de Pina¹³, los Principios Generales del Derecho son criterios o ideas fundamentales de un sistema jurídico determinado que se presentan en forma concreta del aforismo y cuya eficacia como norma supletoria de la ley depende del reconocimiento

¹² Ver *infra* capítulo I, tema 2.

¹³ *Op. Cit.* DE PINA VARA pp. 418,419.

expreso del legislador, tanta es la importancia de estos principios que en el artículo 14º párrafo cuarto de la Constitución Federal señala:

“En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

No sin antes acudir a estos principios se deberá agotar la supletoriedad de la ley, como lo ha sostenido la SCJN, en la tesis: XI.1o.A.T.11 K (10a.), denominada:

“LAGUNA JURÍDICA O DEL DERECHO” O “VACÍO LEGISLATIVO”. PARA LLENARLO EL JUZGADOR DEBE ACUDIR, PRIMERO, A LA SUPLETORIEDAD O LA ANALOGÍA Y, DESPUÉS, A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.¹⁴

La diferencia entre la costumbre internacional y los Principios Generales del Derecho es que la costumbre internacional es la consecuencia de la práctica; por ejemplo en los Estados costeros de realizar ciertas actividades que impactan en el derecho internacional, ya que en los Estados costeros al fijar la extensión de la Zona Económica Exclusiva –200 millas náuticas– varios Estados la definieron en sus constituciones antes que dicho principio entrara en la Convención del Mar de 1982¹⁵. En el caso de los principios Generales del Derecho solo se usan en caso de lagunas para dar respuesta y no quede sin respuesta un caso en concreto, y cabe señalar que estos Principios Generales del derecho no son lo mismo que los principios de Derecho Internacional.

Por ser una fuente directa y de suma importancia del Derecho Internacional, se analizarán brevemente los elementos del tratado, ello en atención a la calidad de la celebración y aprobación por ser un elemento objetivo y del cual es

¹⁴ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época, Registro: 2005156, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II; Materia Constitucional, Página: 1189

¹⁵ Celebrada en la 182º sesión plenaria de la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

concreta su forma de creación, elementos que son necesarios para la celebración de tratados –ya sean bilaterales o multilaterales–.

Todo Estado tiene capacidad para la celebración de tratados, el proceso de celebración es llevado a cabo mediante: la negociación, adopción del texto, autenticación del texto y la manifestación del consentimiento, a grandes rasgos se señala:

1.- La Negociación.- Los tratados ya sean bilaterales o multilaterales, llevados a cabo por la vía diplomática para establecer cláusulas y el objeto del tratado a celebrar ello por persona debidamente acreditada y con plenos poderes, en el caso del Estado Mexicano éstos deben ser otorgados por el presidente de la república de conformidad con el artículo 3º de la Ley sobre la celebración de tratados¹⁶, y de conformidad con el artículo 7º de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, una vez aprobado el texto definitivo, las partes certifican que el documento sea auténtico y definitivo, ya sea conforme al procedimiento establecido por las partes en el mismo tratado o a falta de éste, mediante rúbrica de los representantes de los Estados.

2.- Manifestación del consentimiento.- Acto por el cual las partes expresan y manifiestan su voluntad, el cual de conformidad con el artículo 11º de dicha Convención señala:

“El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión o en cualquier otra forma que se hubiere convenido”

El Estado Mexicano reconoce expresamente la forma de obligarse mediante la ley sobre la celebración de tratados¹⁷ en su artículo 5º indicando:

¹⁶ Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1992.

¹⁷ *Ídem.*

“La voluntad de los Estados Unidos Mexicanos para obligarse por un tratado se manifestará a través de intercambio de notas diplomáticas, canje o depósito del instrumento de ratificación, adhesión o aceptación, mediante las cuales se notifique la aprobación por el Senado el tratado en cuestión.”

Las formas de manifestación de la voluntad establecidas para la celebración de los tratados internacionales por el Estado Mexicano son a través de firma, canje, ratificación, adhesión o aceptación, aprobación, notas diplomáticas y depósito.

Para referirse a la obligación internacional que ha realizado el Estado Mexicano y en específico en materia de Derechos Humanos es menester hacer una reseña de la competencia que ha estado en conflicto en relación a la jerarquía normativa de los tratados internacionales con la Constitución Federal en materia de Derechos Humanos, y es así que el propio artículo 133 de la Constitución establece:

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

El citado artículo ha sido objeto de diversas interpretaciones y lo cual de conformidad con el artículo 94 de la Constitución Federal ha sido interpretado por la Suprema Corte de Justicia en la contradicción de tesis¹⁸ que ha tenido una mayor interpretación y desarrollo en los últimos años.

¹⁸ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Pleno, Décima Época, Registro: 2006224, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Tesis: P./J. 20/2014 (10a.), DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. página 202.

Es claro que la interpretación de los tratados Internacionales debe ser de buena Fe (artículo 31 de la Convención de Viena para la celebración de tratados), pero ésta interpretación debe ser adecuada a la práctica y aplicación de sus disposiciones al ser materializada y de la cual queda de manifiesto que la regulación en materia Derechos Humanos debe ser conforme con la Constitución Política Federal, ya que en la misma existen restricciones a dichos derechos¹⁹, no obstante de ello, la Convencionalidad y los tratados internacionales deja en claro el impacto de la vinculación del Estado Mexicano y en particular en las sentencias en las que ha sido parte y se le ha condenado²⁰ en la Comunidad Internacional Regional, en las cuales ha comparecido como parte demandada, ha quedado claro que el parámetro tomado ha sido el internacional, como se aprecia en las sentencias en las que el Estado mexicano se ha visto obligado a tomar las medidas vinculantes indicadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuya competencia ha sido aceptada.

En ese orden de ideas, la SCJN ha resuelto la pregunta: *¿la competencia internacional se encuentra por encima de la Constitución Federal?*, la SCJN, atendiendo al principio de interpretación conforme y *Pro Persona*²¹, dichos principios lo que persiguen es que prevalezca la Supremacía Constitucional, esto es, que las normas al momento de ser aplicadas se interpreten de acuerdo con lo que establece la Constitución Federal y –siempre que no haya una restricción en la Constitución misma– de conformidad con lo que establecen los Tratados Internacionales, de tal forma que esa interpretación le sea aplicable a todas las partes que actualicen el supuesto de la norma siempre y cuando obtengan el mayor beneficio a la persona.

¹⁹ SALAZAR Ugarte, Pedro *et. al.* “DERECHOS HUMANOS Y RESTRICCIONES LOS DILEMAS DE LA JUSTICIA” Porrúa, 1ª edición, México 2015.

²⁰ *Ver supra* capítulo 3, tema 1.

²¹ *Para abundar sobre el tema consúltese* CASTAÑEDA Mireya “EL PRINCIPIO PRO PERSONA, EXPERIENCIAS Y ESPECTATIVAS” CNDH, primera edición, México 2014.

3. Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

El Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos²² en el cual establece la finalidad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos cuyo propósito es la observancia y defensa de los Derechos Humanos, así mismo, se constituye como un órgano consultivo de la Organización de los Estados Americanos.

El Estatuto se integra por VII apartados lo cuales definen la naturaleza, composición y estructura, sede y reuniones, funciones y atribuciones, Secretaria, modificaciones al Estatuto y Reglamento y sus disposiciones transitorias.

El Título II de la Composición y Estructura, señala la integración de la Comisión Interamericana la cual estará integrada por siete miembros con alta calidad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos, y se aclara que representa a todos los miembros de la Organización de los Estados Americanos; los miembros de la Comisión serán elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización, de una lista de candidatos propuestos por los Gobiernos de los Estados miembros los cuales podrán proponer hasta tres candidatos de entre los cuales uno deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

Propuesta que deberá ser seis meses antes de la celebración del período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA, en la cual el Secretario General preparará una lista en orden alfabético de los candidatos la cual comunicará a los Estados miembros treinta días antes de las próxima Asamblea General.

²² Aprobado mediante Resolución N° 447 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su noveno período ordinario de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia el 31 de octubre de 1979.

La elección de los miembros de la Comisión se hará de entre los candidatos que figuren en la listas, y serán elegidos por mayoría de votos los cuales serán de manera secreta en la Asamblea General; los miembros serán elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos por una vez, los mandatos contarán a partir del 1º de enero del año siguiente de la elección.

Los deberes de los miembros establecidos en el artículo 9º destaca el asistir a las reuniones ordinarias y extraordinarias, salvo impedimento justificado; así como formar parte de las Comisiones Especiales que la comisión acuerde integrar para el desempeño de observaciones *in loco*, u otro tipo de deberes que le incumban; guardar absoluta reserva sobre los asuntos que la Comisión considere confidenciales y guardar en las actividades de su vida pública y privada un comportamiento acorde con la elevada autoridad moral a su cargo.

En caso de que algún miembro viole gravemente alguno de sus deberes, el Comisión con el voto afirmativo de cinco de sus miembros, someterá el caso a la Asamblea General de la OEA, la cual decidirá si es procedente separarlo de su cargo por violaciones cometidas, no sin antes oír al miembro en cuestión.

Así mismo, se contempla la vacante en caso de que alguno de sus miembros no culmine su mandato por vencimiento normal, con lo cual, el Presidente de la Comisión lo notificará inmediatamente al Secretario General de la Organización, quien informará a los Estados miembros a fin de que puedan presentar un candidato dentro del plazo de treinta días al que le haya sido informados.

La Comisión tendrá un Presidente, un primer vicepresidente y un segundo vicepresidente²³ quienes serán elegidos por mayoría absoluta de sus miembros por un periodo de un año, y podrán ser reelegidos sólo una vez en cada

²³ En la actualidad: Presidenta: Rose-Marie Belle Antoine, Primer Vicepresidente: James L. Cavallaro, Segundo Vicepresidente: José de Jesús Orozco Henríquez véase: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/composicion.asp> 6 de octubre de 2015 22:00 hrs.

periodo de cuatro años; mismos que constituirán la Directiva de la Comisión, cuyas funciones son determinadas por el Reglamento de la Comisión Interamericana.²⁴

En la actualidad la sede de la Comisión se encuentra en Washington, D.C. Estados Unidos de América, y podrá trasladarse y reunirse en el territorio de cualquier Estado americano cuando lo decida por mayoría de votos y con el permiso o invitación del Gobierno respectivo.

Respecto de las atribuciones y funciones de la Comisión establecidas en el artículo 18 establece:

- I. Estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
- II. Formular recomendaciones a los gobiernos de los Estados para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos, dentro del marco de sus legislaciones, de sus preceptos constitucionales y de sus compromisos internacionales, y también disposiciones apropiadas para fomentar el respeto a esos derechos;
- III. Preparar los estudios o informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;
- IV. Solicitar que los gobiernos de los Estados le proporcionen informes sobre la medidas que adopten en materia de derechos humanos;
- V. Atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización, le formule cualquier Estado miembro sobre cuestiones relacionadas con los derechos humanos en ese Estado y, dentro de sus posibilidades, prestar el asesoramiento que le soliciten;
- VI. Rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización, en el cual se tenga debida cuenta del régimen jurídico aplicable a los Estados partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de los Estados que no son partes;
- VII. practicar observaciones in loco en un Estado, con la anuencia o a invitación del gobierno respectivo, y
- VIII. presentar al Secretario General el programa-presupuesto de la Comisión para que éste lo someta a la Asamblea General.

²⁴ Véase Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/reglamentoCIDH.asp>

Consagrando la promoción y vigilancia de los derechos humanos, aplicando visitas y observaciones a los Estados así como atender las consultas que formulen; con el fin de adaptar medidas en pro de la protección del ser humano en el marco de sus legislaciones y compromisos internacionales.

La Comisión tiene las atribuciones (artículo 19) de diligencias peticiones y comunicaciones de los Estados, comparecer ante la Corte Interamericana en los casos previstos en la Convención, solicitar a la Corte Interamericana las medidas provisionales pertinentes en asuntos graves y urgentes que aún no estén sometidos a su consideración, consultar a la Corte Interamericana sobre la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos u otros tratados sobre la protección de los Derechos Humanos en los Estados Americanos, someter a la Asamblea General proyectos de protocolos adicionales a la Convención con el fin de incluir progresivamente la protección a los derechos y libertades y someter a la Asamblea General lo que estime conveniente respecto de propuestas de enmiendas a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La *Secretaría* de la Comisión estará a cargo de una unidad administrativa especializada bajo la dirección de un Secretario Ejecutivo quien será nombrado por el Secretario General de la Organización, la cual dispondrá de recursos y personal necesario para desempeñar las actividades encomendadas.

4. Convención Americana sobre los derechos humanos “Pacto de San José de Costa Rica”.

Convención suscrita en la conferencia especializada Interamericana sobre Derechos Humanos el 22 de noviembre del año 1969 en San José de Costa Rica, conocida como “Pacto de San José”²⁵, los Estados signatarios reconocen que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, *sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana*, razón por la cual justifican una protección internacional, principios ya consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos²⁶, los Estados se comprometen, como lo establece el artículo 1º:

“1.- Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”

La Convención Americana sobre derechos humanos (Pacto de San José) se integra de tres partes; **parte I** se denomina “*deberes de los estados y derechos protegidos*” de entre los cuales señala los derechos Civiles y políticos:

- Artículo 4.-el derecho a la vida
- Artículo 5.- el derecho a la integridad personal.
- Artículo 6.- la prohibición de la esclavitud y servidumbre.
- Artículo 7.- el derecho a la libertad personal.
- Artículo 8.- las garantías judiciales.
- Artículo 9.- el principio de legalidad y retroactividad

²⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981.

²⁶ http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

- Artículo 10.- el derecho a indemnización.
- Artículo 11.- la protección de la Honra y de la Dignidad.
- Artículo 12.- libertad de conciencia y religión.
- Artículo 13.- libertad de pensamiento y expresión.
- Artículo 14.- derecho de rectificación o respuesta.
- Artículo 15.- derecho de reunión.
- Artículo 16.- libertad de asociación.
- Artículo 17.- protección a la familia.
- Artículo 18.- derecho al nombre.
- Artículo 19.- derechos del niño.
- Artículo 20.- derecho a la nacionalidad.
- Artículo 21.- derecho a la propiedad privada.
- Artículo 22.- derecho de circulación y residencia.
- Artículo 23.- derechos políticos.
- Artículo 25.- igualdad ante la ley.
- Artículo 26.- la protección judicial.

En gran parte de las constituciones de los Estados miembros de la OEA, así como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estas garantías y Derechos Humanos se encuentran ya consagradas.

En el capítulo III de la Convención señalan *los derechos económicos, sociales y culturales*, el cual establece el desarrollo progresivo:

“Artículo 26.- los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por la vía legislativa u otros medios apropiados.”

En su capítulo IV de la Convención, se encuentra la suspensión de los derechos humanos y sus garantías –las cuales aún son denominadas de esa forma–, que derivado de la opinión consultiva OC-8/87 hecha por la Comisión

ante la Corte el 30 de enero de 1987, el cual es analizado el Habeas Corpus (recurso efectivo y sencillo ante los tribunales,) bajo suspensión de garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 convención americana sobre derechos humanos) la Corte Interamericana de derechos humanos se ha manifestado sobre esa situación y ha señalado:

“...que los procedimientos jurídicos consagrados en los artículos 25.1 y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no pueden ser suspendidos conforme al artículo 27.2 de la misma, porque constituyen garantías judiciales indispensables para proteger derechos y libertades que tampoco pueden suspenderse según la misma disposición...”²⁷

En su capítulo V denominado *deberes de las personas*, en su artículo 32 señala:

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.
2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

En la **parte II**, de la Convención denominada: *“medios de protección”*, se desprende la obligación de los Estados el compromiso de respetar y garantizar los derechos y libertades consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria y de esa forma generar las condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, de la cual se desprende la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Corte Interamericana de Derechos Humanos²⁸ ya señalado en el artículo 33 de dicha Convención:

²⁷ Ver ANEXO 4.

²⁸ Ver *supra* Capítulo II, temas 1 y 2.

“Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención:

- a) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y
- b) La Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.”

Así se establece que La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se compondrá de siete miembros, que deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos, ya que ésta Comisión representa a todos los Miembros que integran la Organización de los Estados Americanos.

En el capítulo VII, se determina la organización de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual se compondrá de siete miembros, los cuales cubrirán los requisitos establecidos en la Convención.²⁹

Las funciones principales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (artículo 41), son promover la observancia y defensa de los Derechos Humanos y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes atribuciones y funciones:

- a) Estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
- b) Formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;
- c) Preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;
- d).- Solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que les proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;

²⁹ Ver *Infra* tema 3, capítulo I, párrafo II.

- e).- Atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la OEA, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos les soliciten;
- f).- Actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44 al 51 –sobre la competencia y procedimiento ante dicha Comisión– de esta Convención, y
- g).- Rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Los Estados partes deben remitir a la Comisión copia de los informes y estudios que en sus respectivos campos someten anualmente a las Comisiones Ejecutivas del Consejo Interamericano Económico y Social y del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, con el fin de que dicha Comisión vele porque se promuevan los derechos derivados de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la Organización de los Estados americanos. Los Estados partes se obligan a proporcionar a la Comisión información que ésta le solicite sobre la manera en que su derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualesquiera de las disposiciones de la Convención.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, faculta a cualquier persona o grupo de personas y entidades no gubernamentales reconocidas en uno o más Estados miembros de la OEA para presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violaciones de la Convención por un Estado parte, así en su artículo 45 determina la competencia de la Corte el cual señala:

- 1.- Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención.

2. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo se pueden admitir y examinar sin son presentadas por un Estado parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca la referida competencia de la Comisión. La Comisión no admitirá ninguna comunicación contra un Estado parte que no hay hecho tal declaración.
3. Las declaraciones sobre reconocimiento de competencia pueden hacerse para que ésta rija por tiempo indefinido, por un período determinado o para casos específicos.
4. Las declaraciones se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados americanos, la que transmitirá copia de las mismas a los Estados miembros de dicha Organización.

En el capítulo VIII de la Convención, señala la organización de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en, la cual como ya se señaló anteriormente³⁰ se compondrá de siete jueces con los requisitos exigidos para jueces por la Convención (artículo 52), los cuales serán elegidos, en votación secreta y por mayoría absoluta de los Estados Partes de la Convención en la Asamblea General de la Organización, de una lista de candidatos propuestos por los mismos Estados; los jueces elegidos permanecerán en funciones hasta el término de su mandato, sin embargo, seguirán conociendo de los casos a que ya se hubieran abocado y que se encuentren en estado de sentencia, a cuyos efectos no serán sustituidos por los nuevos jueces elegidos (artículo 54.3.) como ya se ha señalado la Comisión deberá comparecer en todos los casos ante la Corte, quien tendrá un *Quórum* para las liberaciones de cinco jueces.

Sólo los Estados partes de la Convención y la Comisión tiene derecho a someter un caso a la decisión de la Corte, y para que sea posible el sometimiento de un caso es un requisito *Sine Qua Non* agotar los procedimientos ante la Comisión Interamericana. Los Estados partes en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de dicha Convención, o en cualquier momento posterior pueden declarar el

³⁰ Ver *Infra* Capítulo I, tema 3 párrafo 2.

reconocimiento obligatorio, y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de dicha convención (artículo 62).

La Convención dispone de medidas de reparación a la vulneración de los derechos protegidos, así como el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. (Artículo 63.1) Y el caso de extrema gravedad y urgencia, que haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en asuntos de su conocimiento, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes y en caso de que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión Interamericana de Derecho Humanos.

5. Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos³¹ es el instrumento mediante el cual se establece la naturaleza de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual será la institución judicial autónoma cuya finalidad es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos en la cual ejercerá sus funciones y competencia, que de conformidad con el artículo 2º del Estatuto la Corte ejerce función jurisdiccional (artículos 61,62 y 63 de la Convención) y consultiva (artículo 64 de la Convención).

En cuanto a la función jurisdiccional el Estatuto nos remite a la Convención Americana (*pacto de San José*) en sus artículos 61,62 y 63 de la convención los cuales señalan:

Artículo 61

1. Sólo los Estados partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la corte.
2. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 58 a 50.

Artículo 62

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.
2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.
3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de ésta Convención que le sea

³¹ Aprobado mediante Resolución N° 448 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su 9º período de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, octubre de 1979.

sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.
2. En los casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

Respecto de la función consultiva el Estatuto nos remite a la Convención Americana (*Pacto de San José*) en su artículo 64 de la convención el cual señala:

Artículo 64

1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformadas por el Protocolo de Buenos Aires.
2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

La sede de la Corte Interamericana de derechos humanos se encuentra en San José, Costa Rica, pero podrán celebrarse reuniones en cualquier Estado miembro de la OEA, dicha sede puede ser cambiada por el voto de los 2/3 de Estados partes de la Convención.

La composición de la Corte, los candidatos, así como el mandato de jueces se establecen en su capítulo II de dicho Estatuto la estructura de la Corte integrada por la presidencia y su Secretaría; en el Capítulo IV refiere a los Derechos, Deberes y Responsabilidades de los jueces, en el capítulo V señala el funcionamiento de la Corte (las sesiones, el Quórum necesario para deliberar, las audiencias, así como la facultad de la Corte para dictar normas procesales y su reglamento, así como el presupuesto y Régimen financiero), en su capítulo VI comprende las relaciones con los Estados, con la OEA sus organismos y otros organismos internacionales de derechos humanos y al su capítulo VII se desprenden las disposiciones finales como lo son las reformas y vigencia de dicho Estatuto.

CAPÍTULO 2. LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

1. El Procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Las peticiones por parte de los Estados miembros de la OEA deberá ser analizada primeramente por la Comisión Interamericana y podremos señalar que el procedimiento ante la Comisión consta de dos fases principales:

- a).- Análisis de admisibilidad.*
- b).- Conocimiento del fondo del asunto planteado.*

Establecido en el Capítulo VII sección IV artículos 48 al 51 de la Convención Americana de Derechos Humanos en la cual se depende el procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en los que se establece:

La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos:

- a) Si reconoce la admisibilidad de la petición o comunicación solicitará informaciones al Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertinentes de la petición o comunicación. Dichas informaciones deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar la circunstancia de cada caso;
- b) Recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación. De no existir o subsistir, mandará archivar el expediente;

- c) Podrá también declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la petición o comunicación, sobre la base de una información o prueba sobrevinientes;
- d) Si el expediente no se ha archivado y con el fin de comprobar los hechos, la Comisión realizará, con conocimiento de las partes, un examen del asunto planteado en la petición o comunicación. Si fuere necesario y conveniente, la Comisión realizará una investigación para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los Estados interesados le proporcionarán, todas las facilidades necesarias;
- e) Podrá pedir a los Estados interesados cualquier información pertinente y recibirá, si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados;
- f) Se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención.

Sin embargo, en casos graves y urgentes, puede realizarse una investigación previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.

En caso de que se llegue a una solución amistosa (artículo 48.1.f de la Convención) la Comisión redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados Partes en esta Convención y comunicado después, para su publicación, al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Este informe contendrá una breve exposición de los hechos y de la solución lograda. Si cualquiera de las partes en el caso lo solicitan, se les suministrará la más amplia información posible.

Y en caso de no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión por separado. También se agregaran al informe las

exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados en virtud del inciso 1.e. del artículo 48.

El informe será transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo, al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas.

Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración, hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competan para remediar la situación examinada y una vez transcurrido el periodo fijado, la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si publica o no su informe.

No debe pasar por inadvertido que previo al procedimiento ante la Comisión Interamericana, se deben agotar los procedimientos internos ante el Estado parte solicitante; como lo señala el autor Gómez-Robledo³² por ser una regla consuetudinaria del Derecho Internacional, previo a iniciar un tipo de procedimiento de tipo internacional ya sea acción diplomática, arbitral o judicial; se debe agotar el procedimiento interno (no solo de una persona extranjera donde se cometió la violación sino también los propios nacionales)³³ ello derivado a de la responsabilidad del Estado en la que se ha cometido dicha violación a los Deberes y obligaciones –no solo en derechos Humanos– de carácter internacional, autor que analiza el momento en el que se considera *responsable el Estado* ante la comunidad internacional el cual señala que los recursos internos deben ser agotados para acreditar la violación antes de

³² GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO Alonso, DERECHO INTERNACIONAL TEMAS SELECTOS, IJUNAM, 5ª Edición, México 2008. pp. 263-272

³³ *Cfr. Ibidem*, p. 264

acudir al procedimiento internacional, ya que antes que exista una resolución de carácter definitivo ésta puede ser subsanada por el Estado responsable de ello el autor analiza las dos corrientes que a continuación señalaremos brevemente:

I.- La responsabilidad de vigilar y hacer cumplir dichas obligaciones es el propio Estado al momento de Obligarse ante la comunidad internacional y como consecuencia en ese momento nace la responsabilidad internacional del Estado y en ese momento sería *teóricamente* posible acudir a las instancias internacionales, pero no puede recurrirse a ellos –como lo señala el propio autor– por razones o motivos de oportunidad política.

II.- La obligación contraída internacionalmente de un Estado no puede considerarse jurídicamente responsable hasta en tanto se agoten los recursos internos para hablar de una violación al derecho internacional reconocidos por éste, ya que la obligación nace desde que se genera un acto internacionalmente ilícito, sin las vías de recursos disponibles para reparar el daño. Tesis que como señala el propio autor, resulta confuso el momento de la responsabilidad internacional³⁴. Ya que como consecuencia de esto se debe admitir que el juez nacional realiza actos de jurisdicción internacional.

No debe pasar inadvertido que la regla de agotar los procedimientos es meramente “regla de procedimiento”, ya que el Estado parte, que objeta en un procedimiento internacional, puede sostener la excepción de la incompetencia por no agotar los recursos nacionales establecidos. En el caso del Estado mexicano el medio de defensa por violaciones a los derechos humanos y las garantías consagradas en la Carta Magna es el Amparo, establecido en el artículo 103 y 107 de la Constitución Federal –el cual no pretendemos ahondar, ni mucho menos hacer un estudio sobre el tema–, pero señalaremos que su objeto, como lo establece el artículo 1º de la dicha Ley establece:

³⁴ Vid. *ibídem*. p. 266.

Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

III. Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente Ley.

Dicho procedimiento se substanciará de conformidad con la Ley de Amparo³⁵, la cual ha sido modificada derivada de la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos de conformidad con los criterios internacionales³⁶ ante las autoridades judiciales correspondientes, que de acuerdo con el artículo 94 de la Carta Magna y con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación³⁷, es el Poder Judicial de la Federación (Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.) quienes vigilarán los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establece.

³⁵ Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013.

³⁶ Reforma del juicio de amparo, publicada el 6 de Junio de 2011; y la reforma de derechos humanos, publicada el 10 de junio de 2011.

³⁷ Nueva ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1995.

Una vez agotado el procedimiento interno por parte del Estado parte; se podrá sustanciar la petición de conformidad con lo antes señalado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ésta procederá de acuerdo con los artículos antes mencionados, no debiendo pasar por inadvertido el procedimiento de su propio Reglamento aprobado por la Comisión en su 137° período ordinario de sesiones, celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009.³⁸

El cual establece (art. 23 del reglamento) que cualquier persona, entidad no gubernamental (ONG) de un Estado miembro de la OEA, puede presentar peticiones en su nombre o en tercera persona referente a una presunta violación de algún derecho humano reconocido, según el caso, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos, Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conforme a sus respectivas disposiciones, el Estatuto de la Comisión y el presente Reglamento.

La Comisión en caso de gravedad y urgencia podrá iniciar a iniciativa propia o a petición de parte las *medidas cautelares* para evitar daños irreparables a las personas, así como solicitar información en cualquier asunto relacionado con la adopción y vigencia de dichas medidas, el otorgamiento de dichas medidas y su adopción no prejuzga sobre el fondo del asunto.

³⁸ <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/reglamentoCIDH.asp>

Las peticiones a la Comisión de conformidad con el artículo 28 de su Reglamento deberán cubrir los requisitos siguientes:

- a. el nombre, nacionalidad y firma de la persona o personas denunciante o, en el caso de que el peticionario sea una entidad no gubernamental, el nombre y la firma de su representante o representantes legales;
- b. si el peticionario desea que su identidad sea mantenida en reserva frente al Estado;
- c. la dirección para recibir correspondencia de la Comisión y, en su caso, número de teléfono, facsímil y dirección de correo electrónico;
- d. una relación del hecho o situación denunciada, con especificación del lugar y fecha de las violaciones alegadas;
- e. de ser posible, el nombre de la víctima, así como de cualquier autoridad pública que haya tomado conocimiento del hecho o situación denunciada;
- f. la indicación del Estado que el peticionario considera responsable, por acción o por omisión, de la violación de alguno de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables, aunque no se haga una referencia específica al artículo presuntamente violado;
- g. el cumplimiento con el plazo previsto en el artículo 32 del presente Reglamento;
- h. las gestiones emprendidas para agotar los recursos de la jurisdicción interna o la imposibilidad de hacerlo conforme al artículo 31 del presente Reglamento;
- i. la indicación de si la denuncia ha sido sometida a otro procedimiento de arreglo internacional conforme al artículo 33 del presente Reglamento.

Requisitos que son indispensables

De acuerdo a lo establecido por el artículo 32 del Reglamento, el plazo para presentar peticiones ante la Comisión es de *seis meses* contados partir de que la presunta víctima haya sido notificada de la decisión que agota el recurso interno y en caso de que resulte aplicable la excepción del agotamiento del recurso interno, la petición deberá presentarse en un plazo razonable a criterio de la Comisión (dependiendo de los derechos y la circunstancia del caso), cabe

señalar que se puede realizar la petición vía electrónica³⁹, ya que para acudir a la Comisión primeramente se deben agotar los recursos internos (artículo 31 del Reglamento) con el fin de decidir sobre la admisibilidad del asunto, con la excepción de que en el Estado señalado como responsable no exista legislación interna el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos violados, no se haya permitido o impedido al presunto lesionado el acceso a agotar el recurso de jurisdicción interna o se haya retardado injustificadamente la decisión sobre los recursos internos; ya que la Comisión no conocerá del caso (improcedencia) si se encuentra un procedimiento de arreglo ante un organismo internacional gubernamental o se reproduzca otra petición pendiente o ya examinada y resuelta por la Comisión u otro organismo internacional gubernamental del que sea parte el Estado señalado como responsable (artículo 33 del reglamento), así mismo la Comisión declarará inadmisibles una petición cuando no exponga hechos que caractericen violación a los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos u otros instrumentos aplicables de la OEA, o sea manifiestamente infundada o improcedente la petición, según resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado.

La tramitación *de Inicial o de Admisibilidad* ante la Comisión Interamericana es a través de la Secretaría ejecutiva, la cual recibirá y procesará la tramitación inicial de las peticiones, la cual registrará y hará constar la fecha de recepción y acusará de recibo al peticionario, en caso de que no reúna los requisitos señalados por el artículo 28 del Reglamento podrá solicitar al peticionario o a su representante que los complete y en caso de gravedad o urgencia la Secretaría Ejecutiva notificará de inmediato a la Comisión. La Comisión a través de la Secretaría ejecutiva dará trámite cuando se reúnan los requisitos establecidos por el art. 28 del Reglamento, la cual transmitirá las partes pertinentes de la petición al Estado en cuestión, dicha solicitud de información al Estado no prejuzga sobre la decisión de admisibilidad que adopte la

³⁹ https://www.cidh.oas.org/cidh_apps/instructions.asp?gc_language=S

Comisión. El Estado deberá presentar su respuesta dentro del plazo de dos meses contados partir de la fecha de trasmisión, existiendo prórroga debidamente fundada por el Estado, dichas prórrogas no excederán de 3 meses (en caso de gravedad y urgencia –ataques a la vida o integridad personal– real e inminente) la Comisión utilizará los medios que considere más expeditos.

Es de señalar que antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la petición, la Comisión podrá invitar a las partes a presentar observaciones adicionales ya sea por escrito o en audiencia que tiene por objeto cuestiones: admisibilidad, inicio o desarrollo del procedimiento de solución amistosa, comprobación de los hechos, fondo del asunto, seguimiento de recomendaciones, o cualquier otra cuestión relativa al trámite de la petición o caso. En el artículo 33 del Reglamento, la Comisión no considerará una petición cuando ésta se encuentre pendiente de otro procedimiento de arreglo ante un organismo internacional gubernamental del cual sea parte el mismo Estado parte, así como en caso de que reproduzca sustancialmente otra petición pendiente o ya examinada y resuelta por la Comisión u otro organismo internacional gubernamental del que sea parte el Estado en cuestión.

La comisión formará un grupo de trabajo (artículo 36 del Reglamento de la Comisión) integrado por tres o más de sus miembros a fin de estudiar entre sesiones, la admisibilidad de peticiones y formular recomendaciones al pleno.

Cuando se admite el asunto, se procede al estudio de fondo y se apertura el caso, la Comisión fijará un plazo de cuatro meses para que los peticionarios presenten sus observaciones adicionales sobre el fondo del asunto. Antes de pronunciarse sobre el fondo del caso, la Comisión fijará un plazo para que las partes manifiesten si tienen interés en iniciar procedimiento de solución amistosa (artículo 40 del Reglamento de la Comisión). Así mismo si lo considera necesario la Comisión, podrá realizar una investigación *in loco* para

cuyo eficaz cumplimiento solicitará las facilidades pertinentes que serán proporcionadas por el Estado en cuestión.

Como lo señala el autor Ovalle Fabela⁴⁰, los medios para solucionar conflicto de intereses se clasifican en tres grandes grupos: autotutela, autocomposición y heterocomposición, de las cuales la autotutela y la autocomposición es dado por una o ambas partes en el conflicto y en cambio la heterocomposición la solución va a provenir de un tercero ajeno. Lo cual se aprecia la forma de resolver el conflicto ante la Comisión, ya que en ella se establece:

- a) La solución amistosa.- por iniciativa propia o a solicitud de cualquiera de las partes a fin de llegar a un arreglo, siempre fundada en el respeto a los derechos humanos (art. 40 del Reglamento).
- b) El desistimiento.- en el cual el peticionario podrá desistirse en cualquier momento de su petición o caso, el cual deberá hacerlo por escrito ante la Comisión, de lo cual la Comisión podrá archivar el caso o podrá seguir el trámite en interés de proteger un derecho determinado (art. 41 del Reglamento).

Una vez examinada la petición y en caso de declararse admisible, se procederá al informe sobre el fondo del asunto, en el cual de conformidad con el artículo 44 del Reglamento de la Comisión⁴¹, se procederá de la siguiente manera:

1. Si establece que no hubo violación en un caso determinado, así lo manifestará en su informe sobre el fondo. El informe será transmitido a las partes, y será publicado e incluido en el Informe Anual de la Comisión a la Asamblea General de la OEA.

⁴⁰ OVALLE FAVELA José, TEORIA GENERAL DEL PROCESO, 6ª Edición, Ed. Oxford, México 2008. p. 7.

⁴¹ Aprobado por la Comisión en su 137º período ordinario de sesiones, celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009; y modificado el 2 de septiembre de 2011 y en su 147º período ordinario de sesiones, celebrado del 8 al 22 de marzo de 2013, para su entrada en vigor el 1º de agosto de 2013. Ver: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/reglamentoCIDH.asp#9>

2. Si establece una o más violaciones, preparará un informe preliminar con las proposiciones y recomendaciones que juzgue pertinentes y lo transmitirá al Estado en cuestión. En tal caso, fijará un plazo dentro del cual el Estado en cuestión deberá informar sobre las medidas adoptadas para cumplir las recomendaciones. El Estado no estará facultado para publicar el informe hasta que la Comisión adopte una decisión al respecto.

3. Notificará al peticionario la adopción del informe y su transmisión al Estado. En el caso de los Estados Partes en la Convención Americana que hubieran aceptado la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, al notificar al peticionario la Comisión le dará la oportunidad de presentar, dentro del plazo de un mes, su posición respecto del sometimiento del caso a la Corte. Si el peticionario tuviera interés en que el caso sea sometido a la Corte, deberá presentar los siguientes elementos:

- a. La posición de la víctima o sus familiares, si fueran distintos del peticionario;
- b. Los fundamentos con base en los cuales considera que el caso debe ser remitido a la Corte; y
- c. Las pretensiones en materia de reparaciones y costas.

Requisitos para atender peticiones los cuales son indispensables para autenticar las existencia de violaciones de los Derechos Humanos alegadas por parte de la Comisión Interamericana, los antecedentes; así como garantizar la adopción de las medidas por parte del Estado atendiendo dicha petición con lo cual se le otorga al peticionario el derecho de pronunciarse sobre su posición respecto del sometimiento del caso a la Corte y los requisitos para ello.

Artículo en el que se reconoce las bases para dar acceso al sistema de peticiones individuales, como lo señala Faundez Ledesma se asegura al Estado la obligación de permitir el ejercicio de éste derecho sin obstaculizarlo, ya que es la puerta de acceso para los individuos que buscan la protección regional.⁴²

⁴² FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor "EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. ASPECTOS INSTITUCIONALES Y PROCESALES" 3ª edición, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José C.R. 2004. p. 232.

Reunido el grupo de trabajo antes del periodo ordinario de sesiones de la Comisión, se abrirán las peticiones planteadas, de las cuales se procede al estudio de fondo el cual puede declararse: inadmisibile o admisible.

En caso de que proceda la admisibilidad de la petición ésta se transformará en caso y procederá al análisis de fondo del asunto, cabe señalar que ni la adopción del informe de admisibilidad ni el hecho de diferir la admisibilidad hasta la etapa de fondo implica un prejuzgamiento sobre el fondo del asunto. Una vez abierto el caso se procede al estudio de fondo el cual se le informará mediante una comunicación escrita a las partes.

La tramitación *del procedimiento sobre el fondo del asunto* ante la Comisión Interamericana, con la apertura del caso, la Comisión fijará un plazo de cuatro meses para que los peticionarios presenten sus observaciones adicionales sobre el fondo (art. 37.1. del Reglamento), posteriormente la Comisión decidirá sobre el fondo del asunto (artículo 43 del Reglamento) y deliberará sobre el fondo del asunto mediante informe en el cual se examinarán alegatos, pruebas e información de público conocimiento; las actas referentes a la deliberación se limita a mencionar el objeto del debate y la decisión aprobada, así como los votos razonados y las declaraciones hechas. Por último se rendirá un informe sobre el fondo del asunto (artículo 44 del Reglamento).

Una vez agotado el procedimiento ante la Comisión, el caso o petición será sometido a la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, ello de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana y artículo 45 del Reglamento de la Comisión en caso de que el Estado parte haya aceptado la jurisdicción de la Corte y que la Comisión considere que no ha cumplido con las recomendaciones del informe. No obstante el Estado puede solicitar una suspensión del plazo otorgado para solucionar el asunto planteado, es decir de 3 meses, para el sometimiento del caso ante la Corte Interamericana.

Si dentro de los 3 meses de plazo que se le concedió al Estado en cuestión no ha dado solución; por mayoría absoluta de votos podrá emitir el informe definitivo el cual contendrá su opinión y conclusiones finales y las respectivas recomendaciones. Dicho informe se transmitirá a las partes, quienes presentaran información sobre el cumplimiento de las recomendaciones en un plazo determinado fijado por la Comisión (artículo 47 del Reglamento).

La Comisión evaluará el cumplimiento de las recomendaciones en base a la información disponible y decidirá por mayoría absoluta sobre la publicación del informe definitivo y decidirá sobre su inclusión en el Informe Anual a la Asamblea General de la OEA, o su publicación en cualquier otro medio apropiado.

En caso de que haya solución amistosa o informe sobre el fondo del asunto, la Comisión tomará las medidas de seguimiento que considere oportunas, tales como solicitar información a las partes y celebrar audiencias, con el fin de verificar el cumplimiento de la solución amistosa o las recomendaciones realizadas al Estado. Dichos informes serán certificados por la Secretaría ejecutiva.

La comunicación presentada por un Estado parte en la Convención Americana, que ha aceptado la competencia de la Comisión para recibir y examinar tales comunicaciones contra otros Estados partes, será transmitida al Estado parte aludido, sea que éste haya aceptado o no la competencia de la Comisión. En caso de no haber aceptado la competencia de la Comisión, dicha comunicación será transmitida a los efectos de que dicho Estado pueda ejercer su opinión bajo el artículo 45, párrafo 3 de la Convención Americana.⁴³

Para el caso de que la petición referente a Estados miembros de la OEA que no son parte en la Convención Americana será aplicable el procedimiento

⁴³ Ver *Infra* CAPITULO I, tema 4.

establecido en las disposiciones generales contenidas en el Capítulo I del Título II; en los artículos 28 al 44 y 47 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Si la Comisión decide someter un caso a la Corte, el Secretario notificará tal decisión de inmediato al Estado, al peticionario y a la víctima. La Comisión con la comunicación transmitirá al peticionario todos los elementos necesarios para la preparación y presentación de la demanda ante la Corte.

Una vez notificadas las partes, la Comisión a través de su Secretaría remitirá a la Corte el informe de hechos y conclusiones del asunto.

La Comisión podrá solicitar las medidas provisionales a la Corte en situaciones de extrema gravedad y urgencia, cuando sea necesario, a fin de evitar daños irreparables a las personas.

2. El Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana es competente para conocer de las violaciones a los derechos humanos, derivado de la Convención Americana la cual instrumentó dos órganos para conocer de las violaciones a los derechos humanos: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La primera fue creada en 1959 e inició sus funciones en 1960, cuando el Consejo de la OEA aprobó su Estatuto y eligió sus primeros miembros. Sin embargo, el Tribunal –Corte– no pudo establecerse y organizarse hasta que entró en vigor dicha Convención.

El 22 de mayo de 1979 los Estados Partes en la Convención Americana eligieron, durante el Séptimo Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA, a los juristas que en su capacidad personal, serían los primeros jueces que compondrían la Corte Interamericana. La primera reunión de la Corte se celebró el 29 y 30 de junio de 1979 en la sede de la OEA en Washington, D.C.⁴⁴

En el presente tema se analiza el procedimiento establecido por el Estatuto y el Reglamento de la Corte⁴⁵, ya que la integración y estructura se han señalado en tema previo⁴⁶, como ya ha quedado señalado la Corte tendrá facultades contenciosas y consultivas.

Como ya se señaló anteriormente, un requisito *Sine Qua Non*, es que el Estado parte haya aceptado la competencia de la Corte,⁴⁷ ya que únicamente puede iniciar un procedimiento la Comisión Interamericana o un Estado parte, pues para ello se debe agotar el procedimiento ante Comisión, como ha quedado precisado anteriormente.

⁴⁴ <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de/historia-de-la-corteidh>

⁴⁵ http://www.corteidh.or.cr/sitios/reglamento/nov_2009_esp.pdf

⁴⁶ Ver *Infra* Capítulo I, tema V.

⁴⁷ Actualmente ha aceptado la competencia los Estados de: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Uruguay y Venezuela.

Primeramente se analizará el procedimiento contencioso ante la Corte, y posteriormente en forma breve las opiniones consultivas.

En cuanto al *procedimiento contencioso*, el cual se encuentra regulado en el título II de su Reglamento, una vez que se ha cumplido con el requisito de procedimiento ante la Comisión, el asunto se somete a la Corte Interamericana en los idiomas oficiales reconocidos (español, inglés, portugués francés) ya que al iniciarse el examen de cada caso se debe determinar el idioma de trabajo. De conformidad con el artículo 22 del Reglamento de la Corte las partes serán representadas de la siguiente forma:

- Estados parte deberá ser a través de Agentes.
- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos será a través de delegados.
- Las víctimas o sus representantes lo podrán hacer de forma autónoma, y en caso de no contar con representación legal, el tribunal podrá designar un Defensor Interamericano de oficio (art. 37 del Reglamento de la Corte).

El procedimiento ante la Corte *inicia* con la presentación del escrito que contenga el informe definitivo por parte de la Comisión Interamericana⁴⁸ (artículo 51 de la Convención Interamericana) el cual debe contener todos los hechos violatorios, inclusive la identificación de las víctimas; para que el caso pueda ser examinado por la Corte Interamericana la cual debe recibir la información que establece su reglamento en el artículo 35.1⁴⁹ con el fin de verificar los hechos e identificar plenamente a las presuntas víctimas y los motivos que dieron origen a la presentación del caso.

⁴⁸ Los asuntos sometidos por los Estados miembros de la OEA, deberán cumplir con el artículo 36 del Reglamento de la Corte.

⁴⁹ Ver Anexo 3.

Cuando se tenga causa justificada que no fue posible identificar a alguna o algunas presuntas víctimas de los hechos del caso por tratarse de casos de violaciones masivas o colectivas, la Corte decidirá en su oportunidad si las considera víctimas; el Estado parte en cada asunto deberá cooperar para que sean cumplidas todas las notificaciones, comunicaciones o citaciones dirigidas a personas que se encuentren bajo su jurisdicción, así como el de facilitar la ejecución de órdenes de comparecencia de personas residentes en su territorio o que se encuentren en el mismo.

Si el examen preliminar por parte de la Presidencia de la Corte observa que no cumple con los requisitos esenciales, ordenará subsanarlo en término de 20 días, en caso de se cumplan cabalmente los requisitos, el Secretario comunicará la presentación del caso a su Presidencia y Jueces; al Estado demandado para que en plazo de 30 días designen a sus agentes; a la Comisión Interamericana (en caso de que ella haya presentado el caso) Para que designe delegados y en caso de que no hayan sido nombrados, la Comisión se tendrá por suficientemente representada por su Presidencia y por último a la (s) Presunta (s) víctima (s) (a sus representantes o defensor americano, si es el caso), para que en un plazo de 30 días confirmen dirección oficial.

Una vez notificada la presentación del caso de la víctima o sus representantes, éstos tendrán un plazo de dos meses, contados a partir de su recepción para presentar automáticamente a la Corte solicitudes, argumentos y pruebas; las cuales de acuerdo al artículo 40.2⁵⁰ del Reglamento de la Corte deberán contener la descripción de los hechos, la pruebas ofrecidas debidamente ordenadas, declarantes, y en su caso peritos.

El Estado demandado expondrá por escrito su posición sobre el caso sometido a la Corte, y cuando corresponda, el escrito de solicitudes, argumentos y

⁵⁰ *Ídem*

pruebas dentro de un plazo improrrogable de dos meses en la que indicará si acepta los hechos y las pretensiones, las pruebas ofrecidas y ordenadas, con indicación de los hechos y argumentos sobre los cuales versan; la propuesta e identificación de los declarantes y el objeto de su declaración, en caso de los peritos, deberán además remitir su hoja de vida y sus datos de contacto; los fundamentos de derecho, las observaciones a las reparaciones y costas solicitadas, así como las conclusiones pertinentes.⁵¹

Dicha contestación será comunicada por el Secretario a las partes, es de señalar que la Corte podrá considerar aceptados aquellos hechos que no hayan sido expresamente negados y las pretensiones que no hayan sido expresamente controvertidas.

El Estado al rendir su contestación podrá oponer las Excepciones Preliminares (art. 42 del Reglamento de la Corte) las cuales no suspenderán el procedimiento en cuanto al fondo del caso; con dichas excepciones la Comisión, las presuntas víctimas o sus representantes, según sea el caso podrán presentar sus observaciones a las excepciones preliminares dentro de un plazo de 30 días a partir de la recepción de las mismas. La Corte podrá fijar una audiencia especial para las excepciones preliminares, después de la cual decidirá sobre las mismas y podrá resolver en una sola sentencia dichas excepciones preliminares, el fondo, las reparaciones y las costas del caso.

No debe pasar inadvertido que con posterioridad a la recepción del escrito de sometimiento del caso, el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas y el escrito de contestación, y antes de la apertura del procedimiento oral, la Comisión, las presuntas víctimas o sus representantes, el Estado demandado y, en su caso, el Estado demandante podrán solicitar a la Presidencia la celebración de otros actos del procedimiento escrito.

⁵¹ *Ídem*

En el procedimiento Oral establecido en el Capítulo II del Reglamento de la Corte, una vez fijada la *Litis*, la Presidencia señalará fecha de apertura del procedimiento oral y fijará las audiencias que fueren necesarias en las cuales la Corte solicitará a las partes una lista definitiva de declarantes, en las que deberán confirmar o desistir del ofrecimiento de las declaraciones de las presuntas víctimas, testigos y peritos que en su momento designaron y ofrecieron. Una vez teniendo la lista definitiva de los declarantes la Corte transmitirá a la contraparte y concederá un plazo, si lo estima conveniente presente observaciones, objeciones o recusaciones, en caso de objeción de testigos ésta se hará dentro de 10 días siguientes a la recepción de la lista definitiva, en cuanto a la recusación de peritos deberá proponerse en un término de los 10 días siguientes a la recepción de la lista definitiva en la cual se confirma el ofrecimiento de dicho dictamen, posteriormente la Corte o su Presidencia emitirán una resolución en la que decidirá sobre las observaciones, objeciones o recusaciones que se hayan presentado; definirá el objeto de las declaraciones de cada uno de los declarantes y convocará audiencia la cual se desarrollará de conformidad con el artículo 51 del Reglamento de la Corte.⁵²

Durante la audiencia los jueces podrán formular las preguntas que estimen pertinentes a toda persona que comparezca ante la Corte, quienes podrán ser interrogados, con moderación, la Presidencia estará facultada para resolver sobre la pertinencia de las preguntas formuladas.

En cada audiencia la Secretaría levantará la respectiva acta y dejara constancia que deberá contener el nombre de los jueces presentes, el nombre de los intervinientes en la audiencia, los nombres y datos personales de los declarantes que hayan comparecido. La Secretaría grabará las audiencias y anexará una copia de dicha grabación al expediente de la cual recibirán copia y grabación las partes a la brevedad posible.

⁵² *idem*

La Corte al desahogar las pruebas necesarias que considera pertinentes deberá emitir sentencia, la cual deliberará en privado y aprobará la sentencia, debiendo contener los requisitos del artículo art. 65.1 del Reglamento de la Corte.

Se faculta a los jueces que participaron en el caso a unir a la sentencia su voto concurrente el cual deberá ser razonado y deberá ser presentado dentro del plazo que fije la Presidencia. Cuando la sentencia de fondo no se hubiere decidido específicamente sobre reparación y costas, la Corte fijará la oportunidad para su posterior decisión y determinará el procedimiento.

Una vez aprobada la sentencia, los textos, los razonamientos y las votaciones la sentencia deberá ser firmada por todos los jueces que participaron en la votación y por el Secretario, dicha sentencia deberá ser notificada por la Secretaría a las partes participantes.

Es de señalar que el fallo de la Corte es definitivo e inapelable y solo en caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los 90 días a partir de la fecha de notificación del fallo con lo cual la Corte determinará el procedimiento que seguirá y resolverá en una sentencia.

La supervisión y cumplimiento de las sentencias, será supervisada por la Corte mediante la presentación de informes Estatales y de las correspondientes observaciones a dichos informes por parte de las víctimas o sus representantes a las cuales la Comisión Interamericana deberá presentar observaciones al informe del Estado y a las observaciones de las víctimas, no obstante la Corte podrá requerir otras fuentes de información sobre el caso, a pesar de ello, la Corte podrá convocar al Estado y representantes de las víctimas a una audiencia para supervisar el cumplimiento de sus decisiones en la cual deberá comparecer y ser escuchada la Comisión Interamericana.

Como se mencionó, la Corte puede conocer de peticiones, y dicho procedimiento se encuentra regulado en el título III de su Reglamento, pero es de destacar que dichas opiniones consultivas versan sobre la interpretación de otros Tratados concernientes a la protección de los Derechos Humanos en los Estados Americanos, así como las interpretaciones de leyes internas de los Estados de la OEA en relación a la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los instrumentos Internacionales.

3. La participación del Estado Mexicano como demandado

El Sistema Interamericano de derechos humanos y su evolución, se puede identificar en cinco grandes etapas como lo señala Cancado Trindade⁵³, la primera etapa conocida como *antecedentes* del sistema interamericano, donde se acumula la mezcla de instrumentos de efectos jurídicos variables; la segunda etapa como la *formación* del sistema interamericano, caracterizado por el rol solidario de la Comisión Interamericana y su gradual expansión; la tercera etapa como la *institucionalización* del sistema interamericano tomando como base la Convención Americana de los Derechos Humanos; la cuarta etapa al iniciar la década de los 80's denominada la *consolidación* del sistema interamericano mediante la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su adopción de protocolos adicionales y por último la quinta etapa a mediados de los años noventa denominada como etapa del *perfeccionamiento del sistema interamericano*. Es así que a través de ésta evolución que los Estados miembros del Sistema Interamericano y en específico el Estado Mexicano ha tenido participación activa.

En el presente tema se estudia la situación del Estado mexicano como parte demandada ante la Corte Interamericana, no pasando por desapercibido, que previamente al sometimiento de la jurisdicción contenciosa de la Corte, lo debe conocer necesariamente la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el estudio y análisis de la participación de México ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por parte de los autores Monroy García y Sánchez Matus⁵⁴ analizan los casos concretos ante la Comisión Interamericana, en el presente trabajo se enfocará a los asuntos ante la Corte, por lo cual no abundaremos en los casos ante la Comisión.

⁵³ CANCADO TRINDADE, Antonio Augusto, *et. al.* DERECHO INTERNACIONAL Y DERECHOS HUMANOS, Libro conmemorativo de la XXIV Sesión del Programa Exterior de la Academia de Derecho Internacional de La Haya. Publicado por el INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, 1ª edición. Costa Rica. 1996 pp. 47,48.

⁵⁴ MONROY GARCÍA, María del Mar, *et al.* EXPERIENCIA DE MEXICO ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Ed. Miguel Ángel Porrúa, 1ª edición. México 2007.

El Estado Mexicano ha desarrollado mayor participación ante la Corte, ello en razón de que ha recibido 35⁵⁵ medidas provisionales, ha sometido 10⁵⁶ casos contenciosos y 12⁵⁷ supervisiones de cumplimiento por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la participación del Estado Mexicano ha sido de manera activa y progresiva, como se analiza en los párrafos siguientes.

Los Casos Contenciosos en los que el Estado Mexicano ha participado son 10, de los cuales han sido 8 sentencias y 2 interpretaciones de sentencia⁵⁸.

En fecha 2004, año en que el Estado Mexicano participo por primera vez como parte demandada ante la Corte, en el caso *Alfonso Marín del Campo Dood Vs México*, en la cual se dictó resolución sobre la excepciones de Esatdo mexicano el 3 de septiembre del 2004⁵⁹, asunto en el cual el Estado interpuso excepción en relación a la temporalidad ello toda vez que en fecha 16 de diciembre del 1998⁶⁰ el Estado Mexicano aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y dichas violaciones reclamadas fueron acaecidas en fecha 30 de mayo de 1992, por tanto la Corte decidió por unanimidad, acoger la primera excepción preliminar *ratione temporis* interpuesta por el Estado Mexicano y determinar archivar dicho asunto.

En 2007, el Estado Mexicano fue parte en el caso *Castañeda Gutman vs México* en el cual participó activamente designando participantes e interpuso cuatro excepciones: Aplicación efectiva de la ley como requisito para la competencia de la Corte, la ausencia de la presunta víctima en el proceso electoral iniciado en octubre de 2008, Falta de agotamiento de recurso interno

⁵⁵ http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/busqueda_medidas_provisionales.cfm?lang=es

⁵⁶ http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/busqueda_casos_contenciosos.cfm?lang=es

⁵⁷ http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/busqueda_supervision_cumplimiento.cfm?lang=es

⁵⁸ En 2004 Alfonso Martin del Campo vs México; en 2008 Castañeda Gutman vs México; en 2009 González y Otras ("Campo Algodonero") vs México y Radilla Pacheco vs México; en 2010 Rosendo Cantú y Otra vs México y Cabrera García y Otro vs México, en 2011 *interpretación* de los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú vs México, 2013 García Cruz y Sánchez Silvestre vs México.

⁵⁹ http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_113_esp1.pdf

⁶⁰ <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/16121998.pdf>

idóneo e indebida interposición de un recurso inadecuado y Actuación de la Comisión Interamericana en la tramitación del caso.

En 2008, el Estado Mexicano participó en dos casos: Radilla Pacheco y “Campo Algodonero”; respecto del Caso González y Otras “Campo Algodonero” en los cuales el Estado reconoció parcialmente su responsabilidad internacional. interpuso dos excepciones preliminares: la competencia *ratione materiae* contenciosa de la Corte respecto al artículo 7 de la Convención Belém do Pará respecto de la regla general de competencia expresa y el criterio literal de interpretación así como la competencia *ratione materiae* competencia contenciosa de la Corte respecto a los artículos 8 y 9 de la Convención Belém do Pará.

En el caso Radilla Pacheco el Estado interpuso cuatro excepciones preliminares relativas a la competencia temporal y material: la Incompetencia *ratione temporis* para conocer los méritos del caso debido a la fecha de depósito del instrumento de adhesión de México a la Convención Americana, la Incompetencia *ratione temporis* para aplicar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas debido a la fecha de depósito del instrumento de adhesión de México a la citada Convención, Incompetencia *ratione materiae* para utilizar la Carta de la Organización de Estados Americanos como fundamento para conocer del caso e Incompetencia *ratione temporis* para conocer de presuntas violaciones a los derechos a la vida y a la integridad personal (artículos 4 y 5 de la Convención Americana) en perjuicio del señor Rosendo Radilla Pacheco, en el presente caso el mismo Estado “Ad cautelam”, respecto del fondo efectuó un reconocimiento parcial de su responsabilidad internacional.

En el 2009 el Estado participó tres veces ante la Corte a saber los casos Fernández Ortega, Rosendo Cantú y Cabrera García.

En los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú el Estado mexicano interpuso la excepción de incompetencia de la Corte Interamericana para conocer de violaciones a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; Posteriormente, en la audiencia pública el Estado retiró dicha excepción con lo cual la Corte tomó nota el retiro de la excepción preliminar inicialmente planteada y admitió dicho retiro lo cual fue analizado en dicha sentencia.

En el caso Cabrera García y Montiel Flores, el Estado interpuso la excepción de incompetencia de la Corte para conocer de los méritos de la presente demanda a la luz del principio de cuarta instancia.

Debemos señalar Corte Interamericana de derechos humanos conoció del caso García Cruz y Sánchez Silvestre vs. México la cual dictó sentencia de fondo, reparaciones y costas el 26 de noviembre de 2013⁶¹ y en la cual decidió, por unanimidad, homologar el “Acuerdo de solución amistosa y reconocimiento de responsabilidad del Estado”, suscrito por las víctimas, sus representantes y México, y aceptar el reconocimiento total de responsabilidad internacional efectuado por el Estado en dicho acuerdo.

⁶¹ http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_273_esp.pdf

4. Las sentencias emitidas por la Corte en contra de México

Como se comentó en el tema anterior, son ocho las sentencias de fondo y dos peticiones de interpretación las que ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos al Estado Mexicano, de las cuales se analizan en el capítulo posterior⁶² adicionalmente se pretende dar un panorama breve de cada uno de los casos –no soslayando sobre el amplio estudio de cada uno de los casos sometidos a la Corte– se analiza brevemente⁶³ cada uno de los casos sentenciosos entre el Estado Mexicano y la Corte Interamericana, de manera cronológica.

PRIMERA SENTENCIA dictada en el 2004 por la Corte Interamericana en la que el Estado Mexicano fue parte, solicitada por la Comisión Interamericana en el *Caso Alfonso Martín del Campo Dodd vs. Estados Unidos Mexicanos*⁶⁴, por la cual se denunciaron la obligación de respetar los derechos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos, el deber del de adoptar disposiciones de derecho interno, la protección judicial, derecho a la integridad personal, derecho de libertad personal y las garantías judiciales por parte del Estado mexicano y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; los hechos narrados eran básicamente que se le había sentenciado en razón de declaración de haber cometido el delito de homicidio, declaración obtenida bajo tortura por parte de la autoridad ministerial; agotados los medios internos, los representantes de la presunta víctima presentaron petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 13 de Julio de 1998, admitida en fecha 10 de octubre del 2001 y rendido informe del fondo del asunto el 22 de Octubre del 2002. El 30 de enero del 2003 se remitió el caso a la Corte, la cual el 5 de mayo el Estado interpuso excepciones preliminares,

⁶² Ver *Supra* Capítulo 3.

⁶³ Para mayor información de expedientes, datos y fechas precisos consultar: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/casos-contenciosos>

⁶⁴ http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_113_esp1.pdf también ver ficha técnica: http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=232&lang=es

contestación de la demanda y observaciones a los escritos de la presunta víctima atendiendo, excepciones consistentes en:

- 1) *ratione temporis*. - falta de competencia de la Corte Interamericana “para conocer de los hechos y actos anteriores al 16 de diciembre de 1998.
- 2) Inobservancia de la Comisión Interamericana “a las reglas básicas de tramitación de peticiones individuales previstas en la Convención Americana y en los Reglamentos aplicables” “falta de objetividad y neutralidad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la tramitación, admisibilidad, decisión de fondo y presentación de la petición” ante la Corte, y afectación por parte de la Comisión Interamericana al “equilibrio procesal que derivó en la situación de indefensión que afectó al Estado mexicano durante la tramitación de la queja”. A su vez, el Estado manifestó que “en caso de declararse eventualmente la aceptación parcial o la improcedencia de las excepciones hechas valer, se solicitó que la Corte concluyera y declarara la inexistencia de violaciones a los derechos humanos previstos en la Convención Americana y en la Convención Interamericana contra la Tortura”.

El Estado mexicano designó como agente al Director General de Derechos Humanos, al Consultor Jurídico, a la coordinadora General de Asuntos Jurídicos todos ellos de la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) y como asesores al Embajador de México en Costa Rica, a un asesor Jurídico Externo de la SRE, al Director de Casos Individuales ante Organismo Internaciones en Materia de Derechos Humanos de la S.R.E, al Magistrado de la Séptima Sala Penal del TSJDF y al Director General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.⁶⁵

En fecha 3 de Septiembre del 2004, la Corte Interamericana dictó sentencia por la que se acogió a excepción preliminar *ratione temporis*, en razón de que los hechos planteados por la presunta víctima sucedieron y agotaron fuera del ámbito temporal de la Jurisdicción de la Corte, toda vez que dicha competencia fue aceptada por el Estado Mexicano el 16 de Diciembre del 1998, por tanto, no estudió el asunto de fondo y ordenó el archivo del expediente.

⁶⁵ Durante el trámite del caso el Estado Mexicano realizó cambios a su representación.

La SEGUNDA SENTENCIA, dictada en contra del Estado Mexicano fue dictada en el 2008 en el caso *Castañeda Gutman Vs México*⁶⁶, en la cual la Corte Interamericana en base a la petición de la Comisión Interamericana entra al fondo del asunto planteado y se le condena al Estado Mexicano a adecuar su derecho interno a la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en la cual garantice a ser votado a todo individuo independiente sin necesidad de estar afiliado a un partido político.

La TERCERA y CUARTA sentencia fue en el 2009, en la cual el Estado Mexicano nuevamente comparece ante la Corte como parte, y es condenado en dos sentencias en los asuntos: *González y Otras “Campo Algodonero”* y caso *Radilla Pacheco*.

La QUINTA, SEXTA y SEPTIMA sentencias son dictadas en el 2010, año en que el Estado Mexicano ha tenido mayor número de sentencias condenatorias, ya que en tres ocasiones comparece como parte ante la Corte, en los que se le condena, los casos son: *Caso Fernández Ortega y Otros vs México*, *Caso Rosendo Cantú y Otra Vs México*, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México*.

En el 2011, el Estado Mexicano solicitó a la Corte la Interpretación de los casos *Fernández Ortega y Otros vs México* y *Caso Rosendo Cantú y Otra vs México*, en las cuales la Corte dictó sentencia de ámbos casos el 15 de mayo de 2011.

La OCTAVA sentencia de la Corte es en el 2013, en la que el Estado Mexicano comparece nuevamente ante la Corte en el caso *García Cruz y Sánchez Silvestre vs México*.

⁶⁶ Ver *Supra* Capítulo 3, 1.4. *Caso Castañeda Gutman vs México*.

5. La obligatoriedad de las sentencias emitidas por la Corte y su reconocimiento por México.

La obligación de cumplir las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos nace del reconocimiento que el Estado Mexicano⁶⁷, de conformidad con el artículo 76 fracción I párrafo *in fine* de la Constitución Federal⁶⁸ en la que el Congreso de la Unión declara el reconocimiento de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de conformidad con el artículo 62.1⁶⁹, con excepción de los casos derivados del artículo 33 constitucional; así mismo el Estado Mexicano acepta la competencia Contenciosa de la Corte solamente de hechos o actos jurídicos posteriores a la fecha del depósito de dicha declaración, por lo cual no tiene efectos retroactivos.

Así, de esta declaración publicada en el D.O.F –ya que éste es quien de conformidad con su artículo segundo dispone que es el órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los poderes de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente–⁷⁰ nace la obligación por parte del Estado Mexicano la cual consiste en cumplir directamente con la norma establecida ya sea absteniéndose de actuar o dando una prestación.⁷¹ En ese sentido cuando al Estado ha sido condenado mediante una resolución tiene la obligación de investigar seria, imparcial y efectiva por

⁶⁷ Declaración que fue depositada en la Secretaría General de la OEA el 16 de diciembre de 1998. Publicada en el D.O.F el 8 de Diciembre de 1998. Ver: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4902104&fecha=08/12/1998

⁶⁸ Son facultades exclusivas del Senado: aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba, así como su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos

⁶⁹ Ver *infra* Capítulo I tema 5.

⁷⁰ Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1986

⁷¹ NACHS ROJAS, Claudio, EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS EN ACCIÓN. ACIERTOS Y DESAFIOS, Porrúa, 1ª edición, México 2009. p. 30

todos los medios legales disponibles orientadas a determinar la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos constitutivos de violación, especialmente cuando estén o puedan estar involucrados agentes estatales.⁷²

No debe pasar por desapercibido que la obligación de cumplir con lo que se obliga cada Estado en materia internacional radica en los compromisos derivados de la Carta de Organización de los Estados Americanos.⁷³

⁷² Cfr. CIDH, *Caso de la Masacre de Pueblos Bello vs Colombia*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No.140, párr. 123.

⁷³ Ver *Infra* Capítulo I.

CAPITULO 3.- EL CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS POR EL ESTADO MEXICANO

1. Sentencias ‘vs’ el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos

En el presente capítulo abarcaremos las sentencias su cumplimiento y ejecución, para lo cual solo se hará una breve reseña del asunto ante la Corte, ya que dichos asuntos han sido tema de estudios extensivos por diversos autores y medios en defensa de los derechos humanos en México.⁷⁴

1.1.- Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos⁷⁵

El caso Radilla pacheco versa sobre la detención y posterior desaparición del señor Rosendo Radilla Pacheco a manos de personal castrense en fecha 25 de Agosto de 1974. La denuncia ante la Comisión Interamericana, previo agotamiento de recursos internos (en la cual resalta la denuncia penal ante autoridades mexicanas realizada en año de 1992, debido al contexto historico-político no fue debidamente integrada) se presentó por sus representantes en fecha 12 de Octubre del 2005, en la cual la Comisión Interamericana adoptó el informe 65/05 en la que declaró admisible la petición; en fecha 27 de Julio del 2007 la Comisión Interamericana adoptó el informe de recomendación 60/07, informe que fue notificado al Estado Mexicano en fecha 15 de Agosto del 2007 y el 13 de Marzo del 2008, la Comisión determinó que el Estado no cumplió recomendaciones lo que determinó el sometimiento del caso a la Corte Interamericana.

El Estado Mexicano interpuso cuatro excepciones, de las cuales la Corte por unanimidad decidió rechazar excepciones preliminares interpuestas y aceptar el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuados por el

⁷⁴ <http://cmdpdh.org/>

⁷⁵ Ver ficha técnica del caso: http://www.Corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=360&lang=es

Estado Mexicano y declaró que el Estado Mexicano fue responsable de la violación a la libertad personal, a la integridad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la vida; así como la obligación de respetar y garantizar los derechos y deberes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de conformidad con el artículo 1.1, y su responsabilidad por la violación de los artículos I y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas⁷⁶ en perjuicio del señor Rosendo Radilla Pacheco.

En fecha 23 de noviembre de 2009 dictó sentencia condenatoria:⁷⁷

- I. El Estado deberá conducir eficazmente, con la debida diligencia y dentro de plazo razonable la investigación y, en su caso, los procesos penales que tramiten en relación con la detención y posterior desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, para determinar las responsabilidades penales y aplicar las sanciones que la ley prevea. (*punto resolutivo octavo de la Sentencia*)
- II. El Estado deberá continuar la búsqueda efectiva y localización inmediata del señor Rosendo Radilla Pacheco, o en su caso, los restos mortales. (*punto resolutivo noveno de la Sentencia*)
- III. El Estado deberá adoptar, en plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales. (*punto resolutivo décimo de la Sentencia*)
- IV. El Estado deberá adoptar, en plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 215 A del Código Penal Federal con los estándares Internacionales. (*punto resolutivo décimo primero de la Sentencia*)
- V. Obligación de implementar, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria, programas o cursos permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, así como un programa de formación sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas (*punto resolutivo décimo segundo de la Sentencia*)
- VI. El Estado deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez la sentencia dictada por la Corte Interamericana las partes pertinentes relacionadas a: introducción del caso y objeto de

⁷⁶ Adoptada en Belém do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General.

⁷⁷ http://www.Corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf

la controversia (párrafos 1 al 7), el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional por parte del Estado Mexicano (párrafos 52 al 66), y sobre la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco (párrafos 114 al 358) y publicar íntegramente el fallo en el sitio oficial de la Procuraduría General de la República. *(punto resolutivo décimo tercero de la Sentencia)*

- VII. El Estado deberá realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad en relación a los hechos y en desagravio a la memoria del señor Rosendo Radilla Pacheco, en el mismo acto de reconocimiento de responsabilidad, de ser posible, o con posterioridad al mismo, el Estado deberá, en coordinación con las víctimas, colocar en un sitio en la ciudad de Atoyac de Álvarez, Guerrero, una placa conmemorativa de los hechos de su desaparición forzada *(punto resolutivo décimo cuarto de la Sentencia)*
- VIII. El Estado deberá realizar una semblanza de la vida del señor Rosendo Radilla Pacheco. *(punto resolutivo décimo quinto de la Sentencia)*
- IX. El Estado deberá brindar atención psicológica y/o psiquiátrica gratuita y de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de sus instituciones públicas de salud especializada a las víctimas declaradas. *(punto resolutivo décimo sexto de la Sentencia)*
- X. El estado deberá pagar las cantidades de 12,000.00 dólares por pérdida de ingresos del señor Rosendo Radilla, 1,300.00 dólares por compensación de daño emergente, 80,000.00 por daño inmaterial, así como 40,000.00 dólares por el mismo concepto a sus tres hijos y 25,000.00 dólares a favor de sus representantes por concepto de costas y gastos de litigio ante la Corte (lo que abarca la supervisión de sentencia), conceptos que incluye el daño material e inmaterial y el reintegro de gastos y costas, cantidades que deben ser pagadas dentro de un plazo de un año. *(punto resolutivo décimo séptimo de la Sentencia)*

Sentencia que ha tenido repercusión en el sistema jurídico mexicano, la cual ha sido de relevancia para dar un nuevo paradigma al régimen jurídico mexicano, de tal importancia que dio pauta a Décima Época⁷⁸ del Semanario Judicial de la Federación derivado de las sentencias dictadas a partir de la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos; sentencia que ha puesto en evidencia la situación de los Derechos Humanos con particular énfasis en desapariciones forzadas, en la cual quedó evidenciado la grave crisis de derechos humanos que vive el Estado Mexicano, problemas estructurales que

⁷⁸ Acuerdo General plenario de la SCJN número 9/2011 de 29 de agosto de 2011.

el Estado ha padecido desde hace décadas, práctica que es consentida y cometida por el mismo Estado.

Condenando al Estado Mexicano a investigar los restos mortales del señor Radilla Pacheco, búsqueda que debe ser efectiva, situación que no ha prosperado a la fecha⁷⁹ así como evidenció los privilegio e inmunidades del fuero militar.

Sentencia en la cual se han dictado cuatro resoluciones sobre la supervisión de cumplimiento de dicha sentencia y tema el cual ha sido motivo de diversos estudios, y el que consideramos más amplio y exhaustivo es el llevado a cabo por el Ministro Cossío⁸⁰ el caso Radilla Pacheco ha tenido un impacto en el sistema jurídico mexicano el cual ha dado pauta a una serie de reformas de gran trascendencia, como lo son las reformas Constitucionales en materia de Derechos Humanos, lo que ha traído cambios como lo señala Carmona Tinoco, cambios de tipo sustantivos o materiales y cambios operativos o de garantía.⁸¹

⁷⁹ El presente trabajo se escribe en Octubre de 2015.

⁸⁰ COSSÍO DÍAZ, José Ramón, *et al.* "EL CASO RADILLA, Estudio y documentos" 1ª edición, Porrúa, México 2012.

⁸¹ CARMONA TINOCO, Jorge Ulises *et. al.* LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE DERECHOS HUMANOS: UN NUEVO PARADIGMA, IJUNAM, 1ª edición, México 2011. pp. 40,41.

1.2. Caso González y Otras (Campo Algodonero) vs. México⁸²

La demanda contra el Estado Mexicano, se relaciona con la responsabilidad internacional del Estado por la desaparición y ulterior muerte de las jóvenes Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, cuyos cuerpos fueron encontrados en un campo algodonero de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua el día 6 de noviembre de 2001. Se le acusó al Estado por “la falta de medidas de protección a las víctimas, dos de las cuales eran menores de edad; la falta de prevención de estos crímenes, pese al pleno conocimiento de la existencia de un patrón de violencia de género que había dejado centenares de mujeres y niñas asesinadas en esa entidad; así mismo, la falta de respuesta de las autoridades frente a la desaparición; la falta de debida diligencia en la investigación de los asesinatos, así como la denegación de justicia y la falta de reparación adecuada.

Cabe señalar que el Estado Mexicano realizó un reconocimiento parcial de responsabilidad internacional en la que reconoció que en las investigaciones de los casos sufrieron irregularidades las cuales posteriormente se subsanaron plenamente, se reintegraron los expedientes y se reiniciaron las investigaciones con sustento científico, incluso con componentes de apoyo internacional.

La Corte Interamericana, pese al allanamiento del Estado, analizó los antecedentes contextuales que originaron dichas violaciones sobre el fenómeno de homicidios de mujeres y sus cifras en la cual destacó que factores convergen en Ciudad Juárez, como las desigualdades sociales y la proximidad de la frontera internacional lo que ha contribuido al desarrollo de diversas formas de delincuencia organizada, como el narcotráfico, la trata de personas, el tráfico de armas y el lavado de dinero, incrementando así los niveles de inseguridad y violencia; y que a partir de 1993 existe un aumento

⁸² Ver ficha técnica del caso: http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=347&lang=es

significativo en el número de desapariciones y homicidios de mujeres y niñas en Ciudad Juárez también destacó que no existen datos claros sobre la cifra exacta de homicidios de mujeres en Ciudad Juárez a partir del año 1993.

El 4 de noviembre de 2007, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó una demanda en contra del Estado Mexicano. La petición inicial ante la Comisión fue el 6 de marzo de 2002 y 24 de febrero de 2005, la Comisión Interamericana aprobó los Informes No. 16/05, 17/05 y 18/05, mediante los cuales declaró admisibles las respectivas peticiones. El 30 de enero de 2007 la Comisión notificó a las partes su decisión de acumular los tres casos, posteriormente el 9 de marzo de 2007 aprobó el Informe de fondo No. 28/07, el cual contenía determinadas recomendaciones para el Estado Mexicano, dicho informe fue notificado a México el 4 de abril de 2007 y tras considerar que México no había adoptado dichas recomendaciones, la Comisión sometió el caso a la jurisdicción de la Corte y la cual previo procedimiento dictó resolución en contra del Estado Mexicano en los siguientes términos:

- I. El Estado Mexicano deberá conducir eficazmente el proceso penal en curso, y de ser el caso, los que se llegasen a abrir, para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la desaparición, maltratos y privación de la vida de las jóvenes González, Herrera y Ramos, con forme a las siguientes directrices (*punto resolutivo décimo segundo de la sentencia*):
 - a) Se deberá de mover todos los obstáculos de jure o de facto que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los respectivos procesos judiciales, y usar todos los medios disponibles para hacer que las investigaciones y procesos judiciales sean expeditos a fin de evitar la repetición de hechos iguales o análogos a los del presente caso.
 - b) La investigación deberá incluir una perspectiva de género; emprender líneas de investigación específicas respecto a violencia sexual, para lo cual se deben involucrar las líneas de investigación sobre los patrones respectivos en la zona; realizarse conforme a protocolos y manuales que cumplan con los lineamientos de esta sentencia; proveer regularmente de información a los familiares de las víctimas sobre los avances en la investigación y darles pleno acceso a los expedientes, y realizarse

por funcionarios altamente capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género.

- c) Deberá asegurarse que los distintos órganos que participen en el procedimiento de investigación y los procesos judiciales cuenten con los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar las tareas de manera adecuada, independiente e imparcial, y que las personas que participen en la investigación cuenten con las debidas garantías de seguridad.
 - d) Los resultados de los procesos deberán ser públicamente divulgados para que la sociedad mexicana conozca los hechos del presente caso.
- II. El Estado deberá dentro de un plazo razonable, investigar, por intermedio de las instituciones públicas competentes, a los funcionarios acusados de irregularidades y, luego de un debido proceso, aplicará las sanciones administrativas, disciplinarias o penales correspondientes a quienes fueran encontrados responsables. *(punto resolutivo décimo tercero de la sentencia)*
- III. El Estado deberá realizar, dentro de un plazo razonable, las investigaciones correspondientes y, en su caso, sancionar a los responsables de los hostigamientos de los que ha sido objeto hostigamientos de los que han sido objeto Adrián Herrera Monreal, Benita Monárrez Salgado, Claudia Ivonne Ramos Monárrez, Daniel Ramos Monárrez, Ramón Antonio Aragón Monárrez, Claudia Dayana Bermúdez Ramos, Itzel Arely Bermúdez Ramos, Paola Alexandra, Bermúdez Ramos y Atziri Geraldine Bermúdez Ramos. *(punto resolutivo décimo cuarto de la sentencia)*
- IV. El Estado deberá, en el plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, publicar en el Diario Oficial de la Federación, en un diario de amplia circulación nacional y en un diario de amplia circulación en el estado de Chihuahua, por una sola vez, los párrafos 113 a 136, 146 a 168, 171 a 181, 185 a 195, 198 a 209 y 212 a 221 de esta Sentencia y los puntos resolutivos de la misma; Adicionalmente, el Estado deberá, dentro del mismo plazo, publicar la presente Sentencia íntegramente en una página electrónica oficial del Estado. *(punto resolutivo décimo quinto de la sentencia)*
- V. El Estado deberá, en el plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con los hechos del presente caso, en honor a la memoria de Laura Berenice Ramos Monárrez, Esmeralda Herrera Monreal y Claudia Ivette González. en dicho acto el Estado debía hacer referencia a las violaciones de derechos humanos declaradas en la Sentencia; el acto deberá llevarse a cabo mediante una ceremonia pública y ser transmitido a través de radio y televisión, tanto local como federal; el Estado debía asegurar la participación de los familiares de las jóvenes González, Herrera y Ramos, que así lo deseen, e invitar al evento a las organizaciones que representaron a los

familiares en las instancias nacionales e internacionales; la realización y demás particularidades de dicha ceremonia pública debía consultarse previa y debidamente con los familiares de las tres víctimas, y en cuanto a las autoridades estatales que deberán estar presentes o participar en dicho acto personal de alto rango. (*punto resolutivo décimo sexto de la sentencia*)

- VI. El Estado deberá, en el plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, levantar un monumento en memoria de las mujeres víctimas de homicidio por razones de género en Ciudad Juárez, como forma de dignificarlas y como recuerdo del contexto de violencia que padecieron las víctimas del caso y que el Estado se compromete a evitar en el futuro. El monumento deberá ser construido en el campo algodonnero en que fueron encontradas las víctimas, mismo que se develará en la misma ceremonia en la que el Estado reconozca públicamente su responsabilidad internacional. (*punto resolutivo décimo séptimo de la sentencia*)
- VII. El Estado deberá, en un plazo razonable, continuar con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas, con base en una perspectiva de género. Al respecto, se deberá rendir un informe anual durante tres años. (*punto resolutivo décimo octavo de la sentencia*)
- VIII. El Estado deberá, en un plazo razonable, adecuar el Protocolo Alba, o en su defecto implementar un nuevo dispositivo análogo, conforme a las siguientes directrices, debiendo rendir un informe anual durante tres años (*punto resolutivo décimo noveno de la sentencia*):
- a) implementar búsquedas de oficio y sin dilación alguna, cuando se presenten casos de desaparición, como una medida tendiente a proteger la vida, libertad personal y la integridad personal de la persona desaparecida.
 - b) establecer un trabajo coordinado entre diferentes cuerpos de seguridad para dar con el paradero de la persona;
 - c) eliminar cualquier obstáculo de hecho o de derecho que le reste efectividad a la búsqueda o que haga imposible su inicio como exigir investigaciones o procedimientos preliminares;
 - d) asignar los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole que sean necesarios para el éxito de la búsqueda;
 - e) confrontar el reporte de desaparición con la base de datos de personas desaparecidas.

- f) priorizar las búsquedas en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona desaparecida sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de búsqueda. Todo lo anterior deberá ser aún más urgente y riguroso cuando la desaparecida sea una niña.
- IX. El Estado deberá crear, en un plazo de seis meses a partir de la notificación de esta Sentencia, una página electrónica que deberá actualizarse permanentemente y contendrá la información personal necesaria de todas las mujeres, jóvenes y niñas que desaparecieron en Chihuahua desde 1993 y que continúan desaparecidas. Dicha página electrónica deberá permitir que cualquier individuo se comuniquen por cualquier medio con las autoridades, inclusive de manera anónima, a efectos de proporcionar información relevante sobre el paradero de la mujer o niña desaparecida o, en su caso, de sus restos. *(punto resolutivo vigésimo de la sentencia)*
- X. El Estado deberá, dentro del plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia y de conformidad con los párrafos 509 a 512 de la misma, crear o actualizar una base de datos que contenga *(punto resolutivo vigésimo primero de la sentencia)*:
- a) la información personal disponible de mujeres y niñas desaparecidas a nivel nacional;
 - b) la información personal que sea necesaria, principalmente genética y muestras celulares, de los familiares de las personas desaparecidas que consientan –o que así lo ordene un juez- para que el Estado almacene dicha información personal únicamente con objeto de localizar a la persona desaparecida, y
 - c) la información genética y muestras celulares provenientes de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada que fuera privada de la vida en el estado de Chihuahua.
- XI. El Estado debe continuar implementando programas y cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos y género; perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género, y superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres dirigidos a funcionarios públicos. El Estado deberá informar anualmente, durante tres años, sobre la implementación de los cursos y capacitaciones. *(punto resolutivo vigésimo segundo de la sentencia)*
- XII. El Estado deberá, dentro de un plazo razonable, realizar un programa de educación destinado a la población en general del estado de Chihuahua, con el fin de superar dicha situación. A tal efecto, el Estado deberá presentar un informe anual por tres años, en el que indique las acciones que se han realizado con tal fin. *(punto resolutivo vigésimo tercero de la sentencia)*
- XIII. El Estado debe brindar atención médica, psicológica o psiquiátrica gratuita, de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de instituciones estatales de salud especializadas, a Irma Monreal Jaime, Benigno Herrera Monreal, Adrián Herrera

Monreal, Juan Antonio Herrera Monreal, Cecilia Herrera Monreal, Zulema Montijo Monreal, Erick Montijo Monreal, Juana Ballín Castro, Irma Josefina González Rodríguez, Mayela Banda González, Gema Iris González, Karla Arizbeth Hernández Banda, Jacqueline Hernández, Carlos Hernández Llamas, Benita Monárrez Salgado, Claudia Ivonne Ramos Monárrez, Daniel Ramos Monárrez, Ramón Antonio Aragón Monárrez, Claudia Dayana Bermúdez Ramos, Itzel Arely Bermúdez Ramos, Paola Alexandra Bermúdez Ramos y Atziri Geraldine Bermúdez Ramos, si éstos así lo desean. (*punto resolutivo vigésimo cuarto de la sentencia*)

- XIV. El Estado deberá, dentro del plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, pagar las cantidades por concepto de indemnizaciones y compensaciones por daños materiales e inmateriales y el reintegro de costas y gastos. (*punto resolutivo vigésimo quinto de la sentencia*)

Sentencia en la cual evidencia la tolerancia por parte del Estado de diversos ilícitos simular investigaciones sin eficacia para sancionar a los responsables; caracterizada por una atención inadecuada y suficiente a las víctimas, la evidente desconfianza por parte de las víctimas hacia las autoridades por temor a sufrir represalias ya que las autoridades no cumplen con su deber de investigar con la debida diligencia, ya que se exponen las irregularidades de las instituciones públicas competentes para investigar y sancionar a los responsables, la falta de protocolos para evitar y radicar las ejecuciones.

La Corte Interamericana en fecha 21 de mayo de 2013 sometió al Estado Mexicano a supervisión de cumplimiento de sentencia⁸³ en el cual determinó que de las condenas IV, V, VI, VII, IX, XI, XII y XIV, habían sido cumplidas, es decir, solo ocho de catorce puntos resolutive de sentencia, habían sido cumplidos por el Estado Mexicano.

⁸³ http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/gonz%C3%A1lez_21_05_13.pdf

1.3. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México⁸⁴

En el presente tema se señalan brevemente los hechos y los medios ordinarios de impugnación antes de acudir a la Corte Interamericana.

Los hechos derivan de la detención de los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores que tuvieron lugar el 2 de mayo de 1999 en la comunidad de Pizotla, Municipio de Ajuchitlán del Progreso en el Estado de Guerrero, en el que miembros del 40º Batallón de Infantería del Ejército Mexicano aproximadamente a las 9:30 a.m. entraron en la comunidad, en el marco de un operativo de lucha contra el narcotráfico; con motivo de dicho operativo, se indicó que debido a un disparo proveniente de una de las armas de los efectivos militares el señor Salomé Sánchez perdió la vida, por lo cual los señores Cabrera y Montiel se escondieron entre arbustos y rocas, y permanecieron allí por varias horas, aproximadamente a las 16:30 horas de ese mismo día fueron detenidos, los efectivos militares mantuvieron detenidos a los señores Cabrera y Montiel a orillas del Río Pizotla hasta el 4 de mayo y pasando el medio día los trasladaron en un helicóptero hasta las instalaciones del 40º Batallón de Infantería, ubicado en la Ciudad de Altamirano, Estado de Guerrero.

A raíz de la denuncia presentada por miembros del Ejército en contra de los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores por la Comisión de los presuntos delitos de portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército y sin licencia y siembra de amapola y marihuana, el Ministerio Público del Fuero Común de Arcelia, Guerrero, inició una investigación penal y el 4 de mayo de 1999 decretó la legal detención de los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores, sin embargo, por tratarse de delitos del orden Federal, el Ministerio Público del Fuero Común de Arcelia, Estado de Guerrero, remitió la indagatoria al Ministerio Público Federal de Coahuila de Catalán el 12

⁸⁴ Ver ficha técnica del caso: http://www.Corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=343&lang=es

de mayo de 1999 el cual se declaró incompetente y declinó competencia al Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Mina, el cual notificó el auto de formal prisión a ambas personas, dicho Juzgado de Mina declinó su competencia y el proceso pasó al Juez Quinto de Distrito del Vigésimo Primer Circuito en Coyuca de Catalán, seguida la prosecución del asunto penal el 28 de agosto de 2000 se dictó sentencia condenatoria de penas privativas de libertad de 6 años y 8 meses de duración en el caso del señor Teodoro Cabrera García y de 10 años de duración en el caso del señor Rodolfo Montiel Flores.

Dichas sentencias fueron combatidas y el 26 de octubre de 2000 el Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Primer Circuito confirmó los fallos condenatorios.

En el año 2001 fueron liberados para continuar cumpliendo la sanción que se les impuso en su domicilio, debido a su estado de salud, y fecha 9 de marzo de 2001 las presuntas víctimas presentaron una demanda de Amparo ante el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, con el objeto de impugnar la decisión establecida por el Tribunal Unitario, demanda de amparo que entre los argumentos que expusieron los defensores, era que la sentencia de apelación no tuvo en cuenta un dictamen médico que concluía la comisión de tortura contra los señores Cabrera y Montiel.

En fecha 9 de mayo 2001 el Segundo Tribunal Colegiado otorgó Amparo, y ordenó al Tribunal Unitario emitir una nueva sentencia de apelación en la que admitiera prueba pericial ofrecida por la defensa, el 16 de julio de 2001 luego de valorar dicha prueba, ésta instancia judicial confirmó la sentencia condenatoria que había dictado el Juez Quinto de Distrito contra los señores Cabrera y Montiel, Contra esta sentencia el 24 de octubre de 2001 la defensa de los señores Cabrera y Montiel presentó una nueva demanda de Amparo Directo que se resolvió el 14 de agosto de 2002 y el cual negó Amparo en relación al señor Cabrera García; Respecto al señor Montiel Flores, se rechazó

el amparo en relación con las alegadas irregularidades en la condena por porte de armas, razón por la cual quedó firme su condena. Sin embargo, dicho Tribunal Colegiado ordenó que se “determine que las probanzas aportadas al juicio natural son insuficientes e ineficaces para acreditar los elementos del delito” de siembra de marihuana y del delito de portación de arma.

Debemos señalar que en el proceso penal llevado a cabo en contra de los señores Cabrera y Montiel, el 26 de agosto de 1999, su defensa solicitó al Juez Quinto de Distrito que ordenara al Ministerio Público adscrito investigar las denuncias de tortura, incomunicación y detención ilegal que habrían sufrido en las instalaciones del Ejército, así el 1º de octubre de 1999 el Ministerio Público Federal adscrito a Coyuca de Catalán en el Estado de Guerrero, dió inicio a la Averiguación Previa por las denuncias presentadas por los señores Cabrera y Montiel en la cual la Procuraduría General de la República se declaró incompetente para investigar el delito de tortura y cedió la competencia a la Procuraduría General de Justicia Militar, ya que se argumentó que los posibles responsables eran militares actuando en servicio, finalmente el 13 de junio de 2000, la Procuraduría Militar resolvió la indagación sobre tortura con un “auto de reserva de archivo”, bajo el criterio del investigador militar de que no existían elementos que acreditaran la tortura; Paralelo a lo anterior, los señores Cabrera y Montiel presentaron el 14 de mayo de 1999 escrito de queja sobre los hechos del presente caso ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) la cual determinó el 14 de julio de 2000 que: “el personal militar trasgredió a los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera García, el principio de legalidad y su derecho a la libertad” y debido al silencio reiterado de la Procuraduría General de Justicia Militar se tuvieron por ciertos los alegados hechos de tortura de acuerdo con los artículos 38 segundo párrafo y 70 de la Ley de la CNDH, por lo que se recomendó que “la Unidad de Inspección y Contraloría del Ejército y la Fuerza Aérea Mexicana iniciara una investigación administrativa⁸⁵ en contra de los miembros del Ejército Mexicano

⁸⁵ Cfr. CNDH. Recomendación No. 8/2000 de 14 de julio de 2000 ver: <http://www.cndh.org.mx/Recomendaciones>

que autorizaron, supervisaron, implementaron y ejecutaron el operativo del 1 al 4 de mayo de 1999.

Una vez agotados los procedimientos judiciales internos, el caso fue presentado ante la Comisión Interamericana el 25 de Octubre del 2001 y el 30 de Octubre del 2008 la Comisión aprobó el informe de fondo No. 88/08 el cual fue notificado al estado Mexicano el cual fue omiso en acatar las medidas provisionales impuestas por lo que el asunto fue sometido a la Corte Interamericana en fecha 24 de Junio del 2009.

La Comisión demandó al Estado Mexicano por a tratos crueles, inhumanos y degradantes, mientras se encontraban detenidos bajo custodia de miembros del Ejército Mexicano, así mismo por su falta de presentación sin demora ante un Juez u otro funcionario autorizado para ejercer funciones judiciales que controlara la legalidad de la detención, y por las irregularidades acaecidas en el proceso penal que se adelantó en su contra. Además, la demanda de la Comisión Interamericana se refiere a la supuesta falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables de los hechos, la falta de investigación adecuada de las alegaciones de tortura, y la utilización del fuero militar para la investigación y juzgamiento de violaciones a los Derechos Humanos, por lo cual demandó la responsabilidad por violación de los derechos consagrados en los artículos 5.1 y 5.2 (Integridad Personal), 7.5 (Libertad Personal), 8.1, 8.2.g, 8.3 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana; del incumplimiento de las obligaciones generales establecidas en los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) del mismo instrumento; y del incumplimiento de las obligaciones bajo los artículos 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores.

El Estado Mexicano ante la Corte dio contestación e interpuso excepción preliminar de incompetencia de la Corte para conocer de los méritos de la presente demanda a la luz del principio de “*cuarta instancia*”. El Estado Mexicano sostuvo que la Corte no puede determinar si los tribunales nacionales aplicaron correctamente el derecho interno o si el fallo emitido fue equivocado o injusto, y que sólo debería determinar si el proceso judicial penal se apegó a los *principios de garantía y protección judicial consagrados en la Convención Americana* o si existe algún error judicial comprobable y comprobado que acredite una grave injusticia.

Previos alegatos de los representantes de las víctimas y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte estableció que la jurisdicción internacional tiene carácter subsidiario, coadyuvante y complementario, razón por la cual no desempeña funciones de Tribunal de “cuarta instancia” lo cual implica que la Corte no es un Tribunal de alzada o de apelación para dirimir los desacuerdos que tengan las partes sobre algunos alcances de la valoración de prueba o de la aplicación del derecho interno en aspectos que no estén directamente relacionados con el cumplimiento de obligaciones internacionales en derechos humanos por lo cual la Corte ha sostenido que, en principio, “corresponde a los tribunales del Estado el examen de los hechos y las pruebas presentadas en las causas particulares”⁸⁶ lo que implica que al valorarse el cumplimiento de ciertas obligaciones internacionales, como la de garantizar que una detención fue legal, existe una intrínseca interrelación entre el análisis de derecho internacional y de derecho interno; la excepción preliminar presentada por el Estado toma como punto de partida que no ha existido ninguna violación de derechos humanos en el presente caso, cuando es precisamente lo que se debe debatir en el fondo del asunto sometido a la Corte ya que ésta debe valorar y determinar si los procedimientos internos, tal como señala el Estado Mexicano, se respetaron las obligaciones internacionales.

⁸⁶ Caso *Nogueira de Carvalho y otro vs. Brasil*. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 28 de noviembre de 2006.

En el trámite ante la Corte, se allegaron las pruebas necesarias (periciales y testimoniales), se valoró las declaraciones de las presuntas víctimas, alegatos y argumentos por parte de la Comisión Interamericana y los representantes de las víctimas, así como una valoración integral por parte de la Corte sobre los derechos violados (derecho a la libertad personal en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos, derecho a la integridad personal en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos y las obligaciones contenidas en la convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, garantías judiciales y protección judicial en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos, el deber de adoptar disposiciones de derecho interno y las obligaciones contenidas en la convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura)

En fecha 26 de noviembre de 2010 se dictó sentencia condenatoria en la cual declaró que el Estado fue *responsable* por la violación del derecho a la libertad personal, violación del derecho a la integridad personal por los tratos crueles, inhumanos y degradantes infligidos, por la violación de la garantía judicial reconocida en la Convención Americana, así como el incumplimiento de la obligación de investigar actos de tortura, en los términos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, también se declaró responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1, respectivamente, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al haberse sometido el conocimiento de las alegadas torturas a la jurisdicción penal militar, y que el Estado Mexicano ha incumplido la obligación contenida en el artículo 2, en conexión con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al extender la competencia del fuero castrense a delitos que no tienen estricta relación con la disciplina militar o con bienes jurídicos propios del ámbito castrense. Violaciones en contra de los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo

Montiel Flores, por lo que se le condenó al Estado Mexicano en los siguientes términos:⁸⁷

- I. El Estado debe, en un plazo razonable, conducir eficazmente la investigación penal de los hechos, en particular por los alegados actos de tortura en contra de los señores Cabrera García y Montiel Flores, para determinar las responsabilidades penales y, en su caso, aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea, así como adelantar las acciones disciplinarias, administrativas o penales pertinentes en el evento de que en la investigación de los mencionados hechos se demuestren irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los mismos. *(punto resolutivo décimo segundo de la sentencia)*
- II. El Estado debe, en plazo de 6 meses, realizar publicaciones por una sola vez, en el Diario Oficial de la Federación y Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la presente Sentencia, con los respectivos títulos y subtítulos, sin las notas al pie de página, así como la parte resolutive de la misma. Asimismo, el Estado deberá: i) publicar el resumen oficial de la Sentencia elaborado por la Corte en un diario de amplia circulación nacional y en uno de amplia circulación en el estado de Guerrero; ii) publicar íntegramente la presente Sentencia en un sitio web oficial del Estado federal y del estado de Guerrero, tomando en cuenta las características de la publicación que se ordena realizar, la cual debe permanecer disponible durante, al menos, un período de un año, y iii) emitir el resumen oficial, por una sola vez, en una emisora radial que tenga cobertura con alcance en los municipios de Petatlán y Coyuca de Catalán. *(punto resolutivo décimo tercero de la sentencia)*
- III. El Estado debe, en un plazo de dos meses, otorgar por una sola vez a cada una de las víctimas, la suma de Estado debe otorgar por una sola vez a cada una de las víctimas, en un plazo de dos meses –contados a partir de la notificación de Sentencia–, la suma de US\$ 7.500,00 (siete mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de tratamiento médico y psicológico especializado, así como por medicamentos y otros gastos conexos. *(punto resolutivo décimo cuarto de la sentencia)*
- IV. El Estado debe, en un plazo razonable, adoptar las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como adoptar las reformas legislativas pertinentes para permitir que las personas que se vean afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo para impugnar su competencia. *(punto resolutivo décimo quinto de la sentencia)*

⁸⁷ http://www.Corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_220_esp.pdf

- V. El Estado debe, en un plazo razonable y en el marco del registro de detención que actualmente existe en México, adoptar las medidas complementarias para fortalecer el funcionamiento y utilidad del mismo; adoptar las siguientes medidas complementarias para fortalecer el funcionamiento y utilidad de dicho sistema: i) actualización permanente; ii) interconexión de la base de datos de dicho registro con las demás existentes, de manera que se genere una red que permita identificar fácilmente el paradero de las personas detenidas; iii) garantizar que dicho registro respete las exigencias de acceso a la información y privacidad, y iv) implementar un mecanismo de control para que las autoridades no incumplan con llevar al día este registro. *(punto resolutivo décimo sexto de la sentencia)*
- VI. El Estado debe continuar implementando programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de tratos crueles, inhumanos o degradantes y tortura, así como fortalecer las capacidades institucionales del Estado mediante la capacitación de funcionarios de las Fuerzas Armadas sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a los que deben estar sometidos, dichos cursos deberán impartirse a los funcionarios federales y del estado de Guerrero, particularmente a integrantes del Ministerio Público, del Poder Judicial, de la Policía así como a personal del sector salud con competencia en este tipo de casos y que por motivo de sus funciones sean llamados a atender víctimas que alegan atentados a su integridad personal. *(punto resolutivo décimo séptimo de la sentencia)*
- VII. El Estado debe pagar, dentro del plazo de un año, las cantidades de 5,500 dólares por pérdida de ingresos a las víctimas, 20 000.00 dólares a las víctimas por daño inmaterial, así como 37 965.00 dólares y 27 750.00 dólares a sus representantes por concepto de honorarios y gastos respectivamente. *(punto resolutivo décimo octavo de la sentencia)*

Sentencia que ordenó una investigación penal eficaz de los hechos con el fin de no quedar impunes⁸⁸ dichas violaciones, en particular los actos de tortura perpetrados; así como un registro de personas detenidas el cual debe ser fiable para determinar la situación de las personas que son detenidas con el fin de salvaguardar su paradero e identificar y proteger su integridad física. La Corte resaltó la importancia que deben tomar autoridades competentes sobre la

⁸⁸ La Corte definió la impunidad en el *Caso Panel Blanca (Paniagua Morsñes y Otros) vs Guatemala* definiéndola como: "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de derechos protegidos por la convención Americana"

consideración de las normas internacionales de pruebas forenses respecto de la comisión de tortura.

La supervisión de cumplimiento y ejecución por parte de la Corte fue realizada el 21 de agosto del 2013⁸⁹ y el 17 de abril del 2015.⁹⁰

⁸⁹ http://www.Corteidh.or.cr/docs/supervisiones/cabrera_21_08_13.pdf

⁹⁰ http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/cabrera_17_04_15.pdf

1.4. Caso Castañeda Gutman vs. México⁹¹

En el presente tema se señalan en forma breve los antecedentes del caso Castañeda Gutman vs México, cuya violación esencialmente versa sobre la inexistencia de un recurso interno en el Estado Mexicano para el reclamo de la constitucionalidad de derechos políticos que afectan derechos sustantivos del derecho a la protección judicial consagrado en los artículos 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos humanos y de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos protegidos, de conformidad con los artículos 1.1 y 2 de dicha Convención.

Los hechos ocurrieron a partir del 5 de marzo de 2004, cuando el señor Jorge Castañeda Gutman presentó al Consejo General del Instituto Federal Electoral una solicitud de inscripción como candidato independiente al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para las elecciones del 2 de julio de 2006, ejerciendo el derecho que le otorgaba el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los estado Unidos Mexicanos la cual establecía textualmente:

Art. 35. Son prerrogativas del ciudadano:

[...]

II. poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o Comisión, teniendo las calidades que establezca la ley

[...]

Mismo que alegaba que cumplía con todos los requisitos Constitucionales para ejercer dicho cargo político. Mediante escrito de 11 de marzo de 2004, notificado al día siguiente, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento del IFE, informó al

⁹¹ Ver ficha técnica del caso: http://www.Corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=298&lang=es

señor Castañeda Gutman que “*no era posible atender su petición en los términos solicitados*” y fundó dicha determinación en el artículo 175 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el cual establecía que “corresponde únicamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular” sosteniendo la determinación con criterios del Tribunal Federal Electoral de la cual no resultaba inconstitucional ni violatoria del derecho internacional la negativa del registro como candidato independiente con base en que sólo los partidos políticos tienen derecho a postular candidatos a los cargos de elección popular, además que el plazo para el registro de candidaturas para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, abarcaba del 1º al 15 de enero del año del 2006.

Contra dicho pronunciamiento del Instituto Federal Electoral, el señor Castañeda Gutman presentó el 29 de marzo de 2004 una demanda de amparo ante el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, argumentando: una infracción de las garantías individuales de ejercicio de la libertad de trabajo y participación en el desarrollo del régimen democrático de la vida política nacional, la violación de la garantía individual de igualdad ante la ley, la trasgresión de la garantía individual de libertad de asociación, todos con base en la Constitución Federal. Posteriormente, el 16 de julio de 2004 el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa, resolvió declarar improcedente el juicio de amparo interpuesto por la presunta víctima en virtud de “la improcedencia constitucional que se deriva del 105 Constitucional, fracción II, párrafo tercero en la que establece que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la acción de inconstitucionalidad; contra esa resolución el señor Castañeda Gutman el 2 de agosto de 2004, interpuso un recurso de revisión en el cual planteaba cuestiones legales y constitucionales, el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al que correspondió el conocimiento del recurso, resolvió mediante sentencia de 11 de noviembre de 2004 las cuestiones legales y planteó que la SCJN ejerciera su facultad de

atracción sobre las cuestiones constitucionales, posteriormente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación confirmó la sentencia recurrida y resolvió declarar improcedente el amparo en revisión.

Agotados los recursos internos el señor Castañeda Gutman en fecha 12 de octubre del 2005 presentó petición ante Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual aprobó el Informe de admisibilidad y fondo No. 113/06 el 26 de octubre de 2006 la Comisión, y tras la omisiones de recomendaciones de la Comisión Interamericana el 21 de marzo de 2007 sometió el caso a la Corte Interamericana y previo procedimiento, la Corte determinó condenar al Estado Mexicano en los siguientes términos⁹²:

- I. El estado debe, en un plazo razonable, completar la adecuación de su derecho interno a la Convención, de tal forma que ajuste la legislación secundaria y las normas que reglamentan el juicio de protección de los derechos del ciudadano de acuerdo con lo previsto en la reforma constitucional del 2007, de manera que mediante dicho recurso se garantice a los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser elegido. *(punto resolutive sexto de la sentencia)*
- II. El Estado debe publicar en el Diario Oficial y en otro de amplia circulación nacional, por una sola vez, la alegación a la violación de los artículo 25 (protección judicial)⁹³ en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana, así mismo los resolutive de la sentencia dictada en el presente caso. *(punto resolutive séptimo de la sentencia)*
- III. El Estado debe pagar al señor Jorge Castañeda Gutman el monto de 7,000.00 dólares de los Estados Unidos de América a la víctima, por concepto de costas y gastos, cantidad que integra gastos futuros en que pueda incurrir el señor Castañeda Gutman

⁹² http://www.Corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.pdf

⁹³ El artículo 25 de la Convención estipula:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

a nivel interno o durante la supervisión del cumplimiento de esta Sentencia por costas y gastos dentro del plazo de 6 meses contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

Única sentencia en la cual la Corte Interamericana ha dado por cumplida en su totalidad, ello derivado de los actos del Estado a cumplir dicha sentencia, es de resaltar que la corte ha señalado la obligación de los Estados a contar con un recurso adecuado, lo cual implica que debe ser idóneo y no ilusorios para proteger la situación jurídica infringida.⁹⁴

El caso Castañeda Gutman⁹⁵ ante la Corte Interamericana delimitó los alcances de las restricciones a los derechos político-electorales, en el cual analizó las restricciones legales a un derecho fundamental.⁹⁶ Caso contencioso en el que la Corte ha determinado el cumplimiento total de la sentencia. (*Punto resolutivo octavo de la sentencia*)

⁹⁴ Corte IDH Caso Velázquez Rodríguez vs Honduras. Fondo *Op. Cit.* Párr. 64.

⁹⁵ Véase TINOCO CARMONA Jorge Ulises "EL CASO JORGE CASTAÑEDA GUTMAN VS. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS" PUBLICADA EN EL ANUARIO MEXICANO DERECHO INTERNACIONAL, Volumen9 IJUNAM, México 2009

⁹⁶ Cfr. TORO HUERTA, Mauricio Iván del "EL CASO CASTAÑEDA GUTMAN. EL JUICIO DE PROPORCIONALIDAD EN SEDE INTERNACIONAL" Revista de la Facultad de Derecho de México Número 251 Enero – Junio Año 2009.

1.5. Caso Fernández Ortega y Otros vs. México⁹⁷

El presente caso versa sobre la responsabilidad internacional del Estado por la violación sexual cometida en perjuicio de la señora Inés Fernández Ortega por parte de agentes militares, así como por la falta de investigación y sanción de los responsables, así como la violación a los artículos 1 (Obligación de respetar los derechos.), artículo 11 (Derecho a la honra y dignidad), artículo 16 (Derecho a la Libertad de Asociación), artículo 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno), artículo 24 (Igualdad ante la ley), artículo 25 (Protección Judicial), artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) y artículo 8 (Garantías Judiciales) de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Los acontecimientos que dieron origen a las violaciones reclamadas, sucedieron el día 22 de marzo de 2002 en contra de Inés Fernández Ortega, mujer indígena perteneciente a la comunidad indígena *Me'phaa*, residente en Barranca Tecoani, Estado de Guerrero, quien se encontraba en su casa en compañía de sus hijos, cuando un grupo de personal militar vestidos con uniformes y portando armas, ingresaron a su casa y quienes la sometieron y violaron sexualmente; contra ese acontecimiento los familiares el 24 de marzo de 2002 la señora Fernández Ortega, se presentó ante el Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Allende, con residencia en el Municipio de Ayutla los Libres para interponer la denuncia de los hechos, dando origen a la averiguación previa ALLE/SC/03/76/2002. Ante la indicación hecha por la presunta víctima sobre que los autores de los hechos habían sido militares, el agente del Ministerio Público les indicó “que no tenía tiempo de recibir la denuncia”, tras la intervención del Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos de Guerrero, un funcionario del Ministerio Público tomó la declaración y el Ministerio Público solicitó al médico legista del Distrito que realizara la auscultación a la presunta víctima a la brevedad posible y remitiera el certificado médico legal ginecológico de lesiones, la víctima y sus familiares

⁹⁷ Ver ficha técnica del caso: http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=338&lang=es

insistieron en que debía ser revisada por una médica y debido a la ausencia de personal femenino el Ministerio Público refirió a la presunta víctima al Hospital General de Ayutla, así ese mismo día se dirigió al Hospital y solicitó la revisión médica por parte de personal médico femenino, dado que no había una médica en ese momento, se le indicó que regresara en los turnos de lunes a viernes cuando podía ser atendida por una doctora, así el 25 de marzo de 2002 la señora Fernández Ortega acudió de nuevo al Hospital General de Ayutla y una médica general realizó una revisión ginecológica en la cual determinó que la presunta víctima físicamente no presentaba datos de agresión y solicitó la realización de exámenes de laboratorio. El 4 de abril de 2002 el Director del Hospital General de Ayutla informó al Ministerio Público que “por no contar con reactivos disponibles para los estudios solicitados, éstos no fueron realizados”. El 5 de abril de 2002 la señora Fernández Ortega solicitó al Ministerio Público que requiriera al Director del referido Hospital para que a la brevedad posible emitiera un dictamen de la auscultación física y ginecológica y de los análisis realizados el 25 de marzo de 2002 y que explicara por escrito qué hizo el personal médico a su cargo con las muestras tomadas para realizar los análisis que solicitó la doctora, dado que el Director del Hospital informó que en no contaban con los reactivos para efectuar los análisis solicitados. El 18 de abril de 2002 la señora Fernández Ortega amplió su declaración ante el Ministerio Público de Allende y su hija mayor, Noemí Prisciliano Fernández, rindió declaración sobre los hechos ocurridos el 22 de marzo de 2002.

El 9 de julio de 2002, el dictamen rendido por perito en química determinó la presencia de líquido seminal y la identificación de células espermáticas en las muestras remitidas al laboratorio el 5 de julio de 2002, con lo que el 16 de agosto de 2002 el Coordinador de Química Forense de la Procuraduría General de Justicia, informó al Ministerio Público Militar (quien se había declarado competente para llevar adelante la investigación) que las muestras obtenidas de la cavidad vaginal de la presunta víctima se consumieron durante su estudio, por tal motivo no se localizaron las muestras en archivo biológico.

Posteriormente los representantes de la víctima interpusieron una serie de recursos a fin de investigar y sancionar a los responsables de los hechos los cuales no fueron efectivos, debido a la negligencia del personal del Ministerio Público, a la falta de personal médico femenino para atender a la víctima, la falta de instituciones sanitarias para tomar las muestras, así como la falta de capacitación para toma de muestras presentaron el 14 de junio de 2004 solicitud ante la Comisión Interamericana, la cual la declaró admisible y al no acatar las medidas dictadas en el informe de fondo fue sometida a la Corte Interamericana el 7 de mayo del 2009.

Radicado dicho asunto fue notificado al Estado Mexicano el cual interpuso excepción de incompetencia de la Corte Interamericana la cual posteriormente en audiencia pública retiró dicha excepción y sostuvo que no existieron dichas violaciones a la Convención Americana de Derechos Humanos, así como a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, excepción que la Corte tomo nota; así en la prosecución del caso se analizó el fondo del asunto y la Corte dictó sentencia condenando al Estado mexicano el 30 de agosto del 2010 en los siguientes términos:

- I. El Estado deberá conducir en el fuero ordinario, eficazmente y dentro de un plazo razonable, la investigación y, en su caso, el proceso penal que tramiten en relación con la violación sexual de la señora Fernández Ortega, con el fin de determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar, en su caso, las sanciones y demás consecuencias que la ley prevea, particularmente debe garantizar a través de la jurisdicción ordinaria. Así mismo en caso de que se inicien nuevas causas penales por hechos del presente caso en contra de presuntos responsables que sean o hayan sido funcionarios militares, las autoridades a cargo deberán asegurar que éstas sean adelantadas ante la jurisdicción ordinaria y bajo ninguna circunstancia en el fuero militar. *(resolutivo décimo primero de la sentencia)*
- II. El Estado deberá, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, examinar el hecho y la conducta del Agente del Ministerio Público que dificultó la recepción de la denuncia presentada por la señora Fernández Ortega. *(resolutivo décimo segundo de la sentencia)*

- III. El Estado deberá adoptar en un plazo razonable, las formas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. *(resolutivo décimo tercero de la sentencia)*
- IV. El Estado deberá adoptar las reformas pertinentes para permitir que las personas afectadas por la intervención militar cuenten con un recurso efectivo de impugnación de tal competencia. *(resolutivo décimo cuarto de la sentencia)*
- V. El Estado deberá realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos del presente caso El acto deberá llevarse a cabo mediante una ceremonia pública, en idiomas español y *me'paa*, en presencia de altas autoridades nacionales y del estado de Guerrero, de las víctimas del presente caso y de autoridades y miembros de la comunidad a la que pertenecen las víctimas. El Estado deberá acordar con la señora Fernández Ortega y/o sus representantes la modalidad de cumplimiento del acto público de reconocimiento, así como las particularidades que se requieran, tales como el lugar y la fecha para su realización. En caso que la señora Fernández Ortega preste su consentimiento, dicho acto deberá ser transmitido a través de una emisora radial con alcance en Guerrero. *(resolutivo décimo quinto de la sentencia)*
- VI. El Estado deberá publicar en idioma español, por una sola vez, en el Diario Oficial los párrafos 1 a 5, 11, 13, 16 a 18, 24, 25, 78 a 89, 117 a 131, 136 a 138, 143 a 149, 157 a 159, 175 a 183, 190 a 198, 200, 201, 223 y 224 de la presente Sentencia, todos ellos incluyendo los nombres de cada capítulo y del apartado respectivo –sin las notas al pie de página–, así como la parte resolutive de la misma. Asimismo, si la señora Fernández Ortega así lo autoriza, el Estado deberá: i) publicar el resumen oficial emitido por la Corte en un diario de amplia circulación nacional, en idioma español, y en uno de amplia circulación en el estado de Guerrero, en idiomas español y *me'paa*; ii) publicar íntegramente la presente Sentencia, junto con la traducción al *me'paa* del resumen oficial, en un sitio web adecuado del estado federal y del estado de Guerrero, tomando en cuenta las características de la publicación que se ordena realizar, la cual debe permanecer disponible durante, al menos, un período de un año, y iii) emitir el resumen oficial, en ambos idiomas por una sola vez en una emisora radial que tenga cobertura con alcance en Barranca Tecoani. *(resolutivo décimo sexto de la sentencia)*
- VII. El Estado deberá dar tratamiento médico y psicológico que requieran las víctimas atendiendo a sus especificidades de género y etnicidad. *(resolutivo décimo séptimo de la sentencia)*
- VIII. El Estado deberá continuar con el proceso de estandarización de un protocolo de actuación, para el ámbito federal y del Estado de Guerrero, respecto de la atención e investigación de violaciones sexuales considerando, en lo pertinente, los parámetros

establecidos en el Protocolo de Estambul y en las Directrices de la Organización Mundial de la Salud. *(resolutivo décimo octavo de la sentencia)*

- IX. El Estado deberá continuar implementando programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en caso de violencia sexual contra mujeres, que incluyan una perspectiva de género y etnicidad, los cuales deberán impartirse a los funcionarios federales y del Estado de Guerrero. *(resolutivo décimo noveno de la sentencia)*
- X. El Estado debe implementar, en un plazo razonable, un programa o curso permanente y obligatorio de capacitación y formación en derechos humanos, dirigido a miembros de las fuerzas armadas entre otros temas, los límites en la interacción entre el personal militar y la población civil, género y derechos indígenas, dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas, en todos los niveles jerárquicos. *(resolutivo vigésimo de la sentencia)*
- XI. El Estado deberá otorgar becas de estudios en instituciones públicas mexicanas en beneficio de Noemí, Ana Luz, y Neftalí, todos ellos de apellido Prisciliano Fernández – hijos de la víctima–, que cubran todos los costos de su educación hasta la conclusión de sus estudios superiores, bien sean técnicos o universitarios. *(resolutivo vigésimo primero de la sentencia)*
- XII. El Estado deberá facilitar los recursos necesarios para que la comunidad indígena me'paa de Barranca de Tecoani establezca un centro comunitario, que se constituya como un centro de la mujer, en el que se desarrollen actividades educativas en derechos humanos y derechos de la mujer, bajo responsabilidad y gestión de las mujeres de la comunidad, incluida la señora Fernández Ortega si así lo desea. *(resolutivo vigésimo segundo de la sentencia)*
- XIII. El Estado deberá adoptar medidas para que las niñas de la comunidad de Barranca Tecoani que actualmente realizan estudios secundarios en la ciudad de Ayutla de los libres, cuenten con facilidades de alojamiento y alimentación adecuadas, de manera que puedan continuar recibiendo educación en las instituciones a las que asisten. Sin perjuicio de lo anterior, esta medida puede ser cumplida por el Estado optando por la instalación de una escuela secundaria en la comunidad. *(resolutivo vigésimo tercero de la sentencia)*
- XIV. El Estado debe asegurar que los servicios de atención a las mujeres víctimas de violencia sexual sean proporcionados por las instituciones indicadas por México, entre otras, el Ministerio Público en Ayutla de los Libres, a través de la provisión de los recursos materiales y personales, cuyas actividades deberán ser fortalecidas mediante acciones de capacitación. *(resolutivo vigésimo cuarto de la sentencia)*
- XV. El Estado debe pagar la cantidad de la cantidad de US \$5.500,00 (cinco mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en pesos mexicanos, por

concepto de pérdida de ingresos de la señora Fernández Ortega y del señor – Prisciliano Sierra esposo de la víctima– cantidad que deberá ser entregada por mitades a ambos esposos; la cantidad de US\$ 50.000,00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de la señora Inés Fernández Ortega, por concepto de daño inmaterial sufrido, US\$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) para cada una de las hijas mayores, Noemí Prisciliano Fernández y Ana Luz Prisciliano Fernández y US\$ 5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Colosio Prisciliano Fernández, Nérida Prisciliano Fernández y Neftalí Prisciliano Fernández, Finalmente, fija en equidad la compensación de US\$ 2.500,00 (dos mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América) a favor del señor Prisciliano Sierra y por concepto de costas y gastos la cantidad de US\$ 14.000,00 (catorce mil dólares de los Estados Unidos de América), US\$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), y US\$ 1.000,00 (mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de CEJIL (Centro por la Justicia y el Derecho Internacional) –representantes de la víctima– de Tlachinollan y de la señora Fernández Ortega, respectivamente. *(resolutivo vigésimo quinto de la sentencia)*

Sentencia en la cual ordenó la debida diligencia de investigación, y en su caso, el adecuado proceso penal en contra de las personas que cometieron las violaciones a las víctimas, concretamente las omisiones de las autoridades mexicanas de atención a la víctima de violencia sexual, tomando como referencia instrumentos internacionales; la Corte Interamericana ha resaltado que el apoyo a una víctima de violación sexual es fundamental desde el inicio de la investigación para brindar seguridad y un marco adecuado para referirse a los hechos sufridos y facilitar su participación, con el mayor de los cuidados, en las diligencias de investigación.

El 15 de Mayo del 2011, el Estado Mexicano presentó Interpretación del fallo dictado por la Corte a fin de que precisara el sentido y el alcance del párrafo 103 de la Sentencia, en relación directa con los párrafos 115, 116 y 117 de la misma, a fin de esclarecer si el señalamiento consistente en la determinación de la participación de personal militar en los actos cometidos en perjuicio de la señora Fernández Ortega, ya que constituye un prejujuicio sobre los presuntos responsables, en cuanto a su número y calidad específica de

militares; y el párrafo 177 del Fallo y, en su caso, que aclare si su interpretación sobre la intervención que tuvo la jurisdicción militar en la investigación de los hechos constituye o no un prejuzgamiento con respecto a los probables responsables de las violaciones señaladas en ese párrafo, a dicha solicitud la Comisión Interamericana y los representantes de la víctima presentaron sus alegatos, a lo que la Corte resolvió por unanimidad de votos:

1. Desestimar la solicitud de interpretación de la Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas dictada el 30 de agosto de 2010.
2. Disponer que la Secretaría de la Corte notifique la presente Sentencia a los Estados Unidos Mexicanos, a los representantes de las víctimas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En el presente caso la Corte ha dictado tres resoluciones de supervisión de cumplimiento.

1.6. Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México⁹⁸

Los hechos del presente caso ocurrieron 16 de febrero de 2002, cuando la señora Valentina Rosendo Cantú mujer indígena perteneciente a la comunidad *Me'phaa*, originaria de la comunidad de Caxitepec en el Estado de Guerrero, se encontraba en un arroyo cercano a su domicilio en donde había acudido a lavar ropa; cuando disponía a bañarse, personal castrense, acompañados de un civil que llevaban detenido, se acercaron a ella y la rodearon interrogándola sobre “los encapuchados”, le mostraron una foto de una persona y una lista con nombres, mientras uno de ellos le apuntaba con su arma, golpeándola, agrediéndola y posteriormente abusada sexualmente; el 18 de febrero de 2002 la señora Rosendo Cantú, en compañía de su esposo, acudió a una clínica de salud en la comunidad de Caxitepec para que la atendieran por los golpes que recibió, el médico le dio analgésicos y antiinflamatorios para calmar el dolor, posteriormente el 26 de febrero de 2002 acudieron a Ayutla de los Libres para que fuera atendida en el Hospital, para lo cual tuvieron que caminar aproximadamente ocho horas. El 8 de marzo de 2002 el Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos de Guerrero (CODDEHUM) tomó declaración a la señora Rosendo Cantú y a su esposo y comprobó en el registro del Ministerio Público de Allende que no había una denuncia penal por la violación sexual de la señora Rosendo Cantú; así el 8 de marzo de 2002 la señora Rosendo Cantú, interpuso una denuncia por el delito de violación sexual ante el Ministerio Público de Allende por lo que inició la averiguación previa ALLE/SC/02/62/2002 por el delito de violación que inicialmente no le querían recibir la denuncia argumentando que “la abogada responsable de la recepción de las quejas relacionadas con violencia sexual, estaba fuera de su horario de trabajo y que tenía instrucciones de su superior jerárquico de no recibir las quejas” por lo anterior, el Visitador General de la CODDEHUM insistió que era necesario recibir dicha denuncia que finalmente llevó a cabo un agente del

⁹⁸ Ver ficha técnica del caso: http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=339&lang=es

Ministerio Público ajeno al pueblo *Me'paa*, quien no hablaba esa lengua y sin perito traductor.

Por lo que previo al procedimiento ante la Comisión Interamericana, la Corte Interamericana dictó resolución el 31 de agosto del 2010, en la que resolvió condenar al Estado mexicano a:

- I. El Estado deberá conducir en el fuero ordinario, eficazmente y dentro de un plazo razonable, la investigación y, en su caso, el proceso penal que tramite en relación con la violación sexual de la señora Rosendo Cantú, con el fin de determinar las responsabilidades penales y aplicar, en su caso, las sanciones y demás consecuencias que la ley prevea. (*punto resolutivo décimo de la sentencia*)
- II. El Estado deberá, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, examinar el hecho y la conducta del Agente del Ministerio Público que dificultaron la recepción de la denuncia presentada por la señora Rosendo Cantú, así como el medico que no dio aviso legal correspondiente a las autoridades. (*punto resolutivo décimo primero de la sentencia*)
- III. El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (*punto resolutivo décimo segundo de la sentencia*)
- IV. El Estado deberá adoptar las reformas pertinentes para permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo de impugnación de tal competencia. (*punto resolutivo décimo tercero de la sentencia*)
- V. El Estado deberá realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos del presente asunto, el cual deberá llevarse a cabo mediante una ceremonia pública, en idiomas español y *me'paa*, en presencia de altas autoridades nacionales y del estado de Guerrero, de las víctimas del presente caso y de autoridades y miembros de la comunidad a la que pertenecen las víctimas. El Estado deberá acordar con la señora Rosendo Cantú, y/o sus representantes, la modalidad de cumplimiento del acto público de reconocimiento, así como las particularidades que se requieran, tales como el lugar y la fecha para su realización. En caso que la señora Rosendo Cantú preste su consentimiento, dicho acto deberá ser transmitido a través de una emisora radial con alcance en Guerrero. Para la realización del mismo, el Estado cuenta con el plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia. (*punto resolutivo décimo cuarto de la sentencia*)

- VI. El Estado deberá realizar las publicaciones publicar en idioma español, por una sola vez, en el Diario Oficial los párrafos 1 a 5, 11, 13, 16 a 18, 24, 25, 70 a 79, 107 a 121, 127 a 131, 137 a 139, 159 a 167, 174 a 182, 184, 185, 200 a 202, 206 y 207 de la presente Sentencia, incluyendo los nombres de cada capítulo y del apartado respectivo –sin las notas al pie de página–, así como la parte resolutive de la misma. Asimismo, si la señora Rosendo Cantú así lo autoriza, el Estado deberá: i) publicar el resumen oficial emitido por la Corte en un diario de amplia circulación nacional, en idioma español, y en uno de amplia circulación en el estado de Guerrero, en idiomas español y *me'paa*; ii) publicar íntegramente la presente Sentencia, junto con la traducción *me'paa* del resumen oficial, en un sitio web adecuado del Estado federal y del estado de Guerrero, tomando en cuenta las características de la publicación que se ordena realizar, la cual debe permanecer disponible durante, al menos, un período de un año, y iii) emitir el resumen oficial, en ambos idiomas, por una sola vez, en una emisora radial que tenga cobertura con alcance en Barranca Bejuco. (*punto resolutive décimo quinto de la sentencia*)
- VII. El Estado deberá continuar con el proceso de estandarización de un protocolo de actuación, para el ámbito federal y el Estado de Guerrero, respecto de la atención e investigación de violaciones sexuales considerando, en lo pertinente, los parámetros establecidos en el Protocolo de Estambul y en las Directrices de la Organización Mundial de la Salud. (*punto resolutive décimo sexto de la sentencia*)
- VIII. El Estado deberá continuar implementando programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres, que incluyan una perspectiva de género y etnicidad, los cuales deberán impartirse a los funcionarios federales y del Estado de Guerrero. (*punto resolutive décimo séptimo de la sentencia*)
- IX. El Estado deberá continuar con las acciones desarrolladas en materia de capacitación en derechos humanos de integrantes de las Fuerzas Armadas, y deberá implementar, en un plazo razonable, un programa o curso permanente y obligatorio de capacitación y formación en derechos humanos, dirigido a miembros de las fuerzas armadas. (*punto resolutive décimo octavo de la sentencia*)
- X. El Estado deberá brindar el tratamiento médico y psicológico que requieran las víctimas, para ello debe obtener el consentimiento de las víctimas brindando información previa clara y suficiente, los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario, y deben incluir la provisión de medicamentos y, en su caso, transporte, intérprete y otros gastos directamente relacionados y que sean estrictamente necesarios; en particular, el tratamiento psicológico o psiquiátrico debe brindarse por personal e instituciones estatales especializadas en la atención de víctimas de hechos de violencia como los ocurridos en el presente caso y en el caso de

que el Estado careciera de ellas deberá recurrir a instituciones privadas o de la sociedad civil especializadas; al proveer dicho tratamiento se deben considerar, además, las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima, de manera que se les brinden tratamientos familiares e individuales, según lo que se acuerde con cada una de ellas, y después de una evaluación individual. finalmente, dicho tratamiento se deberá brindar, en la medida de las posibilidades, en los centros más cercanos a su lugar de residencia. *(punto resolutivo décimo noveno de la sentencia)*

- XI. El Estado deberá otorgar becas de estudios en instituciones públicas mexicanas en beneficio de la señora Rosendo Cantú y de su hija, Yenys Bernardino Rosendo, que cubran todos los costos de su educación hasta la conclusión de sus estudios superiores, bien sean técnicos o universitarios. *(punto resolutivo vigésimo de la sentencia)*
- XII. El Estado deberá continuar brindando servicios de tratamiento a mujeres víctimas de violencia sexual por medio del centro de salud de Caxitepec, el cual deberá ser fortalecido a través de la provisión de recursos materiales y personales, incluyendo la disposición de traductores al idioma *me'paa*. *(punto resolutivo vigésimo primero de la sentencia)*
- XIII. El Estado deberá asegurar que los servicios de atención a las mujeres víctimas de violencia sexual sean proporcionados por las instituciones indicadas por México, entre otras el Ministerio Público de Ayutla de los Libres, a través de la provisión de los recursos materiales y personales cuyas actividades deberán ser fortalecidas mediante las acciones de capacitación ordenadas en la presente Sentencia. *(punto resolutivo vigésimo segundo de la sentencia)*
- XIV. El Estado deberá continuar las campañas de concientización y sensibilización de la población en general sobre la prohibición y los efectos de la violencia y discriminación contra la mujer indígena. *(punto resolutivo vigésimo tercero de la sentencia)*
- XV. El Estado deberá pagar las cantidades de US\$ 5.500,00 (cinco mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en pesos mexicanos, por concepto de pérdida de ingresos a favor de la señora Rosendo Cantú; la cantidad de US\$ 60.000,00 (sesenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de la señora Rosendo Cantú, asimismo, la cantidad de US\$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Yenys Bernardino Rosendo por como compensación por concepto de daño inmaterial; la cantidad de US\$ 14.000,00 (catorce mil dólares de los Estados Unidos de América), US\$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), y US\$ 1.000,00 (mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de CEJIL, de Tlachinollan y de la señora Rosendo Cantú, respectivamente, por concepto de costas y gastos. *(punto resolutivo vigésimo cuarto de la sentencia)*

Ante dicha sentencia, el 29 de diciembre de 2010 el Estado presentó una solicitud de interpretación fin de esclarecer si el señalamiento consistente en la determinación de la participación de personal militar en los actos cometidos en perjuicio de la señora Rosendo Cantú constituía un prejujuamiento sobre los presuntos responsables, en cuanto a su número y calidad específica de militares y aclarar la interpretación sobre la intervención que tuvo la jurisdicción militar en la investigación de los hechos constituye o no un prejujuamiento con respecto a los probables responsables de las violaciones señaladas.

Admitida dicha solicitud la Comisión Interamericana y los representantes de la víctima presentaron sus alegatos, a lo que la Corte resolvió por unanimidad de votos en fecha 15 de mayo de 2011 resolvió:

1. Desestimar la solicitud de interpretación de la Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas dictada el 31 de agosto de 2010.
2. Disponer que la Secretaría de la Corte notifique la presente Sentencia a los Estados Unidos Mexicanos, a los representantes de las víctimas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

No debe pasar desapercibido que de los ocho los casos contenciosos ante la Corte Interamericana el Estado Mexicano ha tenido participación y en las cuales dos de las ocho fueron resueltas de diversa forma.

Respecto del caso Alfonso Martin del Campo Dodd vs México la Corte Interamericana en fecha 03 de septiembre de 2004⁹⁹ decidió acogerse a la excepción preliminar *ratione temporis* interpuesta por el Estado por lo que decidió concluir y archivar el expediente.

En el Caso García Cruz y Sánchez Silvestre vs México en el 2013¹⁰⁰ versa sobre la detención de los señores García Cruz y Sánchez Silvestre –nombres que la Corte decidió reservar para proteger su integridad–, quienes

⁹⁹ Ver ficha técnica del caso: http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=232&lang=es

¹⁰⁰ Ver ficha técnica del caso: http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=378&lang=es

posteriormente fueron sometidos a tortura para obtener una confesión por los cargos imputados en su contra. Luego de ser sometido el caso ante la Corte, el Estado Mexicano llega a un Acuerdo de Solución Amistosa con las víctimas sobre las medidas de reparación.¹⁰¹

¹⁰¹ http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_273_esp.pdf párr.100-102.

2. El Cumplimiento estricto de las sentencias emitidas contra México

El cumplimiento en los casos contenciosos obliga a los Estados miembros a cumplir con dichas condenas al haber ratificado dicho tratado¹⁰², por lo cual deben dar cumplimiento a dichas sentencias; cumplimiento que se analizará en cada uno de los casos contenciosos del Estado mexicano.

Caso Radilla Pacheco vs México

La primera supervisión de cumplimiento y ejecución por parte de la Corte fue realizada el 19 de mayo del 2011¹⁰³, en la cual se declaró que el Estado solo había dado cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo décimo tercero de la Sentencia, ya que fue cumplimentada mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación fue realizado el 4 de Octubre del 2011¹⁰⁴ y en la página web oficial de la Procuraduría General de la Republica¹⁰⁵ situación que acredita el cumplimiento en relación a éste punto, por lo que la Corte Interamericana consideró que se encontraban pendientes los demás resolutivos, por lo que requirió al Estado Mexicano para que presentase informe detallado de las medidas adoptadas que se encontraban pendientes de cumplimiento.

En fecha 1º de diciembre del 2011, la Corte Interamericana realizó la segunda supervisión de cumplimiento de sentencia¹⁰⁶ en el que determinó el cabal cumplimiento al punto resolutivo décimo cuarto de la Sentencia, comunicado por la Secretaria de Relaciones Exteriores¹⁰⁷ y en la que las autoridades mexicanas develaron una placa en memoria del señor Rosendo Radilla Pacheco, cuyo texto fue acordado entre el gobierno y representantes de la familia Radilla, lo cual acredita el cumplimiento a este punto; en relación a

¹⁰² Cfr. *Caso Boyce y Otros vs Barbados*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de noviembre del 2007.

¹⁰³ http://www.Corteidh.or.cr/docs/supervisiones/radillapacheco_19_05_11.pdf

¹⁰⁴ http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5212527&fecha=04/10/2011

¹⁰⁵ <http://www.pgr.gob.mx/prensa/CorteInteramericana.asp>

¹⁰⁶ http://www.Corteidh.or.cr/docs/supervisiones/radillapacheco_01_12_11.pdf

¹⁰⁷ <http://saladeprensa.sre.gob.mx/index.php/comunicados/826-411>

demás puntos resolutive, la Corte Interamericana señaló mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de sentencia.

El 28 de junio del 2012, la Corte realizó la tercera supervisión de cumplimiento y ejecución la cual solo versó sobre las reparaciones de indemnización por daño material e inmaterial, y el reintegro de costas y gastos, el Estado manifestó el cumplimiento de la sentencia ante la negativa de los señores Tita y Rosendo Radilla Martínez de recibir los montos correspondientes a las indemnizaciones a su favor, el Estado procedió a depositar todas las cantidades a favor de los cuatro beneficiarios ante el Banco de Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C. (BANSEFI), mediante la compra de billetes de depósito, y que consignó el pago ante el Décimo Juzgado de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal. Situación que la Corte Interamericana calificó de desproporcionada la carga a los derechohabientes, ya que éstos deberían obtener, entre otras cosas, la declaración de ausencia y, a los dos años, una declaración de muerte presunta lo que a su vez generaría gastos para la tramitación. Por lo tanto, la Corte ordenó las indemnizaciones deberían ser distribuidas entre los derechohabientes del Señor Rosendo Radilla. Así mismo la Corte se manifestó que el Poder Judicial del Estado Mexicano debía ejercer un “control de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias, para lo cual el Poder Judicial determinó vinculantes no solamente los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en la sentencia mediante la cual se resolvió el fondo del asunto y en eso debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana. Lo que ha sido robustecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al pronunciarse sobre la sentencia de la Corte Interamericana dentro del Expediente Varios 912/2010¹⁰⁸, en la que se

¹⁰⁸ resolución dictada por el Tribunal Pleno en el expediente varios 912/2010 y Votos Particulares formulados por los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Luis María Aguilar Morales; así como Votos Particulares y Concurrentes de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ver <http://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=121589&SeguimientoID=225>

pronunció sobre la obligatoriedad de la sentencia de la Corte Interamericana y las obligaciones que debía tener el Poder Judicial de la Federación a fin de cumplir con las medidas de reparación; así como establecer programas o cursos permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del Sistema interamericano, especialmente en los temas sobre límites de la jurisdicción militar, Garantías judiciales y protección judicial, y los estándares internacionales aplicables a la administración de justicia.¹⁰⁹

La cuarta supervisión de sentencia fue realizada en fecha 14 de mayo del 2013¹¹⁰ en el que se resolvió que el Estado Mexicano dio cumplimiento en relación al punto resolutivo décimo segundo de la Sentencia, ya que el Estado Mexicano informó en los días 23 y 24 de septiembre de 2011 la SCJN llevó a cabo un seminario introductorio de capacitación para aproximadamente 1,800 jueces y magistrados federales del país, enfocado, entre otros, a estudiar las sentencias de la Corte Interamericana en los asuntos de México, incluyendo la Sentencia emitida en el caso Radilla Pacheco¹¹¹ de lo cual queda evidenciado el cumplimiento por parte del Estado mexicano respecto de éste resolutivo¹¹², así mismo se dio capacitación a agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de la República en fecha 9 al 30 de Julio del 2011 curso impartido en el Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE), el curso “Desaparición Forzada de Personas y el Derecho Penal Internacional de los Derechos Humanos”, entre otras actividades de capacitación, del 19 de mayo al 10 de agosto de 2012 la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la PGR impartió el “Curso de Especialización en Derechos Humanos y Desaparición Forzada de Personas” a 37 funcionarios de la PGR. Respecto de la capacitación de los miembros de las Fuerzas Militares, el Estado informó que la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) ha impartido distintos cursos dirigidos a éstos, particularmente dentro de la asignatura “Derechos Humanos y Derecho Internacional

¹⁰⁹ véase <http://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/>

¹¹⁰ http://www.Corteidh.or.cr/docs/supervisiones/radillapacheco_14_05_13.pdf

¹¹¹ <http://saladeprensa.sre.gob.mx/index.php/comunicados/249-sre-scjn-cjf>

¹¹² <http://www.jornada.unam.mx/2014/03/01/politica/015n2pol>

Humanitario” de los Cursos de Formación de Oficiales, y de los cursos del Estado Mayor General y Aéreo de la Escuela Superior de Guerra¹¹³. No obstante la SEDENA implementó un portal en su página oficial¹¹⁴ de las que se desprende las quejas y recomendaciones hechas en materia de Derechos Humanos ante ésta Secretaría. Finalmente, el Estado remitió información relativa a la aprobación del Programa Nacional de Derechos Humanos 2008-2012, publicada en el D.O.F. en fecha 29 de Agosto del 2008.¹¹⁵ De lo anterior y previamente a las manifestaciones de los representantes y de las víctimas y de la Comisión Interamericana, la Corte Interamericana consideró que México había cumplido con dicho resolutivo.

Respecto del Punto resolutivo décimo quinto de la Sentencia, la Secretaría de Gobernación mediante boletín No. 35¹¹⁶ el 1º de marzo del 2013, en sala de prensa el Secretario de Gobernación Miguel Ángel Osorio Chong, presentó el libro “*Señores, Soy Campesino. Semblanza de Rosendo Radilla Pacheco. Desaparecido*” ante familiares de la víctima y habitantes del municipio de Atoyac de Álvarez del Estado de Guerrero. Sobre la presentación del libro, Octavio Amezcua Noriega, director de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de Derechos Humanos (CMDPDH) –organización que litigó el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos–, señaló que el evento fue negociado durante las primeras semanas en que Enrique Peña Nieto se convirtió en presidente de la República¹¹⁷ por lo que la Corte Interamericana consideró que el Estado ha dado cumplimiento total a esta medida de reparación.

Respecto del Punto resolutivo décimo sexto de la Sentencia, el Estado Mexicano ofreció atención psicológica a las víctimas declaradas en la sentencia

¹¹³ <http://www.sedena.gob.mx/derechos-humanos/actividades-coordinadas/cndh>

¹¹⁴ <http://www.sedena.gob.mx/m/derechos-humanos/quejas-y-recomendaciones>

¹¹⁵ http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5058383&fecha=29/08/2008

¹¹⁶ http://www.gobernacion.gob.mx/es/SEGOB/Sintesis_Informativa?uri=http%3A%2F%2Fwww.SEGOB.swb%23swbpress_Content%3A4103&cat=http%3A%2F%2Fwww.SEGOB.swb%23swbpress_Category%3A1

¹¹⁷ <http://www.proceso.com.mx/?p=334865>

y otros familiares del señor Radilla Pacheco, a través de una institución especializada en atención a víctimas del delito, ello de conformidad con el acuerdo entre sus representantes el día 23 de mayo del 2012¹¹⁸ por lo que la Corte determinó como un compromiso de *buena fe* por parte del Estado Mexicano, no obstante dicha atención ofrecida, sólo fue aceptada por la señora Tita Radilla Martínez, toda vez que la señora Andrea Radilla Martínez ya había fallecido, con respecto a la señora Rita Radilla Martínez se negó a recibir el tratamiento debido a la idoneidad de los profesionales de la institución PROVICTIMA; por lo cual la Corte Interamericana solicito al Estado la documentación necesaria para acreditar a los profesionales para la atención a ese tipo de víctimas, así mismo le solicitó a los representantes si el señor Rosendo Radilla Martínez había solicitado la prestación de atención psicológica y/o psiquiátrica. De lo anterior la Corte decidió mantener el caso abierto del procedimiento de supervisión de cumplimiento.

Respecto del punto resolutivo décimo séptimo de la Sentencia, en la que el Estado Mexicano manifestó que depositó las cantidades ordenadas en la Sentencia en el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C. (BANSEFI), y consignó el pago ante el Décimo Juzgado de Distrito en materia Civil en el Distrito Federal, he informo que el 22 de septiembre de 2011 el albacea de la sucesión C. Justino García Téllez, viudo de la señora Andrea Radilla Martínez, recogió billetes en la Sentencia a favor de aquella, equivalentes a USD \$40,000.00 y USD \$325.00, respectivamente. Asimismo, la Jueza de la causa determinó la procedencia de la entrega de los billetes de depósito correspondientes a la señora Tita Radilla Martínez, por concepto de daño material e inmaterial, así como de gastos y costas, y al señor Rosendo Radilla Martínez, por concepto de daño material e inmaterial. Además, el 19 de julio de 2012 la Jueza resolvió que los billetes de depósito consignados a favor del señor Rosendo Radilla Pacheco fueran entregados a sus derechohabientes

¹¹⁸ Acuerdo suscrito por la Unidad para la Promoción de los derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación y PROVICTIMA, en la cual el Estado Mexicano argumenta la continuidad de proporcionar atención psicológica una vez cada mes, hasta que se determine que ya no sea necesario.

por conducto de su apoderado, el señor Rosendo Radilla Martínez”. Según el Estado, los billetes de depósito correspondientes ya fueron canjeados en BANSEFI, por lo que la Corte valoró dicha información aportada por las partes, por lo que determinó el cumplimiento total a esta medida de reparación.

De lo anteriormente, el Estado Mexicano ha dado cumplimiento ante la supervisión de la Corte Interamericana¹¹⁹ a los puntos v, vi, vii, viii, ix y x por parte del Estado Mexicano; se puede señalar que quedan pendientes los incisos i, ii, iii, y iv hasta la última fecha de supervisión de la Corte Interamericana, es decir 14 de mayo del 2013, ya que la Corte en términos generales, manifestó el reconocimiento y esfuerzo del Estado Mexicano por lo que le solicitó que remita información actualizada del cumplimiento de las condenas pendientes de materializar, lo que en la actualidad no ha publicado la Corte, y de lo cual analizaremos a continuación.

Respecto Punto resolutivo octavo de la Sentencia, el Estado Mexicano señaló que la investigación relacionada con la desaparición forzada del señor Radilla Pacheco se llevaba a cabo bajo la Averiguación previa SIEDF/CGI/454/2007 a cargo de la PGR, y a pesar de la muerte de uno de los acusados¹²⁰ se siguen realizando diligencias necesarias a fin de acreditar la probable responsabilidad de los elementos militares que fueron denunciados, así como de militares en retiro que ocuparon niveles de mando en la década de los 70’s y que estuvieron adscritos a la 27ª zona militar en Atoyac de Guerrero; por lo cual la Corte Interamericana valoró los esfuerzos del Estado Mexicano, sin embargo, la medida de reparación impuesta no solo implicaba realizar las investigaciones sobre el paradero del señor Radilla Pacheco, sino también una conducción eficaz de las diligencias dentro de un plazo razonable tendiente a determinar responsabilidades penales teniendo en cuenta el patrón sistemático que permitió la Comisión de graves violaciones de Derechos Humanos del caso.

¹¹⁹ <http://www.Corteidh.or.cr/index.php/casos-en-etapa-de-supervision>

¹²⁰ El 11 de agosto de 2005, se consignó al General Francisco Quirós Hermosillo, a quien se consideró probable responsable de la Comisión del delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro quien Falleció el 19 de noviembre de 2006.

Por lo que exhortó al Estado Mexicano a realizar dentro de un plazo razonable las diligencias pendientes dentro de la Averiguación previa correspondiente, así mismo, indicó que las autoridades nacionales no están eximidas de realizar todos los esfuerzos necesarios en cumplimiento de su obligación de investigar

Respecto del Punto resolutivo noveno de la sentencia, el Estado Mexicano señaló que el 31 de octubre de 2011 se iniciaron trabajos de excavación en la zona de Atoyac, acompañado de personal profesional y de los familiares de la víctima, así mismo se llevó la práctica de escaneo del subsuelo en zonas sugeridas del 11 al 16 de marzo del 2013; los representantes de las víctimas señalaron que esta medida es la de mayor importancia en lo que respecta la reparación integral por las violaciones a derechos humanos causadas por el Estado, ya que la incertidumbre en torno al paradero del señor Radilla Pacheco impide a los familiares de las víctimas cerrar un proceso de luto. Por lo cual la Corte Interamericana valoró el esfuerzo del Estado e instó a continuar con las labores de búsqueda de la víctima y señaló que la búsqueda efectiva y localización inmediata del señor Radilla Pacheco o de sus restos mortales forman parte del derecho de los familiares a conocer la verdad.

Así mismo respecto del Punto resolutivo décimo de la Sentencia, el Estado Mexicano reiteró que el 19 de Octubre del 2010 el Ejecutivo Federal presentó al Congreso de la Unión iniciativa de emitir un Decreto de reformas del Código de Justicia Militar y al Código Penal Federal, sin embargo, no contó con el consenso para ser discutido. Por lo cual la Corte Interamericana instó al Estado Mexicano a remitir información actualizada en cuanto a la implementación efectiva de las reformas al Código de Justicia Militar y al Código Penal Federal ordenadas.¹²¹

¹²¹ Véase *Supra* Caso Fernández Ortega y Otra vs México

Sin embargo, el 13 de Junio del 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación¹²² el decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, dentro del cual se reformó el artículo 57 del Código de Justicia Militar, cuyas reformas centrales es restringir la jurisdicción militar y asegurar que los casos de violaciones a los derechos humanos cometidos por el personal castrense en contra de civiles, sean juzgados por tribunales civiles; y así, armonizar la legislación nacional con los estándares internacionales en materia de Derechos Humanos. No debe pasar inadvertido que la iniciativa de reforma de éste artículo se sometió a principios del mes de febrero del 2013, misma que no prosperó y fue desechada¹²³. Por lo cual se puede inferir que el Estado Mexicano dió cumplimiento con dicha medida reparatoria.

Respecto del Punto resolutivo décimo primero de la Sentencia, la Corte Interamericana indicó que dicho artículo restringía la autoría de delito de desaparición forzada de personas a “servidores públicos”. Al igual que en el punto anterior, el Estado aseguró que propuso la tipificación de delito de desaparición forzada con base en los estándares internacionales, el 22 de octubre del 2013, el Ejecutivo Federal envió al Congreso de la Unión iniciativa¹²⁴ de reforma al Código Penal Federal, a efecto de que se adecuara el delito de desaparición forzada de personas a los estándares internacionales, en la cual proponía que el sujeto activo no solo lo cometiesen servidores públicos, sino también particulares que contribuyan a la Comisión del delito, misma que no prosperó. Sin embargo, el 28 de Abril del 2015 presentó proyecto de decreto¹²⁵ que deroga los artículos 215-A, 215-B, 215-C y 215-D del Código Penal Federal y expide la Ley General para la Prevención, Búsqueda, Investigación y Sanción de Desaparición Forzada de Personas, la

¹²² http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5348649&fecha=13/06/2014

¹²³ http://sitl.diputados.gob.mx/LXII_leg/iniciativaslxii.php?comt=22&tipo_turnot=2&edot=T

¹²⁴ <http://www.presidencia.gob.mx/search/iniciativas+de+reforma>

¹²⁵ www.diputados.gob.mx

cual se encuentra pendiente de dictamen de discusión en la cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

En necesario señalar que actualmente existen Entidades Federativas dentro del Estado Mexicano que tienen Ley para prevenir y sancionar la desaparición forzada de personas (por ejemplo el Estado de Guerrero¹²⁶) por lo cual, no existe aún una ley a nivel federal que establezca la desaparición forzada como delito a nivel nacional, no obstante de los avances en esta materia, el 30 de Abril del 2015 se aprobó proyecto de decreto por parte del Congreso de la Unión una reforma sustancial al artículo 73 fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desaparición forzada de personas y de tortura, esta reforma fue publicada en la gaceta parlamentaria número 4265-VIII.¹²⁷

Caso González y Otras (Campo Algodonero) vs. México

En el cual mediante resolución dictada el 21 de mayo de 2013¹²⁸ por la Corte decidió que el Estado Mexicano dió cumplimiento a los resolutivos.

En relación al punto resolutivo décimo segundo de dicha sentencia, el Estado informó de los avances de investigación sobre la muerte de las víctimas, lo cual la Corte consideró que no era posible verificar de qué manera las averiguaciones previas y el juicio cumplen con los estándares indicados en la Sentencia por lo que concluyó pendiente de cumplimiento la medida de reparación relativa a la obligación de investigar los hechos del presente caso.¹²⁹

¹²⁶ <http://guerrero.gob.mx/gobierno/leyes-y-reglamentos/>

¹²⁷ <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/62/2015/abr/20150430-XVIII.pdf>

¹²⁸ http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/gonz%C3%A1lez_21_05_13.pdf

¹²⁹ Ver resolución de supervisión de cumplimiento Caso González y otras (“campo Algodonero”) vs México de fecha 21 de mayo de 2013.

En relación al punto resolutivo décimo tercero de dicha sentencia, El Estado rindió tres informes en los cuales manifestaba los avances de dicha investigación; concretamente el Estado ha informado: que existe una investigación llevada a cabo por la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación perteneciente a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, la cual habría prescrito, la cual la Corte Interamericana solicitó mayor información; el inicio de un proceso de tipo penal titulado “21/2007 bis”, mediante el cual se estarían explorando las eventuales responsabilidades penales de los funcionarios públicos, con lo cual la Corte solicitó información detallada; y sanciones administrativas impuestas a funcionarios judiciales que habían incurrido en conductas irregulares, por lo que la Corte le requirió mayor información y la cual decretó abierta dicha supervisión.

En relación al punto resolutivo décimo cuarto de dicha sentencia, el Estado informó que la Fiscalía General de Chihuahua y en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua no existía información precisa sobre casos específicos abiertos en relación con los actos que habrían sido perpetrados. Asimismo, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos expidió una constancia respecto a que, en el periodo 2000 a 2010, los familiares afectados no habrían presentado ninguna queja ante el Ministerio público; las víctimas manifestaron que tienen asilo político debido a dicho hostigamiento, a lo cual la Comisión Interamericana indicó que el cumplimiento de esta obligación es independiente de la iniciativa particular que puedan tener las víctimas. Por lo que la Corte Interamericana consideró imprescindible que el Estado presente información actualizada, detallada y completa sobre la totalidad de las acciones emprendidas para el cumplimiento de dicho resolutivo.

En relación al punto resolutivo décimo quinto el Estado informó que el 8 de marzo de 2010 se publicaron los párrafos pertinentes de la sentencia en el

Diario Oficial de la Federación¹³⁰, así como en un diario de circulación nacional; además, el gobierno del Estado de Chihuahua, el 5 de mayo de 2010, publicó los párrafos pertinentes de la sentencia en el ejemplar Número 36 del Periódico Oficial del Estado de Chihuahua¹³¹.

En relación al punto resolutivo décimo sexto el Estado informó que el 7 de noviembre de 2011, se llevó a cabo un acto público de reconocimiento de responsabilidad en Ciudad Juárez, Chihuahua, con la presencia del entonces Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, la Secretaria General de Gobierno del Estado de Chihuahua y el Secretario del Ayuntamiento de Juárez, el Estado señaló que dicho acto público cumplió con todos y cada uno de los requisitos específicos para la ejecución del acto de reconocimiento al haberse realizado en una ceremonia pública, previo consenso con los familiares y los representantes ser transmitido por medios de comunicación, por lo que la Corte observó que la información que consta en los informes del Estado indica que los representantes y el Estado sostuvieron diversas reuniones a fin de acordar los aspectos relativos a la celebración del acto público de responsabilidad. Y que dicho acto fue llevado a cabo en los términos de la sentencia por lo que de la información presentada por las partes, así como el sustento documental aportado, la Corte considera que el Estado ha dado cumplimiento a dicho resolutivo.

En relación al punto resolutivo décimo séptimo el Estado informó que con el objetivo de construir el monumento en el campo algodonerero relacionado con los hechos del presente caso, se solicitó a la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) llevar a cabo el traslado de dominio de la superficie respectiva, ya que dicho terreno se encontraba bajo la administración de dicha institución y el 25 de noviembre de 2010 CONAGUA entregó las escrituras del terreno a la Presidencia Municipal de Juárez, posteriormente el 7 de noviembre de 2011, en el marco de la realización del acto público de reconocimiento de

¹³⁰ http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5134343&fecha=08/03/2010

¹³¹ http://www.chihuahua.gob.mx/atach2/principal/canales/Adjuntos/CN_11484CC_22509/PO036_2010.pdf

responsabilidad internacional se llevó a cabo la inauguración del Memorial para Mujeres Víctimas de Homicidio por Razones de Género, no obstante, señaló que en agosto de 2012 se concluyeron los trabajos finales de construcción del referido memorial, por lo que el 30 de agosto de 2012 se realizó un evento público en el que se presentaron tres elementos: la escultura “Flor de Arena”, el muro con el grabado de los nombres de las mujeres y niñas víctimas de feminicidio y la placa con la historia de los homicidios de mujeres por razones de género¹³². Por lo que la Corte determinó que el Estado dio cumplimiento a dicho resolutivo.

En relación al punto resolutivo décimo octavo el Estado informó, que se analizaron los protocolos, manuales, métodos e instrumentos de aplicación, de diversas instituciones respecto a casos de desaparición, violencia sexual y homicidio de mujeres. Para ello se contó con el apoyo técnico del Programa de Derechos Humanos entre la Unión Europea y México (PDHUEM), programa especializado en asesoría para la implementación de las recomendaciones formuladas a México en materia de Derechos Humanos y a partir de dichos insumos el Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE) y la Procuraduría General de la República (PGR) presentaron el documento denominado “Lineamientos Generales para la estandarización de investigaciones de los delitos relacionados con desapariciones de mujeres, del delito de violación de mujeres y del delito de homicidio de mujeres por razones de género. La Corte valoró positivamente los trabajos realizados por el Estado y resaltó la coordinación de programas de cooperación internacional e instituciones nacionales a fin de llegar a la estandarización de protocolos teniendo en cuenta los desarrollos del derecho internacional de los derechos humanos en la materia.

En relación al punto resolutivo décimo noveno, el Estado informó que contaba con un borrador del Protocolo Alba y que no se trataba de un programa

¹³²<http://diariojuridico.com.mx/actualidad/noticias/develan-elemento-central-de-memorial-para-mujeres-victimas-de-homicidio-por-razones-de-genero.html>

nacional, sino de un mecanismo que cada entidad federativa adaptaría a sus características sociopolíticas y su territorio, que el Protocolo Alba como el mecanismo operativo de coordinación inmediata para la búsqueda y localización de mujeres y niñas desaparecidas en el territorio mexicano se encuentra activo; cada vez que desaparece alguna niña o mujer en Ciudad Juárez, Chihuahua, dicho protocolo de búsqueda se activa, con la participación de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, la Fiscalía General y las Secretarías de Seguridad Pública, ambos del Estado de Chihuahua. La Corte precisó diversas características que deberían tener la adecuación del Protocolo Alba o un dispositivo análogo. En particular se indicó que dicho protocolo debía estar asociado a lo indicado en el punto resolutivo décimo noveno de la sentencia, por lo que consideró que Estado no había brindado toda la información necesaria para la valoración del cumplimiento del presente resolutivo del Fallo; en consecuencia, el Tribunal ordenó continuar informando sobre la aplicación del protocolo.

En relación al punto resolutivo vigésimo, el Estado informó la creación de la página electrónica <http://fiscalia.chihuahua.gob.mx> en la cual existe información personal sobre mujeres, jóvenes y niñas que desaparecieron en Chihuahua desde 1993 y que continúan desaparecidas, dicha información se encuentra accesible en “Mujeres, Niños y Niñas Extraviados”¹³³ la cual contiene un número de teléfono para realizar denuncias y reportes de ausencia y ofrece la oportunidad de presentar información sobre mujeres desaparecidas y precisa relacionadas con su actualización. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte consideró que el Estado dió cumplimiento al punto resolutivo de dicha sentencia.

En relación al resolutivo vigésimo primero, el Estado informó sobre la existencia y el funcionamiento del Registro Nacional de Personas Extraviadas

¹³³ http://fiscalia.chihuahua.gob.mx/intro/?page_id=247#.VcrFmHF_Oko

(RENPE)¹³⁴, en la cual se creó la base de datos exigida en la Sentencia de la Corte, así mismo informó la existencia del Banco Nacional de Datos sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (BANAVIM)¹³⁵, creada a partir de 2008 y la Plataforma México,¹³⁶ también se informó sobre un acuerdo con el Buró Federal de Investigaciones de Estados Unidos respecto al suministro del software “CODIS” para la instalación de una Base de Datos Nacional con información genética¹³⁷, que inició su funcionamiento en el Laboratorio de Genética Forense de la Procuraduría General de la República desde diciembre de 2011, y que hasta diciembre de 2012 habían sido cargados 4,100 perfiles genéticos y había sido posible identificar a más de 100 cadáveres. Además, resaltó que el BANAVIM se encontraba en desarrollo y que a partir de 2004 se estableció una Base de Datos Genéticos debidamente actualizada, y que contiene las huellas genéticas de cadáveres o restos humanos ingresados al Servicio Médico Forense; así mismo informó sobre la aprobación de la Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas¹³⁸, la cual dió al Centro Nacional de Información; además informó la reforma a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹³⁹, además, señaló que la Secretaría de Seguridad Pública desarrolló una página de internet con el objeto de permitir el registro de expedientes con datos generales de mujeres y niñas reportadas como desaparecidas¹⁴⁰ en todo el país, que entró en funcionamiento en el mes de noviembre de 2012, y que se “encuentra disponible con acceso directo en el portal de la Secretaría de Seguridad Pública” en la página web www.ssp.gob.mx/extraviadosWeb/portals/extraviados.portal que cuenta con el servicio necesario para consultar sobre personas desaparecidas o extraviadas a nivel nacional e indico que la instalación del software y hardware en las entidades federativas se realizará una vez que se formalicen los convenios

¹³⁴ <https://mped.segob.gob.mx/>

¹³⁵ <https://www.mujereslibresdeviolencia.gob.mx/>

¹³⁶ http://www.ssp.gob.mx/portalWebApp/wlp.c.jsessionid=3vPYQQhQrCkzhkhvbNhWBLJ9Wh21pm9zVsQ2d45vnncc9ML2h2J!748328741?_c=105a

¹³⁷ <http://archivo.eluniversal.com.mx/nacion-mexico/2014/impreso/base-nacional-de-perfiles-geneticos-prioridad-de-pgr-216114.html>

¹³⁸ Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2012.

¹³⁹ Ley Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2007; reformas del 14 de junio del 2012.

¹⁴⁰ <http://www.cns.gob.mx/wpsipe/motor>

correspondientes. La Corte consideró que aún se encontraba pendiente de cumplimiento dicho resolutive hasta que se formalicen los convenios institucionales, lograr la identificación de personas que han desaparecido y para determinar la filiación de las mismas, así como para establecer contactos entre quienes buscan a personas desaparecidas, a fin de ser contrastado por las autoridades ya que la finalidad es lograr la identificación de personas que han desaparecido y para determinar la filiación de las mismas, así como para establecer contactos entre quienes buscan a personas desaparecidas, a fin de ser contrastado por las autoridades, por lo que determino seguir con la revisión del cumplimiento de dicho punto resolutive de sentencia.

En relación al punto resolutive vigésimo segundo, el Estado informó diversas actividades de educación y de capacitación para funcionarios públicos en el ámbito estatal, municipal y federal, realizadas durante el período de 2004 a 2010. En su segundo y tercer informe señaló que la Procuraduría General de la Republica había realizado entre el 20 de enero de 2011 y 7 de septiembre de 2012 cursos, seminarios, talleres, conferencias y otras actividades sobre derechos humanos, violencia de género y seguridad pública; durante 2011 y 2012; el Instituto Nacional de las Mujeres ("INMUJERES"), *inter alia*, realizó varias actividades en derechos humanos y género en 2011 y en agosto de 2012 en la ciudad de Chihuahua se impartió Seminario de Capacitación en Perspectiva de Género, Derechos Humanos de las Mujeres y Acceso a la Justicia; que cuenta con cuatro cursos sobre género en línea para funcionarios y funcionarias del servicio público, federal, estatal y municipal; y que ofreció entre febrero 2012 y septiembre de 2012 cursos de capacitación en género, entre estos cuatro cursos dirigidos a servidores públicos en Chihuahua; la Secretaría de Seguridad Pública reforzó su Programa de Promoción de los Derechos Humanos con la impartición de cursos permanentes de educación y capacitación dirigidos a funcionarios públicos, que se desarrolló tanto en la modalidad presencial como a distancia, con la colaboración de la CNDH, el Comité Internacional de la Cruz Roja, la Oficina en México del Alto

Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), la Organización Internacional de las Migraciones, el Instituto Latinoamericano de la Comunicación Educativa, la Universidad Nacional Autónoma de México, la Universidad Iberoamericana, y organizaciones no gubernamentales especializadas en derechos humanos; la Comisión para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres realizó el Curso de Formación Técnico Científico en Búsqueda y Localización de Mujeres Extraviadas o Desaparecidas, como parte de la creación de la Red regional de Búsqueda y Localización Inmediata de Personas; la Fiscalía General del Estado de Chihuahua realizó desde el 2010 hasta agosto de 2012 diversos programas de capacitación en derechos humanos y violencia de género, entre otras actividades. Por lo que la Corte consideró que la gran mayoría de actividades se encuentran relacionadas con la reparación dispuesta en la Sentencia, dirigida a funcionarios públicos encargados con la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con la discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género e indico que el Estado cumplió con dicho punto resolutive de la sentencia.

En relación al punto resolutive vigésimo tercero, el Estado refirió a varios programas de educación en el ámbito estatal, municipal y federal, realizados durante el período de 2004 a 2010, así como diversas actividades, entre estos talleres, el Instituto Nacional de Mujeres, que cuenta con el proyecto denominado Modelo de Equidad de Género, con el objetivo que empresas privadas asuman el compromiso de establecer condiciones equitativas para mujeres y hombres en espacios de trabajo; la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia de la Mujer, que durante 2012 realizó la campaña Medidas de Prevención de la Violencia contra las Mujeres, con la finalidad de implementar acciones que promuevan una cultura de respeto de los derechos humanos de la mujer, impulsada en las ciudades de Tijuana, Laredo, Tapachula y Ciudad Juárez, así mismo implemento programas de radio y campañas de sensibilización, del Instituto Chihuahuense de la Mujer a favor de

mujeres y la población indígena. Teniendo en cuenta la información aportada por el Estado, la Corte tuvo por cumplido el punto resolutivo.¹⁴¹

En relación al punto resolutivo vigésimo cuarto, el Estado informó una serie de comunicaciones entre psicólogas y familiares de víctimas; la realización de una reunión de trabajo con diferentes entidades estatales con familiares de las víctimas, el acuerdo sobre un “seguro de gastos médicos particular en beneficio de los familiares de las víctimas” con el fin de “garantizar a los familiares su derecho a la salud de manera inmediata y como una solución a corto plazo; el plan de elaborar un Protocolo para la Atención en Materia de Salud; la intención de solicitar el apoyo de especialistas en el tema de salud para que emitan una valoración en la materia, así como asistencia complementaria por la Procuraduría Social de Atención a Víctimas de Delito. Por lo que de la información suministrada, la Corte advirtió el diseño de un plan de atención integral a las víctimas todavía aún se encontraba en la fase de planeación, sin que el Estado haya ofrecido información detallada sobre la implementación de medidas concretas de atención, el tipo de tratamiento ofrecido, y los avances en la superación de las afectaciones físicas, mentales y emocionales de las víctimas y familiares, la Corte resalto que la atención médica debía ser inmediata, adecuada y efectiva. Asimismo, requirió mayor información respecto a la atención médica y psicológica para las víctimas, por lo que consideró que el Estado debía continuar las gestiones pertinentes a fin de que las víctimas comiencen a recibir la atención requerida a la brevedad.¹⁴²

En relación al punto vigésimo quinto, El Estado indicó que la Secretaría de Gobernación es la encargada de cumplir con el presente punto resolutivo e indicó que la Titular de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la violencia contra las Mujeres entregó los días 4 y 7 de diciembre de 2010 ante Notario Público los cheques a nombre de los beneficiarios señalados según la

¹⁴¹ Ver resolución de supervisión de cumplimiento Caso González y otras (“campo Algodonero”) vs México de fecha 21 de mayo de 2013.

¹⁴² *Ídem*

Sentencia. Por su parte, a la familia de Laura Berenice Ramos Monárrez se le entregó el cheque correspondiente a la indemnización el 9 de diciembre de 2010 en Albuquerque, Nuevo México, a través del consulado mexicano. Al respecto, el Estado señaló que se entregaron personalmente los cheques a la señora Benita Monárrez Salgado, Laura Berenice Ramos Monárrez, Claudia Ivonne Ramos Monárrez y Daniel Ramos Monárrez. En lo que respecta a los menores de edad Ramón Antonio Aragón Monárrez, Claudia Dayana Bermúdez Ramos, Paola Alexandra Bermúdez Ramos, Atziri Geraldine Bermúdez Ramos e Itzel Arely Bermúdez Ramos, los cheques fueron entregados a sus padres. Igualmente, el Estado manifestó que se firmó un poder notarial que autoriza a la señora Benita Monárrez, madre de Laura Ramos, para que reciba los cheques que corresponden a su hija por concepto de indemnización según la Sentencia. Por lo que la Corte estimo cumplimentado dicho resolutivo de la sentencia.¹⁴³

Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México

En fecha 21 de agosto del 2013 se llevó a cabo la primera sentencia de supervisión¹⁴⁴ del caso, en el cual se dio cumplimiento, es decir, a 4 de los 7 puntos condenatorios, los cuales el Estado informó:

Respecto del punto resolutivo *décimo segundo* de la sentencia, el Estado informó que el 15 de julio de 2011, la PGR, por conducto de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales (UEIDAPLE)¹⁴⁵, inició la averiguación previa número 173/UEIDAPLE/LE/12/2011 en la que se investiga delitos previstos en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, en agravio de *Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores*, en dicha investigación se ordenó la integración de copias certificadas de los expedientes de queja que sobre el

¹⁴³ *Ídem*

¹⁴⁴ http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/cabrera_21_08_13.pdf

¹⁴⁵ <http://www.pgr.gob.mx/Unidades-Especializadas/uedmatpa/Paginas/default.aspx>

presente caso integró la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y de la causa penal 61/99 del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Guerrero por los delitos en contra la salud y portación de armas de fuego, así mismo manifestó que el 7 de marzo de 2012, la UEIDAPLE recabó el dictamen pericial en materia de mecánica de lesiones el cual es base para la práctica del Dictamen Médico Psicológico Especializado para posibles casos de Tortura y/o Maltrato (Protocolo de Estambul), el Estado indicó que el 24 de octubre de 2012, la UEIDAPLE recabó la ampliación del dictamen pericial de mecánica de lesiones y el 23 de noviembre de 2012, se llevó a cabo una reunión con los representantes quienes se comprometieron a informar las fechas en las que podría realizarse el dictamen conforme al Protocolo de Estambul, señalando de manera tentativa los primeros meses del año 2013 para ambas víctimas. Por lo que la Corte valoró los esfuerzos realizados por el Estado y destacó las diligencias realizadas por el Estado para dar cumplimiento al Protocolo de Estambul al requerir examen médico-psicológico de las víctimas a los fines de determinar si existió tortura. Sin embargo, de la información brindada por las partes, constató que han pasado más de dos años de haberse iniciado la averiguación previa, se han realizado pocas diligencias judiciales tendientes a determinar a los presuntos responsables de los hechos del presente caso, por lo que requirió mayor información.

Respecto del punto resolutivo *décimo tercero* de dicha sentencia, el 7 de junio del 2011 se publicó en Diario Oficial de la Federación la sentencia de la Corte Interamericana,¹⁴⁶ así mismo se publicó el resumen oficial de la Sentencia en el periódico *“El Universal”*, y el 24 de junio del mismo año se publicó también en el diario de circulación estatal *“El Sur Periódico de Guerrero”*; la sentencia íntegra fue publicada el 7 de junio de 2011 en el portal de la Secretaría de Gobernación. Por su parte, el 24 de junio de 2011, el gobierno del Estado de Guerrero publicó la sentencia en su portal oficial¹⁴⁷ 16 de junio de 2011,

¹⁴⁶ http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5193703&fecha=07/06/2011

¹⁴⁷ <http://guerrero.gob.mx/articulos/sentencia-de-la-cidh-sobre-el-caso-cabrera-garcia-y-montiel-flores-contr-el-estado-mexicano/>

asimismo se transmitió el mensaje de la sentencia en la radiodifusora “XEZV la voz de la Montaña”, ubicada en Tlapa, Guerrero. De igual forma, el 1º y 7 de julio de 2011, se realizaron, respectivamente, las transmisiones radiales del resumen de la sentencia en “Radio Coral”, con cobertura en Petatlán, y en “Soy Guerrero”, con sede en Coyuca de Catalán, Guerrero”¹⁴⁸; y en agosto de 2011, la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicó la sentencia en el tomo XXXIV del Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta,¹⁴⁹ por lo que la Corte declaró cumplida dicha obligación por parte del Estado Mexicano.

Respecto al punto resolutivo *décimo cuarto*, el Estado informó que había otorgado el 21 de junio de 2011 al señor Teodoro Cabrera García y a la señora Ubalda Cortés Salgado (en nombre y representación del señor Rodolfo Montiel Flores la cantidad de \$90,374.25 (Noventa mil trescientos setenta y cuatro pesos 25/100 M.N.) a cada uno, por concepto de tratamiento médico y psicológico especializado, así como por medicamentos y otros gastos conexos, por lo que la Corte constató que el Estado realizó los pagos por concepto de tratamiento médico y dió por cumplida dicha obligación.

Respecto del resolutivo *décimo quinto*, el Estado informó que se encontraba realizando gestiones legislativas a fin de dar cumplimiento a dicho resolutivo, así mismo informó dentro del expediente Varios 912/2010¹⁵⁰ la SCJN determinó que todos los jueces nacionales, de cualquier nivel, están obligados a ejercer *ex officio* un control de convencionalidad. La Corte Interamericana reiteró al Estado su obligación de adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana; por lo que el Estado no debe limitarse a ‘impulsar’ el proyecto de ley correspondiente, sino asegurar su pronta sanción y entrada en vigor, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico

¹⁴⁸ Audio de las transmisiones radiales de la Sentencia realizadas el 16 de junio, y el 1 y 7 de julio de 2011.

¹⁴⁹ <https://www.scjn.gob.mx/libreria/Paginas/semanarioauto.aspx>

¹⁵⁰ http://www.dplf.org/sites/default/files/scjn_-_expediente_varios_912-2010_0.pdf

interno por lo que requirió al información detallada sobre el cumplimiento de este punto.¹⁵¹

Respecto del resolutive *décimo sexto*, el Estado informó que el Registro Administrativo de Detenciones es una de las bases de datos integrantes del Sistema Nacional de Información sobre Seguridad Pública Registro está integrado por información proporcionada por los agentes policiales de los tres órdenes de gobierno que realizan detenciones, mismos que deben dar aviso administrativo de inmediato al Centro Nacional de Información a través del Informe Policial Homologado, las autoridades están obligadas a compartir sus bases de datos con el Centro y las base de datos nacional se encuentra bajo responsabilidad del Centro Nacional de Información en la cual han acumulado el aviso de 3,250,093 detenciones entre los años 2010 a 2012; así mismo las Secretarías de Gobernación, de la Defensa Nacional, de Marina y de Seguridad Pública, y la Procuraduría General de la República celebraron el “Convenio de colaboración en el Marco del respeto a los Derechos Humanos”, cuyo objeto fue crear protocolos en materia de cadena de custodia, uso legítimo de la fuerza, y detención y puesta a disposición, también informó sobre el SIREDA (Sistema de Registro de Detenidos)¹⁵². La Corte valoró las acciones del Estado para satisfacer dicho cumplimiento, sin embargo, el Estado no presentó información concreta sobre la forma en que estaría implementando las medidas complementarias.

Respecto punto resolutive *décimo séptimo* de la Sentencia, el Estado manifestó que se ha dado capacitación y cursos en diversas modalidades en derechos humanos a miembros de la Secretaria de Marina, respecto de la SEDENA se han implementado programas de fortalecimiento de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario¹⁵³, así como diferentes talleres y conferencias en derechos humanos, así mismo la Secretaria de Seguridad

¹⁵¹ Véase *Supra* Caso Fernández Ortega vs México

¹⁵² Publicado en el D.O.F. el 24 de Mayo del 2010.

¹⁵³ http://www.sedena.gob.mx/pdf/der_hums/D.H.%20Y%20D.I.H.060910.pdf

Publica¹⁵⁴ – en la actualidad, denominada Comisión Nacional de Seguridad¹⁵⁵ de México, adscrita a la Secretaría de Gobernación– realizó diversos programas de fomento y promoción a los Derechos Humanos. Así mismo se capacitó a personal de la Secretaría de Salud dió talleres de capacitación sobre tratos crueles, inhumanos y degradantes; así mismo la Procuraduría General de la República dio capacitación en materia de Derechos Humanos y Prevención de tortura, así como la implementación del protocolo de Estambul¹⁵⁶ en las instituciones del Estado Estados de Puebla, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Nayarit, Estado de México, Guerrero, Monterrey, Yucatán, Tlaxcala y Chiapas; además en materia judicial el Consejo de la Judicatura Federal en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia, la Asociación Mexicana de impartidores de Justicia¹⁵⁷, y la OACNUDH¹⁵⁸, organizaron el evento Jornadas Itinerantes: El Impacto de las Reformas Constitucionales de Amparo y Derechos Humanos en la Labor Jurisdiccional, entre otros cursos y seminarios; con respecto al Poder Judicial del Estado de Guerrero ha puesto en marcha un programa de profesionalización de los servidores públicos a través de conferencias, talleres y Seminarios referentes a las reformas Constitucionales en materia de Derechos Humanos y Amparo en septiembre de 2012, dirigido a servidores públicos del Poder Judicial en Chilpancingo, Guerrero.¹⁵⁹

De lo anterior y con base en la información otorgada por el Estado, la Corte Interamericana, observó que a través de las distintas autoridades federales y estatales, se han realizado numerosas actividades relacionadas con la reparación dispuesta en la Sentencia por lo cual declaró que el Estado ha

¹⁵⁴ El 2 de enero de 2013, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación un decreto por el cual se transfiere las facultades de esta secretaría a la Secretaría de Gobernación.

¹⁵⁵ <http://www.ssp.gob.mx/>

¹⁵⁶ <http://pgr.gob.mx/Prensa/Publicaciones/Revista11.pdf>

¹⁵⁷ <http://www.amij.org.mx/>

¹⁵⁸ <http://www.oacnudh.org/>

¹⁵⁹ <http://tsj-guerrero.gob.mx/>

cumplido con el resolutivo de la Sentencia y se le exhortó a continuar con estos procesos de capacitación.

Respecto al resolutivo *décimo octavo* de la sentencia, el Estado informó en cuanto a las cantidades fijadas como reparaciones del daño material e inmaterial de los señores Cabrera García y Montiel Flores, el Estado Mexicano entregó el 13 de octubre de 2011 al señor Teodoro Cabrera García dos cheques, uno por concepto de daño material, por la cantidad de \$64,832.35 (sesenta y cuatro mil ochocientos treinta y dos pesos con 35/100 M.N.), y otro por concepto de daño inmaterial, por la cantidad de \$235,754.00 (doscientos treinta y cinco mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)". Sobre el señor Montiel Flores, en vista de que reside en el extranjero, el Estado informó que "el mismo 13 de octubre de 2011, se entregaron dos cheques por las mismas cantidades y conceptos a la señora Ubalda Cortés Salgado, quien los recibió en nombre y representación del señor Rodolfo Montiel Flores; con respecto a las costas y gastos, el Estado informó que el 12 de octubre de 2011 depositó en una cuenta bancaria proporcionada por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), las cantidades de US\$20,658.00 (veinte mil seiscientos cincuenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América) por conceptos de honorarios; y US\$17,708.00 (diecisiete mil setecientos ocho dólares de los Estados Unidos de Norteamérica). Bajo el mismo concepto el 8 de diciembre de 2011, el Estado entregó al señor José Rosario Marroquín, Director del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, A.C., dos cheques con las siguientes por las cantidades: \$204,009.72 (doscientos cuatro mil nueve pesos con 72/100 M.N.) y \$118,372.08 (ciento dieciocho mil trescientos setenta y dos pesos con 8/100 M.N.) Por lo que la Corte dió por concluido dicho resolutivo.¹⁶⁰

¹⁶⁰ supervisión de cumplimiento de sentencia de 21 agosto de 2013. caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México párr. 61 y 62.

En fecha 17 de Abril del 2015 se dictó la segunda resolución de supervisión de cumplimiento¹⁶¹ por parte de la Corte en la cual se pronunció sobre el cumplimiento parcial a las reformas legislativas del artículo 57 del Código de Justicia Militar y la implementación para otorgar un recurso efectivo para impugnar la competencia de la jurisdicción penal militar.¹⁶²

Caso Castañeda Gutman vs. México

El 1º de Julio del 2009 se llevó a cabo la primera supervisión de cumplimiento de sentencia¹⁶³ en la cual la Corte Interamericana determinó que el Estado Mexicano había cumplido con los puntos séptimo y octavo de dicha sentencia, en razón de lo siguiente:

Respecto del punto séptimo de la sentencia, el Estado informó que dicha publicación fue realizada el 2 de enero de 2009, se publicó en el Diario Oficial de la Federación¹⁶⁴, así mismo el Estado Mexicano informó que publicó la sentencia en el diario Excélsior.

Respecto del punto octavo de dicha sentencia, el Estado Mexicano informó que se le otorgó dicha cantidad al señor Castañeda Gutman el 2 de marzo del 2009.

Por lo que 18 de enero del 2012, fue llevada a cabo la segunda supervisión de cumplimiento de sentencia por parte de la Corte Interamericana y de la cual quedaba pendiente una medida de reparación de la cual el Estado Mexicano informó que el 1 de julio de 2008 publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del

¹⁶¹ http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/cabrera_17_04_15.pdf

¹⁶² Ver *Infra* cumplimiento de sentencia caso Radilla Pacheco.

¹⁶³ http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/casta%C3%B1eda_01_07_09.pdf

¹⁶⁴ http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5076726&fecha=02/01/2009

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁶⁵; sin embargo, la Comisión Interamericana, así como los representantes del señor Castañeda Gutman manifestaron que los esfuerzos realizados por el Estado no son suficientes y que la información presentada no basta para concluir de manera definitiva que las reformas llevadas a cabo cumplen con los objetivos propuestos, indicó que la modificación del artículo 80.1.d)¹⁶⁶—en relación a la procedencia del juicio para la protección de los derechos político—electorales del ciudadano— de la LGSMIME obedece a la necesidad de eliminar la vinculación a un partido político como requisito fáctico de procedencia para el juicio de protección, de forma tal que todo ciudadano pueda acceder al mismo si considera que su derecho a ser votado ha sido violado” y recalcó que dicha modificación hace referencia al derecho a la protección judicial y no a los derechos políticos como argumenta el Estado. Por lo que la Corte Interamericana estimó oportuno convocar a una audiencia privada en la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 20 de febrero de 2012, para recibir del Estado información completa y actualizada sobre el cumplimiento de dicho punto pendiente.

Posteriormente, en fecha 28 de agosto del 2013 la Corte realizó supervisión del cumplimiento de su decisión, en la que hizo notar que era la primera vez que evaluaba el cumplimiento de la medida de reparación relativa a la adecuación del derecho interno ordenada en la Sentencia al Estado Mexicano; así mismo, la Corte valoró positivamente que el 13 de noviembre de 2007 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación una reforma constitucional a diversos preceptos de la Constitución Federal, entre los que se encuentra el artículo 99, en el que están desarrolladas las atribuciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación garantizando los derechos políticos, ya que dicho

¹⁶⁵ http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5051359&fecha=01/07/2008

¹⁶⁶ Artículo 80

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

[...]

d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud de la Sala que sea competente, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano. (Inciso reformado DOF 01-07-2008)

órgano jurisdiccional y sus salas regionales podrán de manera expresa declarar la inaplicación de preceptos legales que se estimen contrarios a la Constitución Federal con efectos particulares, lo que además deja sin efecto ulterior cualquier criterio que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido sobre el particular; y mediante decreto del 1 de julio de 2008¹⁶⁷ el Estado reformó la Ley de Impugnación Electoral y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de forma tal de incluir, dentro de las atribuciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la competencia para resolver la no aplicación, en casos concretos, de leyes electorales que sean contrarias a la Constitución”. En el mismo sentido, tras dicha reforma legislativa, el artículo 6.4 de la Ley de Impugnación Electoral en la que determina que sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de la Constitución, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la propia Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior del Tribunal Electoral informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Otros aspectos relacionados con el cumplimiento de la Sentencia fueron informados por las partes a la Corte sobre el caso de que el Tribunal Electoral no realiza control de convencionalidad si de lo que se trata es de cuestionar una norma contenida en la misma Constitución mexicana, en este sentido, al respecto, la Corte reiteró que la obligación incluida en el punto resolutivo sexto de la Sentencia solamente se refiere a que se garantice a los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser elegido, por lo que consideró que no es objeto de la supervisión de cumplimiento de la Sentencia. Así mismo, la Corte tomó nota de

¹⁶⁷ <http://www.dof.gob.mx/index.php?year=2008&month=07&day=01>

la decisión del amparo contra distintas autoridades del Estado Mexicano por el alegado incumplimiento del punto resolutivo sexto de la Sentencia interpuesto por el señor Castañeda Gutman, así como de la interposición de un recurso de revisión contra la misma, el cual fue resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sin embargo, la Corte estimó que dicha decisión interna no incide en las consideraciones de la Corte contenidas en esta Resolución sobre el Estado de cumplimiento de la Sentencia y teniendo en cuenta las circunstancias la Corte resolvió que el Estado dió *cumplimiento total* a su obligación de garantizar a los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser elegido, de conformidad con lo establecido en el punto resolutivo sexto de la Sentencia y como consecuencia dar por concluido el caso Castañeda Gutman.

Por último debemos señalar que el 9 de agosto del 2012, fue reformado el artículo 35 constitucional para quedar de la siguiente manera

Art. 35. Son prerrogativas del ciudadano:

[...]

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

[...]

Caso Fernández Ortega y Otros vs. México

En fecha 25 de noviembre del 2010¹⁶⁸, se dictó la primera resolución de supervisión de cumplimiento de dicha sentencia en la que declaró el consentimiento de la señora Fernández Ortega para que el Estado llevara a cabo la divulgación pública de los resultados de las investigaciones y

¹⁶⁸ http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/fernandez_25_11_10.pdf

juzgamientos del presente caso, así como la transmisión, a través de una emisora radial con alcance en Guerrero, del acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con los hechos del presente caso. Así como la omisión del resolutivo sexto de la sentencia.

En fecha 21 de noviembre del 2014¹⁶⁹, se dictó la segunda resolución de supervisión de cumplimiento –en la cual se también se pronunció sobre el caso Rosendo Cantú y Otra vs México– en la que determinó que el Estado Mexicano había cumplido en el punto quinto respecto del acto público de reconocimiento de responsabilidad el 6 de marzo de 2012¹⁷⁰; respecto del punto séptimo el Estado informó que en noviembre de 2012, firmó convenios con las víctimas para la ejecución de esta reparación a quienes se les ha dado asistencia médica integral y gratuita, por lo que la Corte instó al Estado Mexicano debe continuar brindando el tratamiento médico en ambos casos y psicológico en el caso Fernández Ortega y otros, por el tiempo necesario, para lo cual debe asegurarse que se cumpla con los parámetros ordenados por la Corte; respecto del resolutivo décimo primero, el Estado informó que el 25 de octubre de 2012 creó un Fideicomiso para el Cumplimiento de Obligaciones en Materia de Derechos Humanos, el cual tiene como uno de sus fines principales servir como mecanismo de pago de las reparaciones que sean ordenadas por la Corte e indicó que durante la segunda sesión ordinaria del Comité Técnico de dicho fideicomiso, que se llevó a cabo el 30 de agosto de 2013, se acordó la apertura de subcuentas para el pago de becas escolares para las víctimas, por lo que la Corte Interamericana declaró que el Estado ha dado cumplimiento a la reparación relativa a otorgar becas de estudios en instituciones públicas mexicanas y consideró dar por concluida su supervisión de esta medida, así mismo la Corte enfatizó que el Estado deberá continuar ejecutando efectivamente esta reparación, para lo cual debe asegurarse que anualmente el referido fideicomiso y subcuentas de los beneficiarios dispongan de los

¹⁶⁹ http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/fernandez_21_11_14.pdf

¹⁷⁰ http://www.tlachinollan.org/respaldo/index.php?option=com_k2&view=itemlist&layout=category&task=category&id=378&Itemid=656&lang=es

fondos suficientes para cumplir con el pago de las becas educativas; respecto del resolutivo décimo quinto el Estado informó que entregó el 16 de noviembre de 2011 el pago de las indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial y el pago del reintegro por lo que la Corte declaró que el Estado dio cumplimiento total a las reparaciones.

El 17 de abril del 2015¹⁷¹ la Corte Interamericana dictó resolución en los casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega y otros, y Rosendo Cantú y otra vs México, en las cuales las tres sentencias determinaron que el Estado era responsable de la violación a la garantía a un juez o tribunal competente, debido a que la jurisdicción militar había ejercido competencia en los procesos penales para investigar y juzgar los hechos de violaciones a derechos humanos cometidas por miembros del Ejército mexicano (detención y posterior desaparición forzada del señor Radilla Pacheco, y violación sexual de las señoras Fernández Ortega y Rosendo Cantú). Adicionalmente, encontró a México responsable de la violación del derecho a la protección judicial, debido a que las víctimas no contaron con recursos efectivos para impugnar el conocimiento de los hechos por la jurisdicción militar respecto de:

A.- Reformas legislativas para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar.- El Estado informó que el 13 de junio de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados. Por lo que la Corte concluyó que la reforma del artículo 57 del Código de Justicia Militar constituye una importante armonización del derecho interno mexicano con los estándares convencionales e internacionales en materia de jurisdicción penal militar, por lo que el Estado ha dado cumplimiento parcial a la reparación ordenada en el punto dispositivo décimo de la Sentencia en el caso Radilla Pacheco, en el

¹⁷¹ http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/radilla_17_04_15.pdf

punto dispositivo décimo tercero de la Sentencia del caso Fernández Ortega y otros, y en el punto dispositivo décimo segundo de la Sentencia del caso Rosendo Cantú. Sin embargo, para poder evaluar el cumplimiento total de la medida de reparación ordenada se requiere que, con base en las consideraciones precedentes, México adopte las medidas necesarias a fin de adecuar de forma completa, en un plazo razonable, su derecho interno a los referidos estándares. Por lo que la Corte Interamericana determinó que el Estado Mexicano dio cumplimiento parcial a la reparación ordenada en el punto dispositivo décimo de la Sentencia en el caso *Radilla Pacheco*, en el punto dispositivo décimo tercero de la Sentencia del caso Fernández Ortega y otros, y en el punto dispositivo décimo segundo de la Sentencia del caso Rosendo Cantú. Sin embargo, para evaluar el cumplimiento total de la medida de reparación ordenada, la Corte estableció que requiere con base en dichas consideraciones que el Estado Mexicano adopte las medidas necesarias a fin de adecuar de forma completa, en un plazo razonable, su derecho interno a los referidos estándares.¹⁷²

B.- Recurso efectivo para impugnar la competencia de la jurisdicción penal militar.- El Estado manifestó que mediante la publicación nueva Ley de Amparo el 2 de abril de 2013¹⁷³, indicó que en la misma se prevé la posibilidad de interponer un juicio de amparo por actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección tanto por la Constitución como por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es Parte, por lo que la Corte determinó que a través de la referida modificación de su derecho interno, tanto de normas constitucionales como legales, el Estado mexicano dio cumplimiento total a la medida de reparación relativa a adoptar las reformas pertinentes para permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo para impugnar dicha competencia.¹⁷⁴

¹⁷² *Ídem*

¹⁷³ http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5294184&fecha=02/04/2013

¹⁷⁴ http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/radilla_17_04_15.pdf

Se señala que si bien es cierto en las sentencias de supervisión de cumplimiento no se ha pronunciado sobre la publicación de la sentencia de conformidad con el resolutive décimo sexto de la sentencia, dicha publicación fue publicada en el D.O.F. el día 11 de julio del 2011.¹⁷⁵

Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México

En fecha 25 de noviembre del 2010, se dictó la primera resolución de supervisión de cumplimiento de dicha sentencia, en la que declaró el consentimiento de la señora Valentina Rosendo Cantú para que el Estado llevara a cabo la divulgación pública de los resultados de las investigaciones y juzgamientos del presente caso, así como la transmisión, a través de una emisora radial con alcance en Guerrero, así como del reconocimiento del acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con los hechos del presente caso. Así como la omisión del punto resolutive décimo quinto de la sentencia.

En Fecha 21 de noviembre del 2014, se dictó la segunda resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia, en la cual resolvió que el Estado dio cumplimiento a los puntos resolutive décimo cuarto, décimo noveno y vigésimo cuarto de la sentencia.

En fecha 17 de abril del 2015, se dictó la tercera resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia, en la cual resolvió que el Estado dió cumplimiento parcial¹⁷⁶.

¹⁷⁵ http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5200185&fecha=11/07/2011

¹⁷⁶ Ver *Infra* Caso Fernández Ortega vs México.

3. Consecuencias del incumplimiento íntegro de sentencias contra México

Como consecuencia de las condenas por parte de la Corte Interamericana hacia el Estado Mexicano, el cual se encuentra comprometido a dar un cumplimiento íntegro de conformidad con el artículo 63 párrafo primero de la Convención Americana de Derechos Humanos a las sentencias condenatorias, el Estado ha realizado las acciones encaminadas a dar cumplimiento de manera total a las condenas sufridas, cabe destacar que algunas condenas son de manera inmediata y otras de forma mediata, ello atendiendo al tipo de condena.

La Corte solo indica las responsabilidades del Estado y la reparación a la violación de los derechos humanos, sin embargo, no precisa la manera y forma de llevarlas a cabo ya que es facultad exclusiva del Estado responsable crear el mecanismo adecuado para reparar dichas violaciones.

Debemos destacar que el cumplimiento de las sentencias abarcan las reparaciones de tipo material e inmaterial, es decir no solo reparar los factores que dieron origen a las violaciones sino que estas más allá, es decir, exige una reparación inmaterial implicando la conciencia, declaración, prevención, vigilancia de los derechos humanos. La omisión de las reparaciones da cabida a un señalamiento de las instancias internacionales.

CAPITULO 4.- PROPUESTA DE CREACIÓN DE UN ORGANISMO ESPECIAL PARA VIGILAR EL CUMPLIMIENTO ÍNTEGRO DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN MEXICO

1. Necesidad de uniformar el cumplimiento de las sentencias por el Estado Mexicano

De las sentencias condenatorias al Estado mexicano resaltan las siguientes violaciones a los derechos humanos: derecho a la vida, derecho a la integridad personal, derecho a la libertad personal, protección de la honra y dignidad, libertad de pensamiento y expresión, libertad de asociación, derechos políticos (Castañeda Gutman), Igualdad ante la ley, protección judicial (en todos los casos excepto Castañeda Gutman).

Surge la necesidad de crear un organismo permanente por parte del Estado Mexicano en coordinación con las autoridades competentes nacionales e internacionales, las cuales deberán establecer un sistema de coordinación en cuanto a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, con lo que debería traer aparejado un marco legal de sus atribuciones en términos de la legislación nacional e internacional¹⁷⁷, no obstante que creó la Comisión Intersecretarial para la Atención de los Compromisos Internacionales de México en materia de Derechos Humanos por el Ejecutivo Federal a través de la S.R.E publicándolo en el D.O.F el 17 de octubre de 1997¹⁷⁸, con la finalidad de coordinar las posiciones de las diferentes dependencias de la Administración Pública Federal, para dar cumplimiento, en tiempo y forma, a los compromisos ante el exterior en materia de derechos humanos, sin embargo, ésta Comisión dejó de actuar ya que solo rindió un informe anual 1998-1999¹⁷⁹. Por lo que el 11 de marzo del

¹⁷⁷ Ver *Supra* tema 4.

¹⁷⁸ http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4897754&fecha=17/10/1997

¹⁷⁹ <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/PE/APF/CI/CNACIMMDH/Disposiciones/21121998.pdf>

2003 se publicó en el D.O.F el Acuerdo por el que se crea con carácter permanente la Comisión de Política Gubernamental en Materia de Derechos Humanos, no obstante los resultados obtenidos a lo largo del trabajo desarrollado en esta Comisión, se percibieron las limitaciones para conformar una verdadera política gubernamental en derechos humanos, y por instrucciones del Presidente de la República, se estudió la manera de reformar y mejorar los trabajos llevados a cabo por la Comisión, así como lograr la participación de más dependencias y fomentar la participación de la sociedad civil.

En virtud de lo anterior se tomó la determinación de modificar el marco jurídico de la Comisión, recayendo la Presidencia de la misma en la Secretaría de Gobernación y la Vicepresidencia a cargo de la Secretaría de Relaciones Exteriores.¹⁸⁰ En fecha 24 de mayo de 2010, se llevó a cabo la 13ª Sesión Plenaria de la Comisión de Política Gubernamental en Materia de Derechos Humanos, en la que se presentó Informe de acciones relevantes para la implementación del Programa Nacional de Derechos Humanos 2008-2009, en el cual destaca la necesidad de presupuesto, involucrar al Poder Judicial y al Poder Legislativo en el diseño de políticas públicas para la promoción y defensa de los derechos humanos, consolidar los mecanismos de coordinación con las entidades federativas a efecto de elaborar programas de derechos humanos y herramientas jurídico administrativas para dar cumplimiento a las medidas provisionales y cautelares dictadas por organismos nacionales e internacionales de derechos humanos y continuar promoviendo la reforma constitucional en materia de derechos humanos y establecer mecanismos eficaces de coordinación para cumplir a cabalidad las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.¹⁸¹

¹⁸⁰ http://www.derechoshumanos.gob.mx/es/Derechos_Humanos/Antecedente

¹⁸¹ http://www.derechoshumanos.gob.mx/work/models/Derechos_Humanos/Resource/113/1/images/2_-Minuta-13a-Sesion-Ordinaria-CPGMDH.pdf

De lo anterior, cabe destacar que se han realizado las mejores intenciones por parte del Estado Mexicano de crear un organismo que no solo mantenga la regulación, promoción y respeto a los Derechos Humanos, como lo es la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) órgano autónomo elevado a rango constitucional el 28 de enero de 1992, con la publicación del Decreto que adicionó el apartado B al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que ha desplegado una amplia gama de facultades, sin embargo, como lo señaló el destacado jurista emérito Jorge Carpizo McGregor¹⁸² en su opinión respecto reformas Constitucionales en materia de Derechos Humanos publicadas en el D.O.F el 10 de junio del 2011 en el artículo 102 en su último párrafo¹⁸³, realiza los siguientes cuestionamientos: ¿es creíble que los senadores del partido al que pertenece el servidor público no lo van a defender? ¿Es creíble que los senadores de oposición no van a aprovechar la ocasión para atacar al gobierno y a ese servidor público? ¿Las recomendaciones y las propias comisiones pueden quedar en medio de la disputa política, que poco les favorece y sí pueden debilitarse su autoridad moral? ¿Qué acontece si el servidor público convence a la opinión pública de que no aceptó la recomendación o no la ha cumplido, porque se basa en una investigación insuficiente, con pruebas débiles o que no son tales, o que la fundamentación jurídica es errónea? ¿Dónde quedará el prestigio de las comisiones? Preguntas vitales para el desarrollo y efectividad de la Comisión encargada de dar cumplimiento efectivo de las obligaciones del Estado respecto de los derechos humanos.

¹⁸² MIGUEL CARBONELL y PEDRO SALAZAR (Coords.) "LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE DERECHOS HUMANOS: UN NUEVO PARADIGMA" 3ª edición. Porrúa. México 2013 pp. 129-131.

¹⁸³ Párrafo *In Fine*: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el gobernador de un Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas.

2. Creación de un organismo por parte del Estado Mexicano para dar cumplimiento a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de manera uniforme.

La necesidad de un organismo dentro del Estado Mexicano respaldado primordialmente por la Corte Interamericana, la Comisión Interamericana y las autoridades del Estado Mexicano de dar un cumplimiento de forma prioritaria, ello como lo ha señalado Mondragón Reyes¹⁸⁴ las sentencias condenatorias tendrían que ejercerse dentro de un procedimiento interno vigente y si bien existen varios procedimientos para ejecución de sentencias en contra del Estado Mexicano se debe elegir el procedimiento más eficaz, el que pueda exigir el cumplimiento de las sentencias a cualquier autoridad.¹⁸⁵

Por lo que se señala que hace falta la creación de un organismo especializado y coordinado por las autoridades (nacionales e internacionales) en su carácter de observadores para llevar a cabo la vigilancia de cumplimiento con objetivos claros, plazos y términos y avances de forma uniforme, es decir, se lleven a cabo en cada una de las sentencias por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Solo la Corte Interamericana es quien puede pronunciarse sobre el cumplimiento o incumplimiento de las sentencias llevadas a cabo por las autoridades nacionales como lo ha establecido el criterio¹⁸⁶ de la SCJN, por la que determina la exclusividad de calificar dicho cumplimiento.

El cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana son de diversa índole, ya que las reparaciones se hallan estrechamente vinculadas al derecho

¹⁸⁴ MONDRAGÓN REYES, Salvador "EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS" Ed. Porrúa, México 2007. p.105

¹⁸⁵ *Idem* el autor refiere al Incidente de inejecución de sentencia contemplado en la Ley de Amparo.

¹⁸⁶ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Décima Época, Página: 821. SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. LA DETERMINACIÓN DE SI ESTÁN CUMPLIDAS ES UNA FACULTAD EXCLUSIVA DE ESE ÓRGANO, POR LO QUE NO ES CUESTIÓN JUSTICIABLE EN EL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA). Amparo en revisión 375/2013. Jorge Castañeda Gutman. publicó el viernes 11 de abril de 2014.

del individuo afectado, pero no solo se reduce al él ya que en algunos casos trasciende el interés particular y atañe al interés colectivo, y dichas reparaciones deben ser de manera plena (*restitutio in integrum*) lo que incluye un restablecimiento de la situación anterior y reparar las consecuencias que la infracción produjo así como el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extra-patrimoniales incluyendo el daño moral.¹⁸⁷

Por lo que respecta a una uniformidad derivado del artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos dicha reparación *sine qua non* debe cumplir con las siguientes medidas:¹⁸⁸

- a) *La investigación de los hechos.*- dicho organismo podrá vigilar el cumplimiento de las sentencias desde estas vertientes, primeramente la investigación a través de las dependencias competentes para ello con un plazo determinado para rendir un informe en la investigación y cooperar con los órganos internacionales para desarrollar sus actividades de control de cumplimiento, es decir, un deber de cooperación inter-estatal.¹⁸⁹
- b) *La restitución de derechos, bienes y libertades.*- identificando la violación cometida y reparar el daño ocasionado a dicho bien tutelado.
- c) *La rehabilitación física, psicológica o social.*- como consecuencias de los daños, vejaciones, humillaciones y dolor provocados por las acciones y/o omisiones de los agentes que provocaron una modificación del

¹⁸⁷ Corte IDH. *Caso Velázquez Rodríguez vs Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. párr. 26.

¹⁸⁸ FERRER MAC-GREGOR POISOT Eduardo, CABALLERO OCHOA José Luis, STEINER Christian (coords.) "DERECHOS HUMANOS EN LA CONSTITUCIÓN: COMENTARIOS DE JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL TOMO I" SCJN, UNAM, IJUNAM: Konrad Adenauer Stiftung, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, 1ª edición México 2013 pp. 147-156

¹⁸⁹ Corte IDH. *Caso Goiburú y otros vs Paraguay*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C. No. 153, párr. 131.

estado normal del cuerpo humano, así como a las víctimas indirectas como familiares e inclusive comunidades indígenas.¹⁹⁰

- d) *La satisfacción, mediante actos en beneficio de las víctimas.*- conocido como daño inmaterial, el cual tiene como objeto la reintegración de la dignidad de las víctimas; el más difícil de reparar atendiendo a la compensación de dolor, recuperar tiempo, devolver a un ser querido, recuperar tiempo como consecuencia del tiempo perdido de la privación de la libertad; llevándose a cabo mediante actos públicos que tienen como finalidad el recordatorio de la (s) víctima (s) y su memoria.¹⁹¹
- e) *Las garantías de la no repetición de las violaciones.*- con la finalidad de no repetir los hechos que ocasionaron la violación en la cuales se pueden incluir capacitación reformas a la legislación. En éste caso la Corte Interamericana ha señalado que en casos de patrones concurrentes dichas garantías adquieren mayor relevancia.¹⁹²
- f) *La indemnización compensatoria por daño material e inmaterial.*- sin lugar a dudas es la medida que reporta el más alto nivel de cumplimiento de los Estados, ello reflejado en una cantidad monetaria incluyendo un monto determinado que atiende el daño específico, incluyendo gastos médicos, gastos futuros fondos para desarrollo a comunidades. La naturaleza y monto dependen de la característica de la violación y del daño ocasionado en los planes materiales e inmateriales por lo que no implica un enriquecimiento ni empobrecimiento de las víctimas.

¹⁹⁰ Cfr. Corte IDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114. Y *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214

¹⁹¹ Corte IDH. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77 párr. 84

¹⁹² Cfr. Corte IDH. *Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 241 párr. 96.

considerando los 6 incisos señalados, es posible la creación de un organismo el cual se encargue de vigilar, investigar, sancionar, restituir y garantizar las reparaciones a las víctimas, ello teniendo como base una norma que regule tanto su función sustantiva e instrumental u operativa.

Dicha reglamentación como lo ha tratado de implementar el Estado Mexicano debe ser de una forma permanente y activa con el sentido de crear una certidumbre no solo a las víctimas directas e indirectas sino a la sociedad y su derecho a la verdad sobre los casos en los que han suscitado violaciones a los derechos humanos.¹⁹³

Es cierto que el Estado Mexicano ha desarrollado organismos alternos para dar cumplimiento de forma pronta a las sentencias de la Corte Interamericana, por lo que consideramos que el organismo debe estar regulado por el Gobierno mexicano, representantes de ONG's y personal de la Comisión y Corte Interamericanas, quienes deberán dar una plena vigilancia; por parte del Estado Mexicano consideramos a la administración centralizada a través de sus secretarías: SEGOB, SEDENA, SEMAR, PGR, SSP, Presidencia de la Republica, Secretaria de Relaciones Exteriores. Por parte de la ciudadanía sugerimos la participación de las ONG's que han destacado en la defensa y promoción de los Derechos Humanos. Se debe crear dicho organismo con personal que determine la Corte y la Comisión Interamericana a efecto de complementar de forma permanente con opinión y sugerencias para conformar dicho organismo cuyas funciones solo se limiten a la propuesta y vigilancia de la función Estatal de las medidas de cumplimiento de sentencias y consultas dictadas por ambas instancias.

¹⁹³ Comunicado de prensa No. 143 véase: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Derecho-Verdad-es.pdf>

3. Alcances y límites jurídicos del organismo para vigilar el efectivo cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Los alcances jurídicos de dicho organismo estarán supeditados a las reglas internas en plena armonía con los deberes nacionales y derechos internacionales, ello en razón de que como lo ha estipulado la propia Corte Interamericana sus determinaciones son complementarias del derecho interno de cada Estado miembro, ello atendiendo a su soberanía y su forma de gobierno.

Los alcances y límites de dicho organismo encontrarían en la Constitución Federal, la cual establece las formas de reparación y las distintas leyes en sus respectivas competencias para dar cumplimiento como consecuencia de la responsabilidad del Estado.

Los alcances serían única y exclusivamente fomentar y vigilar el cumplimiento íntegro de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a nivel nacional.

4. Fundamentación jurídica nacional e internacional para la creación de este organismo para vigilar el cumplimiento íntegro de sentencias en Derechos Humanos.

Los fundamentos legales nacionales e internacionales tiene el efecto de que las autoridades no sean omisas en su actuar, así como sus obligaciones de hacerlo, para ello se citan las leyes que de forma jerárquica a fin de salvaguardar el Estado Constitucional de derecho.

Los fundamentos legales internacionales se encuentran consagrados en:

- ❖ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre [artículos 1-26]
- ❖ Convención Americana Sobre Derechos Humanos “*Pacto de San José*” [artículos 1,2,5,10, 63.1]
- ❖ Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos [artículos 33,41 b, c, d.]
- ❖ Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos [artículos 31.1,63, 69]
- ❖ Protocolo sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales “*Protocolo de San Salvador*”¹⁹⁴ [artículos 1,2,19.1,19.4]
- ❖ Protocolo sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte.¹⁹⁵
- ❖ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.¹⁹⁶ [artículo 3]
- ❖ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “*Convención de Belém do Pará*”.¹⁹⁷

Los fundamentos legales nacionales se encuentran consagrados en:

- ❖ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [artículos 1º, 20, 113,133]
- ❖ Ley Orgánica de la Administración Pública Federal¹⁹⁸ [artículos 7,10]
- ❖ Código Nacional de Procedimientos Penales.¹⁹⁹ [artículos 127,131, 137,138]
- ❖ Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado [artículos 1,2,]

¹⁹⁴ Ratificado el 8 de marzo de 1996 y publicado en D.O.F el 1º de septiembre de 1998 http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4891682&fecha=01/09/1998

¹⁹⁵ Ratificado el 24 de Marzo de 1999. Publicado en el D.O.F el 9 de octubre de 2007 http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5003016&fecha=09/10/2007

¹⁹⁶ Ratificado el 11 de Febrero de 1987 y publicado en D.O.F el 11 de septiembre de 1987 <http://www.dof.gob.mx/index.php?year=1987&month=09&day=11>

¹⁹⁷ Ratificado el 19 de Junio de 1998 y publicado en el D.O.F el 19 DE Enero De 1999 http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4942730&fecha=19/01/1999

¹⁹⁸ Publicado en el D.O.F 29 de diciembre de 1976.

¹⁹⁹ Hacemos referencia en razón s fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014 y, cuya entrada en vigor, gradual, no podrá exceder del 18 de junio de 2016.

- ❖ Ley General de Víctimas [artículos 7, 26, 27, 61, 130,131,132]
- ❖ Lineamientos que Regulan la Aplicación de las Medidas Administrativas y de Reparación del Daño en Casos de Discriminación.²⁰⁰

²⁰⁰ Publicado en el D.O.F el 13 de Junio de 2014.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Las reformas constitucionales en materia de Derechos Humanos han ocasionado un nuevo paradigma no solo de forma jurídica sino institucional y social para su protección ya que el Estado ha reconocido que éstos son inherentes a las personas, sin importar nacionalidad, sexo, origen étnico, raza, idioma, religión.

SEGUNDA.- Los derechos Humanos han desarrollado vertientes que en la actualidad siguen estableciendo la forma de determinarlos, la forma de aplicarlos y los alcances de estos ya que son universales, interdependientes, indivisibles y progresivos.

TERCERA.- Los organismos internacionales regionales han nutrido al Derecho Mexicano obligándolo a desarrollar nuevas tendencias no solo jurídicas, sino también políticas, económicas y sociales.

CUARTA.- La Comisión y la Corte Interamericanas, han desarrollado un relevante criterio de protección en la última década en defensa de los derechos humanos, donde se ha reflejado el nuevo bloque de Convencionalidad en los países Americanos, así mismo ha evidenciado el *status* de los Derechos Humanos en la región.

QUINTA.- El estado Mexicano ha celebrado diversos tratados en materia de Derechos Humanos sin tener una base sólida con visión para dar cumplimiento a los compromisos adquiridos en los tratados en materia de Derechos Humanos –y no solo en este ramo–.

SEXTA.- Las sentencias de la Corte Interamericana han puesto en evidencia la falta de compromiso eficaz por parte del Estado Mexicano, al no garantizar un

adecuado ordenamiento de sus normas, seguimiento y cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana.

SEPTIMA.- El Estado Mexicano ha tenido el gran reto de sobrellevar el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de forma que no se contempla una forma uniforme, lo que lleva una franca disparidad de prioridad para dar cumplimiento a las sentencias condenatorias.

OCTAVA.- El Derecho Internacional ha abierto una red para señalar las diversas violaciones cometidas en los Estados parte –como el caso de México– a tales extremos que ha modificado su legislación nacional.

NOVENA.- El sistema de protección de los Derechos Humanos ha sido reconocido por México en sus instancias (la Comisión y Corte interamericanas) y en las cuales son de carácter subsidiario el Estado tiene la obligación de cumplir con dichas condenas y medidas de protección a los Derechos Humanos.

DECIMA.- Podríamos indicar que el Derecho Internacional ha permeado en la legislación nacional, en los criterios de los juzgadores con la tendencia a la protección de los Derechos Humanos.

DECIMA PRIMERA.- La falta de una debida coordinación estructural de las dependencias gubernamentales del Estado ha provocado una incertidumbre no solo respecto del cumplimiento de las sentencias de la Corte interamericana lo que ha triado identificar responsabilidades correspondientes.

DECIMA SEGUNDA.- El organismo especializado establecerá un plan de coordinación estructural profesional y no político para dar cumplimiento, fortalecimiento y credibilidad de las acciones y omisiones del Estado Mexicano de cumplir con las sentencias de la Corte Interamericana.

DECIMO TERCERA.- El organismo deberá promover la progresividad de los Derechos Humanos con una visión integral nacional e Internacional acatando la tendencia *Pro Persona*.

FUENTES DE CONSULTA

➤ Bibliografía

- CANCADO TRINDADE, Antonio Augusto, *et. al.* Derecho Internacional y Derechos Humanos, Libro conmemorativo de la XXIV Sesión del Programa Exterior de la Academia de Derecho Internacional de La Haya. Publicado por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1ª edición. Costa Rica. 1996.
- CARMONA TINOCO, Jorge Ulises *et. al.* La Reforma Constitucional de Derechos Humanos: Un Nuevo Paradigma, IJUNAM, 1ª edición, México 2011.
- CASTAÑEDA Mireya “El Principio Pro Persona, Experiencias y Expectativas” CNDH, primera edición, México 2014.
- COSSÍO DÍAZ, José Ramón, *et al.* “El Caso Radilla, Estudio y Documentos” 1ª edición, Porrúa, México 2012.
- DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho, 37ª Edición; Ed. Porrúa, México.
- FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos Institucionales y Procesales” 3ª edición, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José C.R. 2004.
- FERRER MAC-GREGOR POISOT Eduardo, CABALLERO OCHOA José Luis, STEINER Christian (coords.) “Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Internacional Tomo I y II” SCJN, UNAM, IJUNAM: Konrad Adenauer Stiftung, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, 1ª edición México 2013.
- GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO Alonso, “Derecho Internacional Temas Selectos” IJUNAM, 5ª Edición, México 2008.
- G. Tunkin *et. Al.* “Curso de Derecho Internacional Manual Libro 2”, traducido por editorial Progreso, Moscú 1980.

- MIGUEL CARBONELL y PEDRO SALAZAR (Coords.) “La Reforma Constitucional de Derechos Humanos: Un Nuevo Paradigma” 3ª edición. Porrúa. México 2013.
 - HERDEGEN, Matthias “Derecho Internacional Público” IJUNAM, 1ª Edición, México 2005.
 - MONDRAGÓN REYES, Salvador “Ejecución de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” Porrúa, México 2007.
 - MONROY GARCIA, María del Mar, *et al.* “Experiencia de México Ante La Comisión Interamericana de Derechos Humanos” Ed. Miguel Ángel Porrúa, 1ª edición. México 2007.
 - NACHS ROJAS, Claudio “El Sistema Interamericano de Derechos Humanos en Acción. Aciertos y Desafíos” Porrúa, 1ª edición, México 2009.
 - OVALLE FAVELA José, “Teoría General del Proceso” 6ª Edición, ed. Oxford, México, 2008.
 - SALAZAR Ugarte, Pedro *et. al.* “Derechos Humanos y Restricciones los Dilemas de la Justicia” Porrúa, 1ª edición, México 2015.
 - TINOCO CARMONA, Jorge Ulises “El Caso Jorge Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos Ante La Corte Interamericana De Derechos Humanos” publicada en el Anuario Mexicano de Derecho Internacional, Volumen 9, IJUNAM, México 2009.
- Revistas
- TORO HUERTA, Mauricio Iván del “El Caso Castañeda Gutman. El Juicio de Proporcionalidad en Sede Internacional” Revista de la Facultad de Derecho de México Número 251 Enero – Junio Año 2009.
- Legislación
- Nacional:
 - Ley de Amparo
 - Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

- Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas
- Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
- Ley General para la Prevención, Búsqueda, Investigación y Sanción de Desaparición Forzada de Personas del Estado de Guerrero.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
- Ley Sobre la Celebración de Tratados
- Código de Justicia Militar
- Código Federal de Procedimientos Penales
- Código Nacional de Procedimientos Penales
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

- Internacional
 - Carta de la Organización Estados Americanos
 - Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
 - Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”
 - Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados
 - Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos
 - Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
 - Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
 - Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos
 - Protocolo sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales “Protocolo de San Salvador”
 - Protocolo sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte.
 - Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”
- Fuentes electrónicas
 - Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia:
<http://www.amij.org.mx>
 - Cámara de Diputados: <http://www.diputados.gob.mx/>
 - Centro de Derechos Humanos de la Montaña “Tlachinollan”:
<http://www.tlachinollan.org/>
 - Comisión Interamericana de Derechos Humanos:
<http://www.oas.org/es/cidh/>
 - Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos: <http://cmdpdh.org/>
 - Comisión Nacional de Derechos Humanos: <http://www.cndh.org.mx/>
 - Comisión Nacional de Seguridad: www.cns.gob.mx/
 - Corte Interamericana de Derechos Humanos:
<http://www.corteidh.or.cr/>
 - Diario Jurídico: <http://diariojuridico.com.mx/>
 - Diario Oficial de la Federación: <http://www.dof.gob.mx/>
 - El Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (BANAVIM):
<https://www.mujereslibresdeviolencia.gob.mx/>
 - Fundación para el Debido Proceso: <http://www.dplf.org/>
 - Gobierno del Estado de Chihuahua: <http://www.chihuahua.gob.mx/>
 - Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos:
www.oacnudh.org/
 - Organización de los Estados Americanos: <http://www.oas.org/es/>
 - Orden Jurídico Nacional: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/>
 - Semanario Judicial de la Federación:
<http://sif.scjn.gob.mx/sjfsem/paginas/semanarioindex.aspx>
 - Periódico el Universal: <http://www.eluniversal.com.mx/>
 - Periódico la Jornada: <http://www.jornada.unam.mx/>

- Presidencia de la Republica: <http://www.presidencia.gob.mx/>
- Procuraduría General de la Republica:
<http://www.pgr.gob.mx/paginas/default.aspx>
- Portal Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero:
<http://guerrero.gob.mx/>
- Secretaria de la Defensa Nacional: <http://www.sedena.gob.mx/inicio>
- Secretaria de Gobernación: <http://www.segob.gob.mx/>
- Secretaria de Marina: <http://www.semar.gob.mx/>
- Secretaria de Seguridad Pública: <http://www.ssp.df.gob.mx/>
- Secretaria de Relaciones Exteriores: <http://sre.gob.mx/>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación:
<https://www.scjn.gob.mx/paginas/inicio.aspx>
- Revista Proceso: <http://www.proceso.com.mx/>

A continuación se anexan los documentos en los cuales el primer Anexo de ellos se funda la decisión de la OEA sobre la exclusión del Gobierno Cubano del Sistema Interamericano atendiendo a cuestiones políticas en su momento histórico y social; el segundo Anexo es la resolución sobre la sede de la Corte Interamericana de suma importancia territorial y estratégica en el Continente Americano; el tercer Anexo se encuentra el Reglamento de la Corte completo para una profundización sobre su funcionamiento y el último anexo versa sobre la opinión consultiva que solicitó la Comisión Interamericana a la Corte sobre la interpretación de la suspensión de garantías judiciales, ya que son de suma importancia para conservar y proteger la integridad del ser humano, así como los límites y alcances de dicha suspensión a las garantías otorgadas por la Convención Americana.

Anexos que denotan no solo la incursión jurídica, sino política y regional que han sido de importancia para la formación y consolidación de un Sistema Interamericano armónico.

ANEXO 1

AG/RES.. 2438 (XXXIX-O/09) RESOLUCIÓN SOBRE CUBA (1)
(Aprobada en la tercera sesión plenaria,
Celebrada el 3 de junio de 2009)

LA ASAMBLEA GENERAL:

RECONOCIENDO el interés compartido en la plena participación de todos los Estados Miembros;

GUIADA por los propósitos y principios establecidos por la Organización de los Estados Americanos (OEA) contenidos en la Carta de la Organización y en sus demás instrumentos fundamentales relacionados con la seguridad, la democracia, la autodeterminación, la no intervención, los derechos humanos y el desarrollo;

CONSIDERANDO la apertura que caracterizó el diálogo de los Jefes de Estado y de Gobierno en la Quinta Cumbre de las Américas, en Puerto España, Trinidad y Tobago, y que con ese mismo espíritu los Estados Miembros desean establecer un marco amplio y revitalizado de cooperación en las relaciones hemisféricas; y

TENIENDO PRESENTE QUE, de conformidad con el artículo 54 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la Asamblea General es el órgano supremo de la Organización,

RESUELVE:

1. Que la Resolución VI adoptada el 31 de enero de 1962 en la Octava Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, mediante la cual se excluyó al Gobierno de Cuba de su participación en el sistema interamericano, queda sin efecto en la Organización de los Estados Americanos (OEA).
2. Que la participación de la República de Cuba en la OEA será el resultado de un proceso de diálogo iniciado a solicitud del Gobierno de la República de Cuba y de conformidad con las prácticas, los propósitos y principios de la OEA.

(1) Revisada por la Comisión de Estilo celebrada el 3 de Junio de 2009.

ANEXO 2

SEDE PARA LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

I. Sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

II. Convenio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y la Corte Interamericana de Derechos Humanos

I. Sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Resolución de la Asamblea General de la OEA)

AG/RES.372 (VII-0/78)

(Resolución aprobada en la séptima sesión plenaria celebrada el 1º de julio de 1978)

LA ASAMBLEA GENERAL

CONSIDERANDO

Que es inminente la entrada en vigor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969;

Que el Artículo 33 de la Convención dispone el establecimiento de una Corte Interamericana de Derechos Humanos como órgano competente para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes;

Que el Artículo 58 dispone que la Corte tendrá su sede en el lugar que determinen, en la Asamblea General de la Organización, los Estados Partes en la Convención, y Que el Gobierno de Costa Rica ha hecho ofrecimiento formal de su territorio como sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

RESUELVE:

Recomendar que la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sea establecida en su oportunidad en Costa Rica.

II. Convenio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y la Corte Interamericana de Derechos Humanos

LA GACETA - Diario Oficial

PODER LEGISLATIVO

LEYES

Nº 6889

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:

Artículo 1º.- Apruébese el convenio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, suscrito en San José el 10 de septiembre de 1981, cuyo texto es el siguiente:

"CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República de Costa Rica suscribió el 22 de noviembre de 1969 en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos llamada "Pacto de San José de Costa Rica";

Que la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos mediante la Ley Nº.4534 del 23 de febrero de 1970;

Que Costa Rica depositó el día 8 de abril de 1970 en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, el Instrumento de Ratificación del "Pacto de San José de Costa Rica";

Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos que dispone la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos entró en vigor el día 18 de julio de 1978 y como consecuencia de esto, los Estados Partes en la Convención eligieron el 22 de mayo de 1979 a los siete primeros jueces durante el Séptimo Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la O.E.A., a los cuales dio posesión de sus cargos el Secretario General de esa Organización en la sede del organismo regional en Washington, D.C. el 29 de junio de 1979, instalándose posteriormente el tribunal en su propia sede el día 3 de setiembre de 1979 mediante una ceremonia en el Teatro Nacional en San José de Costa Rica.

Que la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos recomendó en su Octavo Período Ordinario de Sesiones celebrado en el mes de junio de 1978, al aprobar la Resolución AG/RES.372 (VIII-0/78), que San José, Capital de Costa Rica, fuera la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos;

Que los representantes de los Estados Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sesión celebrada de conformidad con el Artículo 58 de la referida Convención el 20 de noviembre de 1978 durante el Sexto Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, determinaron que San José de Costa Rica fuera la sede de la Corte;

Que el Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aprobado mediante la Resolución AG/RES.448 (IX-0/79) adoptada por la Asamblea General de la O.E.A. en su Noveno Período Ordinario de Sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, en octubre de 1979, dispone en su artículo 27.1 que las relaciones de la Corte con el país sede serán reglamentadas mediante un acuerdo especial; y

Dispone en su artículo 15.5 que el régimen de inmunidades y privilegios de los jueces de la Corte y de su personal, podrá reglamentarse o complementarse mediante convenios multilaterales o bilaterales entre la Corte, la O.E.A. y sus Estados Miembros.

El Gobierno de Costa Rica, en adelante denominado el Gobierno, representado por su Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Dr. Bernd Niehaus Quesada, y por su Ministra de Justicia a.i., Lic. Mercedes Valverde Kopper, de una parte, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante denominada la Corte, representada por su Presidente, Dr. Carlos Roberto Reina Idiáquez, de la otra parte.

**CONVIENEN EN EL SIGUIENTE CONVENIO DE SEDE QUE INCLUYE EL
RÉGIMEN DE INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS DE LA CORTE, SUS JUECES,
SU PERSONAL Y LAS PERSONAS QUE COMPAREZCAN ANTE ELLA**

CAPÍTULO I

PERSONERÍA JURÍDICA Y ORGANIZACIÓN

Artículo 1.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una entidad judicial autónoma del Sistema Interamericano constituida en virtud de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que goza de personalidad jurídica internacional y de todos los derechos, atribuciones y potestades correspondientes de conformidad con la mencionada Convención, el Estatuto de la propia Corte y sus reglamentos.

Artículo 2.- La Corte tiene su sede en San José, Costa Rica, la cual tendrá carácter internacional y en ella funcionará la Secretaría de la institución.

Artículo 3.- Para facilitar y fortalecer el desarrollo de las actividades que lleve a cabo en la República de Costa Rica, la Corte podrá celebrar acuerdos de cooperación con instituciones tales como facultades de Derecho, asociaciones o colegios de abogados, tribunales, academias e instituciones educativas o de investigación en disciplinas conexas con los derechos humanos, con el fin de obtener su colaboración y de fortalecer y promover los principios jurídicos e institucionales de la Convención en general y de la Corte en particular.

CAPÍTULO II

CAPACIDAD LEGAL, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LA CORTE

Artículo 4.- De acuerdo con su carácter de persona jurídica la Corte está facultada para:

- a) Contratar
- b) Adquirir bienes muebles e inmuebles en el cumplimiento de sus fines y para disponer libremente de dichos bienes.
- c) Entablar procedimientos judiciales y administrativos cuando así convenga a sus intereses, pudiendo renunciar a la inmunidad de jurisdicción de que gozará en Costa Rica como organismo internacional que es.

Artículo 5.- Habida cuenta de la importancia e independencia de la Corte, ésta gozará de las inmunidades y privilegios establecidos en el Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades de la Organización de los Estados Americanos del 15 de mayo de 1949 (ratificado por Costa Rica mediante Decreto-Ley N°.753 del 6 de octubre de 1949), con las equivalencias correspondientes, y de cualesquiera otros previstos en el presente Convenio.

Artículo 6.- Los locales y archivos de la Corte serán inviolables. Estos, sus haberes y bienes, dondequiera que estén ubicados, gozarán de inmunidades contra allanamiento, requisición, confiscación, expropiación y cualquier otra forma de intervención, ya sea de carácter ejecutivo, administrativo, judicial o legislativo.

Artículo 7.- La Corte, así como sus activos, ingresos y otros bienes estarán:

a) Exentos de toda contribución directa presente o futura, salvo cuando tales contribuciones constituyen de hecho tasas.

b) Exentos de derechos de aduana o cargos de efectos equivalentes y de cualesquiera otros impuestos, tasas, contribuciones o restricciones presentes o futuras respecto a artículos y vehículos que importe o exporte para su uso oficial. Los artículos que se importen libres de derechos no podrán venderse en el país, si no es conforme a las condiciones en que convenga el Gobierno, las cuales no serán menos favorables que las establecidas para las misiones diplomáticas residentes.

c) Exentos de derechos de aduana, prohibiciones y restricciones presentes o futuras respecto a la importación y exportación de sus publicaciones.

Artículo 8.- Sin verse afectados por ordenanzas fiscales, reglamentos o moratorias de naturaleza alguna:

a) La Corte podrá tener fondos en moneda extranjera y llevar sus cuentas en cualquier divisa.

b) La Corte tendrá libertad para transferir sus fondos, dentro o fuera del país, así como para convertir a cualquier otra divisa la moneda corriente que tenga en custodia.

En el ejercicio de estos derechos se prestará la debida atención a toda recomendación del Gobierno hasta donde se considere que la misma se puede tomar en cuenta sin causar detrimento a los intereses de la Corte.

Artículo 9.- La Corte, así como sus bienes, ingresos y activos gozarán de inmunidad contra todo procedimiento judicial o administrativo y no estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales nacionales a excepción de los casos particulares en que se renuncie expresamente a esa inmunidad. Se entiende que esa renuncia de inmunidad no tendrá el efecto de sujetar dichos bienes y activos a ninguna medida de ejecución.

Artículo 10.- La Corte gozará en la República de Costa Rica de una total franquicia postal y de un tratamiento favorable en sus comunicaciones oficiales, igual al acordado a las misiones diplomáticas con respecto a prioridades, tarifas o impuestos a los cables, telex, telegramas, radiotelegramas, teléfonos y otros medios de comunicación, así como también en las tarifas de prensa para materiales de información destinados a la publicidad por cualquier medio.

Ninguna censura será aplicada a la correspondencia ni a otras comunicaciones oficiales de la Corte.

La Corte tendrá el derecho de emplear códigos, así como el de despachar y recibir correspondencia por medio de mensajeros o en valijas selladas, gozando al efecto de los mismos privilegios e inmunidades de los correos, mensajeros o valijas diplomáticas.

CAPÍTULO III

INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS DE LOS JUECES DE LA CORTE

Artículo 11.- De conformidad con el artículo 70 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos los jueces gozarán, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, de todas las inmunidades y privilegios, exenciones y franquicias reconocidas a los jefes de misiones diplomáticas acreditados ante el Gobierno de la República, que no podrán ser menores a las reconocidas por la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, ratificada por la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica mediante Ley N° 3394 del 24 de septiembre de 1964, y por el Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades de la Organización de los Estados Americanos del 15 de mayo de 1949, ratificado por la República de Costa Rica mediante Decreto Ley N° 753 del 6 de octubre de 1949 y otros pactos vigentes en la materia, sin condiciones de reciprocidad. Sin embargo, el Gobierno de Costa Rica no reconocerá exenciones o franquicias fiscales o patrimoniales a los jueces que sean nacionales del país, salvo respecto de sus actos oficiales o de su relación de servicio con la Corte, pero, en todo caso, no estarán sujetos a medidas de restricción, ejecución o compulsión, administrativas o judiciales, mientras su inmunidad no les sea levantada por la Corte.

La aplicación de las inmunidades y privilegios previstos en el presente artículo a las actividades profesionales privadas o económicas que realicen los jueces, será de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 31, párrafos 1, 2 y 3, de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

Los jueces ad-hoc e interinos gozarán de las mismas inmunidades, privilegios, exoneraciones y franquicias mientras dure su mandato, con la misma salvedad antes mencionada referida a los nacionales.

Artículo 12.- Los jueces de la Corte tendrán derecho a portar, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, carné diplomático costarricense.

Si el país de origen de un Juez no expide a su favor pasaporte diplomático, la Corte le solicitará el Gobierno de Costa Rica, si lo considera necesario para el cumplimiento de sus funciones, que le otorgue pasaporte diplomático costarricense.

Los jueces que visiten en funciones propias de su cargo países en los cuales la república de Costa Rica tenga establecidas misiones diplomáticas o consulados, tendrán derecho a ser recibidos y auxiliados por las referidas misiones y consulados y a recibir el tratamiento acorde con su alta investidura.

Artículo 13.- Los cónyuges, hijos menores y dependientes de los jueces gozarán de las mismas inmunidades y privilegios que los miembros de la familia de los agentes diplomáticos, con las mismas condiciones y salvedades establecidas en el artículo 11 del presente convenio.

CAPÍTULO IV

INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS DEL SECRETARIO Y DEL SECRETARIO ADJUNTO DE LA CORTE

Artículo 14.- Para el buen ejercicio de sus funciones se otorgarán al Secretario y al Secretario Adjunto de la Corte y a los miembros de sus familias de que habla el artículo 13, las mismas inmunidades y privilegios, exenciones y franquicias que se otorgan a los jueces en el artículo 11, con las mismas salvedades contempladas en dicho artículo y la salvedad también de que no se les reconocerá la categoría de jefes de misión.

CAPÍTULO V

INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS DEL PERSONAL DE LA CORTE

Artículo 15.- El personal técnico y administrativo de la Corte gozará de los mismos privilegios e inmunidades y con las mismas condiciones y salvedades previstos en el Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades de la O.E.A. ratificado mediante Decreto Ley N° 753 del 6 de octubre de 1949, con las equivalencias correspondientes, así como de cualesquiera otros pactos vigentes.

Artículo 16.- La Corte comunicará al Gobierno, por intermedio de su Secretario o de su Secretario Adjunto, los nombres del personal en Costa Rica a quienes correspondan las prerrogativas e inmunidades mencionadas en este Capítulo V.

CAPÍTULO VI

PRERROGATIVAS DE CORTESÍA DIPLOMÁTICA

Artículo 17.- El Poder Ejecutivo y la Corte Interamericana de Derechos Humanos reglamentarán de común acuerdo el presente Convenio y establecerán las equivalencias y prerrogativas de Cortesía diplomáticas correspondientes a los jueces, secretarios y miembros del personal de la última, con apego a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al Estatuto de la Corte y a los demás instrumentos citados en este Convenio.

Artículo 18.- La precedencia de la Corte y de los jueces así como de los demás aspectos relativos al ceremonial serán determinados en un cambio de notas entre el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto y el Presidente de la Corte, tomando en cuenta las normas aplicables a otros tribunales internacionales de justicia.

CAPÍTULO VII

FACILIDADES DE INMIGRACIÓN Y PERMANENCIA

Artículo 19.- Los jueces y todos los funcionarios de la Corte ya sean permanentes o temporales y los familiares que vivan con ellos, gozarán de inmunidad contra toda restricción de inmigración y de registro de extranjeros y se les facilitará su ingreso, permanencia y salida del país para el cumplimiento de sus misiones. Esta disposición también cubrirá a las personas que, sin ser funcionarios de la Corte, visiten el país por encargo de las autoridades de la institución con el fin de realizar tareas relacionadas con el cumplimiento de las misiones oficiales.

Artículo 20.- A los funcionarios de la Corte y a los familiares que vivan con ellos, cuya calidad haya sido notificada oficialmente al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y respecto a los cuales se suministre la información requerida, dicho Ministerio proporcionará un documento de identidad que acreditará su condición ante las autoridades nacionales.

Artículo 21.- Lo establecido en los artículos anteriores no liberará a la Corte de proporcionar, cuando se le requieran, las pruebas conducentes a demostrar que las personas que solicitan las prerrogativas acordadas tienen derecho a ellas.

Artículo 22.- Ninguna de estas disposiciones excluye la aplicación de los reglamentos de salud o cuarentena.

CAPÍTULO VIII

CARÁCTER DE LAS INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS

Artículo 23.- Las inmunidades y privilegios se reconocen a los funcionarios de la Corte exclusivamente en interés de la institución. Por consiguiente, el Presidente de la Corte levantará la inmunidad a cualquier funcionario o miembro del personal en los casos en que considere que ésta obstruye el curso de la justicia y que la renuncia no habrá de perjudicar los intereses de la Corte.

Cuando se trate de los jueces, sus inmunidades y privilegios sólo podrán ser levantados por la Corte.

Artículo 24.- La Corte, cuando así lo requiera el Gobierno, cooperará con las autoridades competentes del país a fin de no entorpecer la administración de la justicia costarricense, de velar por el cumplimiento de las ordenanzas de policía y evitar que ocurran abusos en relación con las inmunidades y privilegios mencionados en este Acuerdo.

Artículo 25.- La Corte tomará las medidas que sean necesarias para la solución adecuada de:

- a) Las disputas que se originen en relación con contratos u otras cuestiones de derecho privado en que la Corte sea parte.
- b) Las disputas en que se aparte cualquier funcionario de la Corte, con relación a las cuales goce de inmunidad, siempre que tal inmunidad no haya sido levantada de acuerdo con el artículo 23.

CAPÍTULO IX

INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS DE LOS COMPARECIENTES ANTE LA CORTE

Artículo 26.- El Gobierno de la República de Costa Rica reconocerá a los representantes de las partes, sus consejeros y abogados, a los representantes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a las personas de las que se hagan asistir, a los testigos, peritos u otras personas que la Corte decida oír durante la celebración de los procesos, procedimientos y actos, la siguientes inmunidades y privilegios:

- a) La obtención inmediata de los visados que les permitan el ingreso al territorio costarricense y la permanencia en él. El Gobierno dictará al efecto las medidas que correspondan.
- b) El otorgamiento inmediato de un documento de viaje que haga posible su comparecencia ante la Corte, cuando éste resulte necesario por carecer del mismo y no poder obtenerlo de su país de origen o residencia.
- c) El goce de inmunidad contra todo procedimiento administrativo o judicial durante su estancia en el país, la que, sin embargo, podrá ser levantada por la Corte cuando lo considere procedente.

Las mismas inmunidades y privilegios se otorgarán a las personas que comparezcan como víctimas o denunciantes en los procesos.

Las inmunidades y privilegios a que se refiere el presente artículo regirán desde el momento en que la Corte haya comunicado al Gobierno de Costa Rica la citación de las personas indicadas, hasta la terminación del proceso.

Además, no se les podrá exigir a las personas indicadas responsabilidad alguna respecto de los actos que ejecuten y de las expresiones orales o escritas que emitan en el curso de un proceso o procedimiento ante la Corte.

CAPÍTULO X

EFICACIA DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 27.- Las resoluciones de la Corte y, en su caso, de su Presidente, una vez comunicadas a las autoridades administrativas o judiciales correspondientes de la república, tendrán la misma fuerza ejecutiva y ejecutoria que las dictadas por los tribunales costarricenses.

CAPÍTULO XI

DE LA CONTRIBUCIÓN DEL PAÍS SEDE AL FUNCIONAMIENTO DE LA CORTE

Artículo 28.- Como contribución del país sede al funcionamiento de la Corte, el Gobierno de la República de Costa Rica:

- a) Continuará otorgando una subvención anual no inferior a la ya otorgada a la Corte en el primer año de su funcionamiento, incluida en la Ley de Presupuesto General de la República de Costa Rica para el año 1980.
- b) Proporcionará a la Corte un local adecuado para su funcionamiento.

CAPÍTULO XII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 29.- El presente Convenio entrará en vigor una vez aprobado por la Asamblea Legislativa y ratificado de acuerdo con los procedimientos constitucionales de la República de Costa Rica.

Artículo 30.- Las partes contratantes, de mutuo acuerdo, podrán introducirle modificaciones al presente Convenio así como suscribir protocolo o convenios derivados del mismo, los cuales entrarán en vigencia de acuerdo con las disposiciones constitucionales vigentes.

Artículo 31.- El presente Convenio regirá hasta tanto Costa Rica sea Estado Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y sede de la Corte. Sin embargo, las inmunidades y privilegios a que se refiere continuarán en vigor durante el período de tiempo que sea convenientemente necesario para su traslado.

En fe de lo cual, los que suscriben, debidamente autorizados para hacerlo, firman dos ejemplares originales del presente Convenio en la ciudad de San José, Costa Rica, a los diez días del mes de setiembre de mil novecientos ochenta y uno.

Dr. Bernd Niehaus Quesada Licda. Mercedes Valverde Kopper

Ministro de Relaciones Exteriores y Culto Ministra de Justicia a.i.

Dr. Carlos Roberto Reina

Presidente."

Artículo 2º.- Rige a partir de su publicación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.- San José, a los dos días del mes de setiembre de mil novecientos ochenta y tres

JORGE LUIS VILLANUEVA BADILLA

Presidente

JAVIER BOLAÑOS QUESADA

Primer Secretario

MARÍA LIDYA SÁNCHEZ VALVERDE

Segunda Secretaria

Presidencia de la República.- San José, a los nueve días del mes de setiembre de mil novecientos ochenta y tres.

ANEXO 3

REGLAMENTO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Aprobado por la Corte en su XLIX Período Ordinario de Sesiones
Celebrado del 16 al 25 de noviembre de 2001* y reformado parcialmente por la Corte en su LXXXII Período
Ordinario de Sesiones, celebrado del 19 al 31 de enero de 2009.

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. Objeto

1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización y procedimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
2. La Corte podrá dictar otros reglamentos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
3. A falta de disposición en este Reglamento o en caso de duda sobre su interpretación, la Corte decidirá.

Artículo 2. Definiciones

Para los efectos de este Reglamento:

1. el término “Agente” significa la persona designada por un Estado para representarlo ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos;
2. el término “Agente Alterno” significa la persona designada por un Estado para asistir al Agente en el ejercicio de sus funciones y suplirlo en sus ausencias temporales;
3. el término “*amicus curiae*” significa la persona ajena al litigio y al proceso que presenta a la Corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en la demanda o formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia;
4. la expresión “Asamblea General” significa la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos;
5. el término “Comisión” significa la Comisión Interamericana de Derechos Humanos;
6. la expresión “Comisión Permanente” significa la Comisión Permanente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos;
7. la expresión “Consejo Permanente” significa el Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos;
8. el término “Convención” significa la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica);
9. el término “Corte” significa la Corte Interamericana de Derechos Humanos;
10. el término “Delegados” significa las personas designadas por la Comisión para representarla ante la Corte;
11. la expresión “denunciante original” significa la persona, grupo de personas o entidad no gubernamental que haya introducido la denuncia original ante la Comisión, en los términos del artículo 44 de la Convención;
12. el término “día” se entenderá como día natural;
13. la expresión “Estados Partes” significa aquellos Estados que han ratificado o adherido a la Convención;
14. la expresión “Estados miembros” significa aquellos Estados que son miembros de la Organización de los Estados Americanos;

15. el término “Estatuto” significa el Estatuto de la Corte aprobado por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 31 de octubre de 1979 (AG/RES 448 [IX-0/79]), con sus enmiendas;
16. el término “familiares” significa los familiares inmediatos, es decir, ascendientes y descendientes en línea directa, hermanos, cónyuges o compañeros permanentes, o aquellos determinados por la Corte en su caso;
17. la expresión “Informe de la Comisión” significa el informe previsto en el artículo 50 de la Convención;
18. el término “Juez” significa los jueces que integran la Corte en cada caso;
19. la expresión “Juez Titular” significa cualquier juez elegido de acuerdo con los artículos 53 y 54 de la Convención;
20. la expresión “Juez Interino” significa cualquier juez nombrado de acuerdo con los artículos 6.3 y 19.4 del Estatuto;
21. la expresión “Juez ad hoc” significa cualquier juez nombrado de acuerdo con el artículo 55 de la Convención;
22. el término “mes” se entenderá como mes calendario;
23. la sigla “OEA” significa la Organización de los Estados Americanos;
24. la expresión “partes en el caso” significa la víctima o la presunta víctima, el Estado y, sólo procesalmente, la Comisión;
25. el término “perito” significa la persona que, poseyendo determinados conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos, informa al juzgador sobre puntos litigiosos en cuanto se relacionan con su especial saber o experiencia^[3];
26. el término “Presidente” significa el Presidente de la Corte;
27. la expresión “presunta víctima” significa la persona de la cual se alega han sido violados los derechos protegidos en la Convención;
28. el término “Secretaría” significa la Secretaría de la Corte;
29. el término “Secretario” significa el Secretario de la Corte;
30. la expresión “Secretario Adjunto” significa el Secretario Adjunto de la Corte;
31. la expresión “Secretario General” significa el Secretario General de la OEA;
32. el término “Vicepresidente” significa el Vicepresidente de la Corte;
33. el término “víctima” significa la persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo con sentencia proferida por la Corte.

TÍTULO I DE LA ORGANIZACIÓN Y DEL FUNCIONAMIENTO DE LA CORTE

Capítulo I DE LA PRESIDENCIA Y DE LA VICEPRESIDENCIA

Artículo 3. Elección del Presidente y del Vicepresidente

1. El Presidente y el Vicepresidente son elegidos por la Corte, duran dos años en el ejercicio de sus cargos y podrán ser reelectos. Su período comienza el primer día de la primera sesión del año correspondiente. La elección tendrá lugar en el último período ordinario de sesiones que celebre la Corte el año anterior.
2. Las elecciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán por votación secreta de los Jueces Titulares presentes y se proclamará electos a quienes obtengan cuatro o más votos. Si no se alcanzaren esos votos, se procederá a una nueva votación para decidir por mayoría entre los dos jueces que hayan obtenido más votos.

En caso de empate, éste se resolverá en favor del juez que tenga precedencia al tenor del artículo 13 del Estatuto.

Artículo 4. Atribuciones del Presidente

1. Son atribuciones del Presidente:
 - a. representar a la Corte;
 - b. presidir las sesiones de la Corte y someter a su consideración las materias que figuren en el orden del día;
 - c. dirigir y promover los trabajos de la Corte;
 - d. decidir las cuestiones de orden que se susciten en las sesiones de la Corte. Si algún juez lo solicitare, la cuestión de orden se someterá a la decisión de la mayoría;
 - e. rendir un informe semestral a la Corte, sobre las actuaciones que haya cumplido en ejercicio de la Presidencia durante ese período;
 - f. las demás que le correspondan conforme al Estatuto o al presente Reglamento, así como las que le fueren encomendadas por la Corte.
2. El Presidente puede delegar, para casos específicos, la representación a que se refiere el párrafo 1.a. de este artículo, en el Vicepresidente o en cualquiera de los jueces o, si fuera necesario, en el Secretario o en el Secretario Adjunto.
3. Si el Presidente es nacional de una de las partes en un caso sometido a la Corte o cuando por circunstancias excepcionales así lo considere conveniente, cederá el ejercicio de la Presidencia para ese caso. La misma regla se aplicará al Vicepresidente o a cualquier juez llamado a ejercer las funciones del Presidente.

Artículo 5. Atribuciones del Vicepresidente

1. El Vicepresidente suple las faltas temporales del Presidente y lo sustituye en caso de falta absoluta. En este último caso, la Corte elegirá un Vicepresidente para el resto del período. El mismo procedimiento se aplicará en todo otro caso de falta absoluta del Vicepresidente.
2. En caso de falta del Presidente y del Vicepresidente, sus funciones serán desempeñadas por los otros jueces en el orden de precedencia establecido en el artículo 13 del Estatuto.

Artículo 6. Comisiones

1. La Comisión Permanente estará integrada por el Presidente, el Vicepresidente y los otros jueces que el Presidente considere conveniente de acuerdo con las necesidades de la Corte. La Comisión Permanente asiste al Presidente en el ejercicio de sus funciones.
2. La Corte podrá designar otras comisiones para asuntos específicos. En casos de urgencia, si la Corte no estuviere reunida, podrá hacerlo el Presidente.
3. Las comisiones se regirán por las disposiciones del presente Reglamento, en cuanto fueren aplicables.

Capítulo II DE LA SECRETARÍA

Artículo 7. Elección del Secretario

1. La Corte elegirá su Secretario. El Secretario deberá poseer los conocimientos jurídicos requeridos para el cargo, conocer los idiomas de trabajo de la Corte y tener la experiencia necesaria para el desempeño de sus funciones.

2. El Secretario será elegido por un período de cinco años y podrá ser reelecto. Podrá ser removido en cualquier momento si así lo decidiese la Corte. Para elegir y remover al Secretario se requiere una mayoría, no menor de cuatro jueces, en votación secreta, observando el quórum de la Corte.

Artículo 8. Secretario Adjunto

1. El Secretario Adjunto será designado de conformidad con lo previsto por el Estatuto, a propuesta del Secretario de la Corte. Asistirá al Secretario en el ejercicio de sus funciones y suplirá sus faltas temporales.
2. En caso de que el Secretario y el Secretario Adjunto se encuentren imposibilitados de ejercer sus funciones, el Presidente podrá designar un Secretario interino.
3. En caso de ausencia temporal del Secretario y del Secretario Adjunto de la sede de la Corte, el Secretario podrá designar a un abogado de la Secretaría como encargado de ésta.

Artículo 9. Juramento

1. El Secretario y el Secretario Adjunto prestarán, ante el Presidente, juramento o declaración solemne sobre el fiel cumplimiento de sus funciones y sobre la reserva que están obligados a guardar a propósito de los hechos de los que tengan conocimiento en ejercicio de sus funciones.
2. El personal de la Secretaría, aun si está llamado a desempeñar funciones interinas o transitorias, deberá prestar juramento o declaración solemne ante el Presidente al tomar posesión del cargo sobre el fiel cumplimiento de sus funciones y sobre la reserva que está obligado a guardar a propósito de los hechos de los que tenga conocimiento en ejercicio de sus funciones. Si el Presidente no estuviere presente en la sede de la Corte, el Secretario o el Secretario Adjunto tomará el juramento.
3. De toda juramentación se levantará un acta que firmarán el juramentado y quien haya tomado el juramento.

Artículo 10. Atribuciones del Secretario

Son atribuciones del Secretario:

- a. notificar las sentencias, opiniones consultivas, resoluciones y demás decisiones de la Corte;
- b. llevar las actas de las sesiones de la Corte;
- c. asistir a las reuniones que celebre la Corte dentro o fuera de su sede;
- d. tramitar la correspondencia de la Corte;
- e. dirigir la administración de la Corte, de acuerdo con las instrucciones del Presidente;
- f. preparar los proyectos de programas de trabajo, reglamentos y presupuestos de la Corte;
- g. planificar, dirigir y coordinar el trabajo del personal de la Corte;
- h. ejecutar las tareas que le sean encomendadas por la Corte o por el Presidente;
- i. las demás establecidas en el Estatuto o en este Reglamento.

Capítulo III DEL FUNCIONAMIENTO DE LA CORTE

Artículo 11. Sesiones ordinaria

La Corte celebrará los períodos ordinarios de sesiones que sean necesarios durante el año para el cabal ejercicio de sus funciones, en las fechas que la Corte decida en su sesión ordinaria inmediatamente anterior. El Presidente, en consulta con la Corte, podrá modificar las fechas de esos períodos cuando así lo impongan circunstancias excepcionales.

Artículo 12. Sesiones extraordinarias

Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Presidente por propia iniciativa o a solicitud de la mayoría de los jueces.

Artículo 13. Sesiones fuera de la sede

La Corte podrá reunirse en cualquier Estado miembro en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo.

Artículo 14. Quórum

El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces.

Artículo 15. Audiencias, deliberaciones y decisiones

1. La Corte celebrará audiencias cuando lo estime pertinente. Éstas serán públicas, salvo cuando el Tribunal considere oportuno que sean privadas^[5].
2. La Corte deliberará en privado y sus deliberaciones permanecerán secretas. En ellas sólo participarán los jueces, aunque podrán estar también presentes el Secretario y el Secretario Adjunto o quienes hagan sus veces, así como el personal de Secretaría requerido. Nadie más podrá ser admitido a no ser por decisión especial de la Corte y previo juramento o declaración solemne.
3. Toda cuestión que deba ser puesta a votación se formulará en términos precisos en uno de los idiomas de trabajo. El texto será traducido por la Secretaría a los otros idiomas de trabajo y se distribuirá antes de la votación, a petición de cualquiera de los jueces.
4. El desarrollo de las audiencias y deliberaciones de la Corte constatará en grabaciones de audio

Artículo 16. Decisiones y votaciones

1. El Presidente someterá los asuntos a votación punto por punto. El voto de cada juez será afirmativo o negativo, sin que puedan admitirse abstenciones.
2. Los votos se emitirán en el orden inverso al sistema de precedencia establecido en el artículo 13 del Estatuto.
3. Las decisiones de la Corte se tomarán por mayoría de los jueces presentes en el momento de la votación.
4. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Artículo 17. Continuación de los jueces en sus funciones

1. Los jueces cuyo mandato se haya vencido continuarán conociendo de los casos de los que ya hubieren tomado conocimiento y se encuentren en estado de sentencia. Sin embargo, en caso de fallecimiento, renuncia, impedimento, excusa o inhabilitación, se proveerá a la sustitución del juez de que se trate por el juez que haya sido elegido en su lugar si fuere éste el caso, o por el juez que tenga precedencia entre los nuevos jueces elegidos en la oportunidad en que se venció el mandato del que debe ser sustituido.
2. Todo lo relativo a las reparaciones y costas, así como a la supervisión del cumplimiento de las sentencias de la Corte, compete a los jueces que la integren en este estado del proceso, salvo que ya hubiere tenido lugar una audiencia pública y en tal caso conocerán los jueces que hubieren estado presentes en esa audiencia.
3. Todo lo relativo a las medidas provisionales compete a la Corte en funciones, integrada por Jueces Titulares.

Artículo 18. Jueces Interinos

Los Jueces Interinos tendrán los mismos derechos y atribuciones de los Jueces Titulares, salvo limitaciones expresamente establecidas.

Artículo 19. Jueces *ad hoc*

1. Cuando se presente un caso de los previstos en los artículos 55.2 y 55.3 de la Convención y 10.2 y 10.3 del Estatuto, el Presidente, por medio de la Secretaría, advertirá a los Estados mencionados en dichos artículos la posibilidad de designar un Juez ad hoc dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la demanda.
2. Cuando apareciere que dos o más Estados tienen un interés común, el Presidente les advertirá la posibilidad de designar en conjunto un Juez ad hoc en la forma prevista en el artículo 10 del Estatuto. Si dentro de los 30 días siguientes a la última notificación de la demanda, dichos Estados no hubieren comunicado su acuerdo a la Corte, cada uno de ellos podrá proponer su candidato dentro de los 15 días siguientes. Pasado ese plazo, y si se hubieren presentado varios, el Presidente escogerá por sorteo un Juez ad hoc común y lo comunicará a los interesados.
3. Si los Estados interesados no hacen uso de su derecho dentro de los plazos señalados en los párrafos precedentes, se considerará que han renunciado a su ejercicio.
4. El Secretario comunicará a las demás partes en el caso la designación de Jueces ad hoc.
5. El Juez ad hoc prestará juramento en la primera sesión dedicada al examen del caso para el cual hubiese sido designado.
6. Los Jueces ad hoc percibirán emolumentos en las mismas condiciones previstas para los Jueces Titulares.

Artículo 20. Impedimentos, excusas e inhabilitación

1. Los impedimentos, las excusas y la inhabilitación de los jueces se regirán por lo dispuesto en el artículo 19 del Estatuto.
2. Los impedimentos y excusas deberán alegarse antes de la celebración de la primera audiencia pública del caso. Sin embargo, si la causal de impedimento o excusa ocurriere o fuere conocida posteriormente, dicha causal podrá hacerse valer ante la Corte en la primera oportunidad, para que ésta decida de inmediato.
3. Cuando por cualquier causa un juez no esté presente en alguna de las audiencias o en otros actos del proceso, la Corte podrá decidir su inhabilitación para continuar conociendo del caso habida cuenta de todas las circunstancias que, a su juicio, sean relevantes.

**TÍTULO II
DEL PROCESO**

**Capítulo I
REGLAS GENERALES**

Artículo 21. Idiomas oficiales

1. Los idiomas oficiales de la Corte son los de la OEA, es decir, el español, el inglés, el portugués y el francés.
2. Los idiomas de trabajo serán los que acuerde la Corte cada año. Sin embargo, para un caso determinado, podrá adoptarse también como idioma de trabajo el de una de las partes, siempre que sea oficial.
3. Al iniciarse el examen de cada caso, se determinarán los idiomas de trabajo, salvo si han de continuarse empleando los mismos que la Corte utilizaba previamente.
4. La Corte podrá autorizar a cualquier persona que comparezca ante ella a expresarse en su propia lengua, si no conoce suficientemente los idiomas de trabajo, pero en tal supuesto adoptará las medidas necesarias para asegurar la presencia de un intérprete que traduzca esa declaración a los idiomas de trabajo. Dicho intérprete deberá prestar juramento o declaración solemne sobre el fiel cumplimiento de los deberes del cargo y reserva acerca de los hechos que tenga conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

5. En todos los casos se dará fe del texto auténtico.

Artículo 22. Representación de los Estados

1. Los Estados que sean partes en un caso estarán representados por Agentes, quienes a su vez podrán ser asistidos por cualesquiera personas de su elección.
2. Cuando el Estado sustituya al o a los Agentes tendrá que comunicarlo a la Corte y la sustitución tendrá efecto desde que sea notificada a la Corte en su sede.
3. Podrán acreditarse Agentes Alternos, quienes asistirán a los Agentes en el ejercicio de sus funciones y lo suplirán en sus ausencias temporales.
4. Al acreditar a los Agentes el Estado interesado deberá informar la dirección a la cual se tendrán por oficialmente recibidas las comunicaciones pertinentes.

Artículo 23. Representación de la Comisión

La Comisión será representada por los Delegados que al efecto designe. Estos Delegados podrán hacerse asistir por cualesquiera personas de su elección.

Artículo 24. Participación de las presuntas víctimas

1. Después de admitida la demanda, las presuntas víctimas o sus representantes debidamente acreditados podrán presentar sus solicitudes, argumentos y pruebas en forma autónoma durante todo el proceso.
2. De existir pluralidad de presuntas víctimas o representantes debidamente acreditados, deberán designar un interviniente común que será el único autorizado para la presentación de solicitudes, argumentos y pruebas en el curso del proceso, incluidas las audiencias públicas.
3. En caso de eventual desacuerdo, la Corte resolverá lo conducente.

Artículo 25. Cooperación de los Estados

1. Los Estados Partes en un caso tienen el deber de cooperar para que sean debidamente cumplidas todas aquellas notificaciones, comunicaciones o citaciones dirigidas a personas que se encuentren bajo su jurisdicción, así como el de facilitar ejecución de órdenes de comparecencia de personas residentes en su territorio o que se encuentren en el mismo.
2. La misma regla es aplicable respecto de toda diligencia que la Corte decida practicar u ordenar en el territorio del Estado Parte en el caso.
3. Cuando la ejecución de cualquiera de las diligencias a que se refieren los párrafos precedentes requiera de la cooperación de cualquier otro Estado, el Presidente se dirigirá al gobierno respectivo para solicitar las facilidades necesarias.

Artículo 26. Medidas provisionales

1. En cualquier estado del procedimiento, siempre que se trate de casos de extrema gravedad y urgencia y cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte, de oficio o a instancia de parte, podrá ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes, en los términos del artículo 63.2 de la Convención.
2. Si se tratare de asuntos aún no sometidos a su conocimiento, la Corte podrá actuar a solicitud de la Comisión.
3. En los casos contenciosos que ya se encuentren en conocimiento de la Corte, las víctimas o las presuntas víctimas, o sus representantes debidamente acreditados, podrán presentar directamente a ésta una solicitud de medidas provisionales en relación con los referidos casos.
4. La solicitud puede ser presentada al Presidente, a cualquiera de los jueces o a la Secretaría, por cualquier medio de comunicación. En todo caso, quien reciba la solicitud la pondrá de inmediato en conocimiento del Presidente.

5. La Corte o, si ésta no estuviera reunida, el Presidente, podrá requerir al Estado, a la Comisión o a los representantes de los beneficiarios, cuando lo considere posible e indispensable, la presentación de información sobre una solicitud de medidas provisionales, antes de resolver sobre la medida solicitada.
6. Si la Corte no estuviere reunida, el Presidente, en consulta con la Comisión Permanente y, de ser posible, con los demás jueces, requerirá del gobierno respectivo que dicte las providencias urgentes necesarias a fin de asegurar la eficacia de las medidas provisionales que después pueda tomar la Corte en su próximo período de sesiones.
7. La supervisión de las medidas urgentes o provisionales ordenadas se realizará mediante la presentación de informes estatales y de las correspondientes observaciones a dichos informes por parte de los representantes de los beneficiarios. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos deberá presentar observaciones al informe del Estado y a las observaciones de los beneficiarios de las medidas o sus representantes.
8. En las circunstancias que estime pertinente, la Corte podrá requerir de otras fuentes de información datos relevantes sobre el asunto, que permitan apreciar la gravedad y urgencia de la situación y la eficacia de las medidas. Para los mismos efectos, podrá también requerir las pericias e informes que considere oportunas^[11].
9. La Corte, o su Presidente si ésta no estuviere reunida, podrá convocar a las partes a una audiencia pública o privada^[12] sobre las medidas provisionales.
10. La Corte incluirá en su Informe Anual a la Asamblea General una relación de las medidas provisionales que haya ordenado en el período del informe y, cuando dichas medidas no hayan sido debidamente ejecutadas, formulará las recomendaciones que estime pertinentes.

Artículo 27. Presentación de escritos

1. La demanda, su contestación, el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas y los demás escritos dirigidos a la Corte podrán presentarse personalmente, vía courier, facsimilar, télex, correo o cualquier otro medio generalmente utilizado. En el caso de la presentación de escritos por medios electrónicos, los originales y la totalidad de sus anexos deberán ser recibidos en el Tribunal a más tardar en el plazo improrrogable de 21 días, contado a partir del día en que venció el plazo para la remisión del escrito. Para garantizar la autenticidad de los documentos, la Corte contará con un protocolo adecuado.
2. El escrito original de demanda, contestación de la demanda, solicitudes argumentos y pruebas (artículo 37 del Reglamento), contestación de excepciones preliminares (artículo 38.4 del Reglamento), así como los anexos respectivos de éstos, deberán ser acompañados con 3 copias idénticas a la original, y recibidos dentro del plazo de 21 días señalado en el inciso anterior.
3. El Presidente puede, en consulta con la Comisión Permanente, rechazar cualquier escrito de las partes que considere manifiestamente improcedente, el cual ordenará devolver sin trámite alguno al interesado.

Artículo 28. Procedimiento por incomparecencia o falta de actuación

1. Cuando una parte no compareciere o se abstuviere de actuar, la Corte, de oficio, impulsará el proceso hasta su finalización.
2. Cuando una parte se apersona tardíamente tomará el procedimiento en el estado en que se encuentre.

Artículo 29. Acumulación de casos y de autos

1. La Corte podrá, en cualquier estado de la causa, ordenar la acumulación de casos conexos entre sí cuando haya identidad de partes, objeto y base normativa.
2. La Corte también podrá ordenar que las diligencias escritas u orales de varios casos, comprendida la presentación de testigos, se cumplan conjuntamente.
3. Previa consulta con los Agentes y los Delegados, el Presidente podrá ordenar que dos o más casos sean instruidos conjuntamente.

Artículo 30. Resoluciones

1. Las sentencias y las resoluciones que pongan término al proceso son de la competencia exclusiva de la Corte.
2. Las demás resoluciones serán dictadas por la Corte, si estuviere reunida; si no lo estuviere, por el Presidente, salvo disposición en contrario. Toda decisión del Presidente, que no sea de mero trámite, es recurrible ante la Corte.
3. Contra las sentencias y resoluciones de la Corte no procede ningún medio de impugnación.

Artículo 31. Publicación de las sentencias y de otras decisiones

1. La Corte hará público:
 - a. sus sentencias y otras decisiones, incluyendo los votos razonados, disidentes o concurrentes, cuando cumplan los requisitos señalados en el artículo 59.2 del presente Reglamento;
 - b. las piezas del expediente, excepto las que sean consideradas irrelevantes o inconvenientes para este fin;
 - c. el desarrollo de las audiencias a través del medio tecnológico que corresponda;
 - d. todo documento que se considere conveniente.
2. Las sentencias se publicarán en los idiomas de trabajo del caso; los demás documentos se publicarán en su lengua original.
3. Los documentos depositados en la Secretaría de la Corte, concernientes a casos ya sentenciados, serán accesibles al público, salvo que la Corte haya resuelto otra cosa.

Artículo 32. Aplicación del artículo 63.1 de la Convención

La aplicación de ese precepto podrá ser invocada en cualquier etapa de la causa.

**Capítulo II
PROCEDIMIENTO ESCRITO**

Artículo 33. Inicio del Proceso

La introducción de una causa de conformidad con el artículo 61.1 de la Convención, se hará ante la Secretaría de la Corte mediante la interposición de la demanda en los idiomas de trabajo. Presentada la demanda en uno sólo de esos idiomas no se suspenderá el trámite reglamentario, pero la traducción al o a los otros deberá presentarse dentro de los 30 días siguientes.

Artículo 34. Escrito de demanda

El escrito de la demanda expresará:

1. las pretensiones (incluidas las referidas a las reparaciones y costas); las partes en el caso; la exposición de los hechos; las resoluciones de apertura del procedimiento y de admisibilidad de la denuncia por la Comisión; las pruebas ofrecidas con indicación de los hechos sobre los cuales versarán; la individualización de los testigos y peritos y el objeto de sus declaraciones; los fundamentos de derecho y las conclusiones pertinentes. Además, la Comisión deberá consignar el nombre y la dirección de las presuntas víctimas o sus representantes debidamente acreditados en caso de ser posible.
2. los nombres de los Agentes o de los Delegados.
3. En caso de que esta información no sea señalada en la demanda, la Comisión será la representante procesal de las presuntas víctimas como garante del interés público bajo la Convención Americana, de modo a evitar la indefensión de las mismas.

Junto con la demanda se acompañará el informe a que se refiere el artículo 50 de la Convención si es la Comisión la que la introduce.

Artículo 35. Examen preliminar de la demanda

Si en el examen preliminar de la demanda el Presidente observare que los requisitos fundamentales no han sido cumplidos, solicitará al demandante que subsane los defectos dentro de un plazo de 20 días.

Artículo 36. Notificación de la demanda

1. El Secretario comunicará la demanda a:
 - a. el Presidente y los jueces de la Corte;
 - b. el Estado demandado;
 - c. la Comisión, si no es ella la demandante;
 - d. la presunta víctima, o sus representantes debidamente acreditados si fuere el caso.
2. El Secretario informará sobre la presentación de la demanda a los otros Estados Partes, al Consejo Permanente de la OEA a través de su Presidente, y al Secretario General de la OEA.
3. Junto con la notificación, el Secretario solicitará que en el plazo de 30 días los Estados demandados designen al o a los Agentes respectivos y, a la Comisión, el nombramiento de sus Delegados. Mientras los Delegados no hayan sido nombrados, la Comisión se tendrá por suficientemente representada por su Presidente para todos los efectos del caso.

Artículo 37. Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas

Notificada la demanda a la presunta víctima o sus representantes debidamente acreditados, estos dispondrán de un plazo improrrogable de 2 meses, contado a partir de la recepción de este escrito y sus anexos, para presentar autónomamente a la Corte sus solicitudes, argumentos y pruebas.

Artículo 38. Excepciones preliminares

1. Las excepciones preliminares sólo podrán ser opuestas en el escrito de contestación de la demanda.
2. Al oponer excepciones preliminares, se deberán exponer los hechos referentes a las mismas, los fundamentos de derecho, las conclusiones y los documentos que las apoyen, así como el ofrecimiento de los medios de prueba que el promovente pretende hacer valer.
3. La presentación de excepciones preliminares no suspende el procedimiento en cuanto al fondo ni los plazos ni los términos respectivos.
4. Las partes en el caso que deseen presentar alegatos escritos sobre las excepciones preliminares, podrán hacerlo dentro de un plazo de 30 días contados a partir de la recepción de la comunicación.
5. Cuando lo considere indispensable, la Corte podrá fijar una audiencia especial para las excepciones preliminares, después de la cual decidirá sobre las mismas.
6. La Corte podrá resolver en una sola sentencia las excepciones preliminares y el fondo del caso, en función del principio de economía procesal.

Artículo 39. Contestación de la Demanda

1. El demandado contestará por escrito, conjuntamente, la demanda y las solicitudes, argumentos y pruebas, dentro del plazo improrrogable de 2 meses contado a partir de la recepción de este último escrito y sus anexos^[19]. La contestación contendrá los mismos requisitos señalados en el artículo 34 de este Reglamento. Dicha contestación será comunicada por el Secretario a las personas mencionadas en el artículo 36.1 del mismo.

2. El demandado deberá declarar en su contestación si acepta los hechos y las pretensiones o si los contradice, y la Corte podrá considerar como aceptados aquellos hechos que no hayan sido expresamente negados y las pretensiones que no hayan sido expresamente controvertidas.

Artículo 40. Otros actos del procedimiento escrito

Contestada la demanda y antes de la apertura del procedimiento oral, las partes podrán solicitar al Presidente la celebración de otros actos del procedimiento escrito. En este caso, si el Presidente lo estima pertinente, fijará los plazos para la presentación de los documentos respectivos.

Artículo 41. Planteamientos de *Amicus Curiae*

El escrito de quien desee actuar como *amicus curiae* podrá ser presentado al Tribunal, junto con sus anexos, en cualquier momento del proceso contencioso pero dentro de los 15 días posteriores a la celebración de la audiencia pública. En los casos en que no se celebra audiencia pública, deberán ser remitidos dentro de los 15 días posteriores a la Resolución correspondiente en la que se otorga plazo para la remisión de alegatos finales y prueba documental. El escrito del *amicus curiae*, junto con sus anexos, se pondrá de inmediato en conocimiento de las partes para su información, previa consulta con la Presidencia.

**Capítulo III
PROCEDIMIENTO ORAL**

Artículo 42. Apertura

El Presidente señalará la fecha de apertura del procedimiento oral y fijará las audiencias que fueren necesarias.

Artículo 43. Dirección de los debates

1. El Presidente dirigirá los debates en las audiencias, determinará el orden en que tomarán la palabra las personas que en ellas puedan intervenir y dispondrá las medidas que sean pertinentes para la mejor realización de las audiencias.
2. En cuanto al uso de la palabra por las víctimas o las presuntas víctimas, o sus representantes debidamente acreditados, se observará lo estipulado en el artículo 24 del presente Reglamento.

Artículo 44. Preguntas durante los debates

1. Los jueces podrán formular las preguntas que estimen pertinentes a toda persona que comparezca ante la Corte.
2. Las presuntas víctimas, los testigos, los peritos y toda otra persona que la Corte decida oír podrán ser interrogados, bajo la moderación del Presidente, por las personas a quienes se refieren los artículos 22, 23 y 24 de este Reglamento.
3. El Presidente estará facultado para resolver sobre la pertinencia de las preguntas formuladas y para dispensar de responderlas a la persona a quien vayan dirigidas, a menos que la Corte resuelva otra cosa. No serán admitidas las preguntas que induzcan las respuestas.

Artículo 45. Actas de las audiencias

1. De cada audiencia la Secretaría dejará constancia de:
 - a. el nombre de los jueces presentes;
 - b. el nombre de las personas mencionadas en los artículos 22, 23 y 24 de este Reglamento que hubieren estado presentes;
 - c. los nombres y datos personales de los testigos, peritos y demás personas que hayan comparecido;
2. La Secretaría grabará las audiencias y anexará una copia de la grabación al expediente.
3. Los Agentes, Delegados, las víctimas o las presuntas víctimas, o sus representantes debidamente acreditados, recibirán copia de la grabación de la audiencia pública con posterioridad a ésta.

Capítulo IV DE LA PRUEBA

Artículo 46. Admisión

1. Las pruebas promovidas por las partes sólo serán admitidas si son ofrecidas en la demanda de la Comisión, en las solicitudes y argumentos de las presuntas víctimas, y en la contestación de la demanda y observaciones a las solicitudes y argumentos presentada por el Estado, y en su caso, en el escrito de excepciones preliminares y en su contestación.
2. Las pruebas rendidas ante la Comisión serán incorporadas al expediente, siempre que hayan sido recibidas en procedimientos contradictorios, salvo que la Corte considere indispensable repetir las.
3. Excepcionalmente la Corte podrá admitir una prueba si alguna de las partes alegare fuerza mayor, un impedimento grave o hechos supervinientes en momento distinto a los antes señalados, siempre que se garantice a las partes contrarias el derecho de defensa.

Artículo 47. Diligencias probatorias de oficio

En cualquier estado de la causa la Corte podrá:

1. Procurar de oficio toda prueba que considere útil y necesaria. En particular, podrá oír en calidad de presunta víctima, testigo, perito o por otro título, a cualquier persona cuya declaración, testimonio, u opinión estime pertinente.
2. Requerir de las partes el suministro de alguna prueba que esté a su alcance o de cualquier explicación o declaración que, a su juicio, pueda ser útil.
3. Solicitar a cualquier entidad, oficina, órgano o autoridad de su elección, que obtenga información, que exprese una opinión o que haga un informe o dictamen sobre un punto determinado. Mientras la Corte no lo autorice, los documentos respectivos no serán publicados.
4. Comisionar a uno o varios de sus miembros para que realicen cualquier medida de instrucción, incluyendo audiencias, ya sea en la sede de la Corte o fuera de ésta.
5. En el caso de que sea imposible proceder en los términos del inciso anterior, los jueces podrán comisionar a la Secretaría para que lleve a cabo las medidas de instrucción que se requieran.

Artículo 48. Gastos de la prueba

La parte que proponga una prueba cubrirá los gastos que ella ocasione.

Artículo 49. Sustitución de declarantes ofrecidos

La parte que haya propuesto la declaración de una presunta víctima, un testigo o un perito y requiere solicitar una sustitución, deberá solicitarlo al Tribunal con debido fundamento.

Artículo 50. Citación de presuntas víctimas, testigos y peritos

1. La Corte fijará la oportunidad para la presentación, a cargo de las partes, de las presuntas víctimas, los testigos y peritos que considere necesario escuchar. Asimismo, al citar a las presuntas víctimas, al testigo y al perito, la Corte indicará el objeto de la declaración, testimonio o peritaje. El Tribunal podrá designar peritos y admitir aquellos que con tal calidad sean propuestos por las partes, cuyos dictámenes valorará tomando en cuenta quién propuso su designación.
2. La parte que ofrece una prueba de presuntas víctimas, testigos o peritos se encargará de su comparecencia ante el Tribunal.
3. La Corte podrá requerir que determinados presuntas víctimas, testigos y peritos ofrecidos por las partes presten sus declaraciones, testimonios o peritajes a través de declaración rendida ante fedatario público (affidávit).

Una vez recibida la declaración rendida ante fedatario público (affidávit), ésta se trasladará a la o las otras partes para que presenten sus observaciones.

Artículo 51. Juramento o declaración solemne de los testigos y peritos

1. Después de verificada su identidad y antes de declarar, todo testigo prestará juramento o hará una declaración solemne en que afirmará que dirá la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad.
2. Después de verificada su identidad y antes de desempeñar su oficio, todo perito prestará juramento o hará una declaración solemne en que afirmará que ejercerá sus funciones con todo honor y con toda conciencia.
3. El juramento o declaración a que se refiere este artículo se cumplirá ante la Corte o ante el Presidente u otro de los jueces que actúe por delegación de ella.

Artículo 52. Objeciones contra testigos

1. El testigo podrá ser objetado por cualesquiera de las partes dentro de los 10 días siguientes a la recepción de la lista definitiva en la cual se confirma el ofrecimiento de dicha declaración.
2. El valor de las declaraciones y el de las objeciones de las partes sobre las mismas será apreciado por la Corte.

Artículo 53. Recusación de peritos

1. Las causales de impedimento para los jueces previstas en el artículo 19.1 del Estatuto serán aplicables a los peritos.
2. La recusación deberá proponerse dentro de los 10 días siguientes a la recepción de la lista definitiva en la cual se confirma el ofrecimiento de dicho dictamen.
3. Si el perito recusado contradijere la causal invocada, la Corte decidirá. Sin embargo, no estando reunida la Corte, el Presidente, en consulta con la Comisión Permanente, podrá ordenar que se evacúe la prueba, dando de ello cuenta a la Corte, la cual resolverá en definitiva sobre el valor de ésta.
4. Cuando fuere necesario designar un nuevo perito, la Corte decidirá. Sin embargo, si existiere urgencia en evacuar la prueba, el Presidente, en consulta con la Comisión Permanente, hará la designación, dando de ello cuenta a la Corte, la cual resolverá en definitiva sobre el valor de la prueba.

Artículo 54. Protección de presuntas víctimas, testigos y peritos

Los Estados no podrán enjuiciar a las presuntas víctimas, a los testigos y a los peritos, ni ejercer represalias contra ellos o sus familiares, a causa de sus declaraciones o dictámenes rendidos ante la Corte.

Artículo 55. Incomparecencia o falsa deposición

La Corte pondrá en conocimiento del Estado que ejerce jurisdicción sobre el testigo los casos en que las personas requeridas para comparecer o declarar no comparecieron o rehusaren deponer sin motivo legítimo o que, en el parecer de la misma Corte, hayan violado el juramento o la declaración solemne, para los fines previstos en la legislación nacional correspondiente.

**Capítulo V
TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO**

Artículo 56. Sobreseimiento del caso

1. Cuando la parte demandante notificare a la Corte su desistimiento, ésta resolverá, oída la opinión de las otras partes en el caso, si hay lugar al desistimiento y, en consecuencia, si procede sobreseer y declarar terminado el asunto.
2. Si el demandado comunicare a la Corte su allanamiento a las pretensiones de la parte demandante y a las de las presuntas víctimas, o sus representantes, la Corte, oído el parecer de las partes en el caso, resolverá sobre la procedencia del allanamiento y sus efectos jurídicos. En este supuesto, la Corte procederá a determinar, cuando fuere el caso, las reparaciones y costas correspondientes.

Artículo 57. Solución amistosa

Cuando las partes en un caso ante la Corte comunicaren a ésta la existencia de una solución amistosa, de un avenimiento o de otro hecho idóneo para la solución del litigio, la Corte podrá declarar terminado el asunto.

Artículo 58. Prosecución del examen del caso

La Corte, teniendo en cuenta las responsabilidades que le incumben de proteger los derechos humanos, podrá decidir que prosiga el examen del caso, aun en presencia de los supuestos señalados en los artículos precedentes.

**Capítulo VI
DE LAS SENTENCIAS**

Artículo 59. Contenido de las sentencias

1. La sentencia contendrá:

- a. El nombre del Presidente y de los demás jueces que la hubieren dictado, del Secretario y del Secretario Adjunto;
- b. la identificación de las partes y sus representantes;
- c. una relación de los actos del procedimiento;
- d. la determinación de los hechos;
- e. las conclusiones de las partes;
- f. los fundamentos de derecho;
- g. la decisión sobre el caso;
- h. el pronunciamiento sobre las reparaciones y costas, si procede;
- i. el resultado de la votación;
- j. la indicación sobre cuál de los textos hace fe.

2. Todo juez que haya participado en el examen de un caso tiene derecho a unir a la sentencia su voto razonado, concurrente o disidente. Estos votos deberán ser presentados dentro del plazo fijado por el Presidente, de modo que puedan ser conocidos por los jueces antes de la notificación de la sentencia. Dichos votos sólo podrán referirse a lo tratado en las sentencias.

Artículo 60. Sentencia de reparaciones

1. Cuando en la sentencia de fondo no se hubiere decidido específicamente sobre reparaciones, la Corte fijará la oportunidad para su posterior decisión y determinará el procedimiento.
2. Si la Corte fuere informada de que las partes en el caso han llegado a un acuerdo respecto al cumplimiento de la sentencia sobre el fondo, verificará que el acuerdo sea conforme con la Convención y dispondrá lo conducente.

Artículo 61. Pronunciamiento y comunicación de la sentencia

1. Llegado el estado de sentencia, la Corte deliberará en privado y aprobará la sentencia, la cual será notificada a las partes por la Secretaría.
2. Mientras no se haya notificado la sentencia a las partes, los textos, los razonamientos y las votaciones permanecerán en secreto.

3. Las sentencias serán firmadas por todos los jueces que participaron en la votación y por el Secretario. Sin embargo, será válida la sentencia firmada por la mayoría de los jueces y por el Secretario.
4. Los votos razonados, disidentes o concurrentes serán suscritos por los respectivos jueces que los sustenten y por el Secretario.
5. Las sentencias concluirán con una orden de comunicación y ejecución firmada por el Presidente y por el Secretario y sellada por éste.
6. Los originales de las sentencias quedarán depositados en los archivos de la Corte. El Secretario expedirá copias certificadas a los Estados Partes, a las partes en el caso, al Consejo Permanente a través de su Presidente, al Secretario General de la OEA, y a toda otra persona interesada que lo solicite.

Artículo 62. Demanda de interpretación

1. La demanda de interpretación a que se refiere el artículo 67 de la Convención podrá promoverse en relación con las sentencias de fondo o de reparaciones y se presentará en la Secretaría de la Corte indicándose en ella, con precisión, las cuestiones relativas al sentido o alcance de la sentencia cuya interpretación se pida.
2. El Secretario comunicará la demanda de interpretación a las partes en el caso y les invitará a presentar las alegaciones escritas que estimen pertinentes dentro del plazo fijado por el Presidente.
3. Para el examen de la demanda de interpretación la Corte se reunirá, si es posible, con la composición que tenía al dictar la sentencia respectiva. Sin embargo, en caso de fallecimiento, renuncia, impedimento, excusa o inhabilitación, se sustituirá al juez de que se trate según el artículo 17 de este Reglamento.
4. La demanda de interpretación no suspenderá la ejecución de la sentencia.
5. La Corte determinará el procedimiento que se seguirá y resolverá mediante una sentencia.

Artículo 63. Supervisión de Cumplimiento de Sentencias y otras decisiones del Tribunal

1. La supervisión de las sentencias y demás decisiones de la Corte se realizará mediante la presentación de informes estatales y de las correspondientes observaciones a dichos informes por parte de las víctimas o sus representantes legales. La Comisión deberá presentar observaciones al informe del Estado y a las observaciones de las víctimas o sus representantes.
2. La Corte podrá requerir a otras fuentes de información datos relevantes sobre el caso, que permitan apreciar el cumplimiento. Para los mismos efectos podrá también requerir las pericias e informes que considere oportunas.
3. Cuando lo considere pertinente, el Tribunal podrá convocar a las partes a una audiencia para supervisar el cumplimiento de sus decisiones.
4. Una vez que el Tribunal cuente con la información pertinente, determinará el estado del cumplimiento de lo resuelto y emitirá las resoluciones que estime pertinentes.

TÍTULO III DE LAS OPINIONES CONSULTIVAS

Artículo 64. Interpretación de la Convención

1. Las solicitudes de opinión consultiva previstas en el artículo 64.1 de la Convención deberán formular con precisión las preguntas específicas sobre las cuales se pretende obtener la opinión de la Corte.
2. Las solicitudes de opinión consultiva formuladas por un Estado miembro o por la Comisión, deberán indicar, además, las disposiciones cuya interpretación se pide, las consideraciones que originan la consulta y el nombre y dirección del Agente o de los Delegados.
3. Si la iniciativa de la opinión consultiva es de otro órgano de la OEA distinto de la Comisión, la solicitud deberá precisar, además de lo mencionado en el párrafo anterior, la manera en que la consulta se refiere a su esfera de competencia.

Artículo 65. Interpretación de otros tratados

1. Si la solicitud se refiere a la interpretación de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos prevista en el artículo 64.1 de la Convención, deberá ser identificado el tratado y las partes en él, las preguntas específicas sobre las cuales se pretende obtener la opinión de la Corte y las consideraciones que originan la consulta.
2. Si la solicitud emana de uno de los órganos de la OEA, se señalará la razón por la cual la consulta se refiere a su esfera de competencia.

Artículo 66. Interpretación de leyes internas

1. La solicitud de una opinión consultiva presentada de conformidad con el artículo 64.2 de la Convención deberá señalar:
 - a. las disposiciones de derecho interno, así como las de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección a los derechos humanos, que son objeto de la consulta;
 - b. las preguntas específicas sobre las cuales se pretende obtener la opinión de la Corte;
 - c. el nombre y la dirección del Agente del solicitante.
2. A la solicitud se acompañará copia de las disposiciones internas a que se refiera la consulta.

Artículo 67. Procedimiento

1. Una vez recibida una solicitud de opinión consultiva, el Secretario transmitirá copia a todos los Estados miembros, a la Comisión, al Consejo Permanente de la OEA a través de su Presidente, al Secretario General de la OEA y a los órganos de ésta a cuya esfera de competencia se refiera el tema de la consulta, si fuere del caso.
2. El Presidente fijará un plazo para que los interesados remitan sus observaciones escritas.
3. El Presidente podrá invitar o autorizar a cualquier persona interesada para que presente su opinión escrita sobre los puntos sometidos a consulta. Si la solicitud es de aquéllas a que se refiere el artículo 64.2 de la Convención, lo podrá hacer previa consulta con el Agente.
4. Una vez concluido el procedimiento escrito, la Corte decidirá si considera conveniente la realización del procedimiento oral y fijará la audiencia, a menos que delegue este último cometido en el Presidente. En el caso de lo previsto en el artículo 64.2 de la Convención se hará previa consulta con el Agente.

Artículo 68. Aplicación analógica

La Corte aplicará al trámite de las opiniones consultivas las disposiciones del Título II de este Reglamento en la medida en que las juzgue compatibles.

Artículo 69. Emisión y contenido de las opiniones consultivas

1. La emisión de las opiniones consultivas se regirá por lo dispuesto en el artículo 61 de este Reglamento.
2. La opinión consultiva contendrá:
 - a. el nombre del Presidente y de los demás jueces que la hubieren emitido, del Secretario y del Secretario Adjunto;
 - b. las cuestiones sometidas a la Corte;
 - c. una relación de los actos del procedimiento;
 - d. los fundamentos de derecho;
 - e. la opinión de la Corte;

- f. la indicación de cuál de los textos hace fe.
3. Todo juez que haya participado en la emisión de una opinión consultiva tiene derecho a unir a la de la Corte, su voto razonado, disidente o concurrente. Estos votos deberán ser presentados dentro del plazo fijado por el Presidente, de modo que puedan ser conocidos por los jueces antes de la comunicación de la opinión consultiva. Para su publicación se aplicará lo dispuesto en el artículo 31.1.a de este Reglamento.
4. Las opiniones consultivas podrán ser leídas en público.

TÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 70. Reformas al Reglamento

El presente Reglamento podrá ser reformado por decisión de la mayoría absoluta de los Jueces Titulares de la Corte y deroga, a partir de su entrada en vigor, las normas reglamentarias anteriores que se le opongan.

Artículo 71. Entrada en vigor

El presente Reglamento, cuyos textos en español e inglés son igualmente auténticos, entrará en vigor el 24 de marzo de 2009.

Artículo 72. Aplicación

1. Las disposiciones modificadas o añadidas a este Reglamento que se relacionen con la tramitación de casos ante la Corte, serán de aplicación inmediata e íntegra a todos los litigios o solicitudes de opinión sometidos al conocimiento de aquella con posterioridad a la fecha en que entren en vigor las reformas correspondientes.
2. Los casos en curso se continuarán tramitando conforme a este Reglamento, con la excepción de aquellos casos en que se haya convocado a audiencia al momento de entrada en vigor del presente Reglamento, los cuales seguirán tramitándose conforme a las disposiciones del Reglamento anterior.

Dado en la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en San José de Costa Rica el día 29 de enero de 2009.

* El primer Reglamento de la Corte fue aprobado por el Tribunal en su III Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 30 de junio al 9 de agosto de 1980; el segundo Reglamento fue aprobado en su XXIII Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 9 al 18 de enero de 1991; el tercer Reglamento fue aprobado en su XXXIV Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 9 al 20 de septiembre de 1996; el cuarto Reglamento fue aprobado en su XLIX Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 16 al 25 de noviembre de 2000, el cual fue reformado en su LXI Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 20 de noviembre al 4 de diciembre de 2003, y en su LXXXII Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 19 al 31 de enero de 2009.

ANEXO 4

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
OPINIÓN CONSULTIVA OC-8/87
DEL 30 DE ENERO DE 1987

EL HABEAS CORPUS BAJO SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS
(ARTS. 27.2, 25.1 Y 7.6
CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS)
SOLICITADA POR LA
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Estuvieron presentes:

Thomas Buergenthal, Presidente
Rafael Nieto Navia, Vicepresidente
Rodolfo E. Piza E., Juez
Pedro Nikken, Juez
Héctor Fix-Zamudio, Juez
Héctor Gros Espiell, Juez
Jorge R. Hernández Alcerro, Juez

Estuvieron, además, presentes:

Charles Moyer, Secretario, y
Manuel Ventura, Secretario Adjunto

LA CORTE,

Integrada en la forma antes mencionada,
Emite la siguiente opinión consultiva:

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”), mediante comunicación del 10 de octubre de 1986, sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte”) una solicitud de opinión consultiva sobre la interpretación de los artículos 25.1 y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”) en relación con la última frase del artículo 27.2 de la misma.
2. Por nota de fecha 21 de octubre de 1986, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 52 del Reglamento de la Corte, la Secretaría solicitó observaciones escritas sobre el tema objeto de la presente consulta a todos los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos (en adelante “la OEA”), así como, a través del Secretario General de ésta, a todos los órganos a que se refiere el Capítulo X de la Carta de la OEA.
3. El Presidente de la Corte dispuso que las observaciones escritas y los documentos relevantes fueran presentados en la Secretaría antes del 26 de enero de 1987, para ser considerados por la Corte durante su Decimosexto Período Ordinario de Sesiones que se celebró del 24 al 30 de enero de 1987.
4. La comunicación de la Secretaría fue respondida por los gobiernos de Ecuador, Panamá y Venezuela.
5. Las siguientes organizaciones no gubernamentales ofrecieron sus puntos de vista sobre la consulta como **amici curiae**: Americas Watch Committee e International Human Rights Law Group.
6. Se celebró una audiencia pública el lunes 26 de enero de 1987 con el objeto de que la Corte escuchara las opiniones de los Estados Miembros y de los órganos de la OEA sobre la solicitud.
7. Compareció a esta audiencia pública:

Por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

Dr. Luis Adolfo Siles Salinas, Delegado y Presidente.

I

ADMISIBILIDAD

8. La presente consulta ha sido sometida a la Corte por la Comisión en uso de la potestad que le otorga la Convención conforme a la cual los órganos enumerados en el Capítulo X de la Carta de la OEA pueden consultar a la Corte, en lo que les compete, sobre " la interpretación de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos " (art. 64.1). La Comisión es uno de los órganos enumerados en dicho capítulo. Además, como ya ha manifestado la Corte:

Dados los amplios poderes que el artículo 112 de la Carta de la OEA le confiere a la Comisión, en relación con la promoción y observancia de los derechos humanos,... la Comisión posee un derecho absoluto a pedir opiniones consultivas dentro del marco del artículo 64.1 de la Convención (**El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 74 y 75)**, opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de setiembre de 1982. Serie A No. 2, párr. 16).

9. La solicitud de la Comisión pretende la interpretación de los artículos 25.1 y 7.6 de la Convención en relación con la última frase del artículo 27.2 de la misma y está, por tanto, incluida en la previsión del artículo 64.1.

10. Como no existe ninguna razón para que la Corte haga uso de las facultades de naturaleza permisiva, implícitas en su competencia consultiva, para abstenerse de absolver la consulta ("Otros tratados" objeto de la función consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de setiembre de 1982. Serie A No. 1, párr. 31), la Corte la admite y pasa a responderla.

II

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

11. La Comisión formuló la siguiente consulta a la Corte:

¿El recurso de hábeas corpus, cuyo fundamento jurídico se encuentra en los artículos 7.6 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es una de las garantías judiciales que, de acuerdo a la parte final del párrafo 2 del artículo 27 de esa Convención, no puede suspenderse por un Estado Parte de la citada Convención Americana?

12. La Comisión desarrolló ampliamente, en su solicitud de opinión, las consideraciones que originan la consulta. Al respecto dijo, entre otras cosas:

Algunos Estados Partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos han entendido que, en situaciones de emergencia, uno de los derechos cuyo ejercicio pueden suspender es el de la protección judicial que se ejerce mediante el hábeas corpus. Incluso algunos Estados han promulgado una legislación especial o han iniciado una práctica según la cual es posible durante la detención de una persona incomunicarla durante un prolongado período - que en algunos casos puede extenderse hasta 15 días - en el cual al detenido se le puede privar de todo contacto exterior, no siendo posible, por lo tanto, el recurso de hábeas corpus durante esos días de incomunicación.

En concepto de la Comisión, es precisamente en esas circunstancias excepcionales cuando el recurso de hábeas corpus adquiere su mayor importancia.

Desde luego, la Comisión admite que en caso de una guerra, peligro público u otra emergencia que amenace la independencia o la seguridad del Estado, el derecho a la libertad personal, conforme al artículo 27 de la Convención Americana, puede transitoriamente suspenderse y la autoridad en la que reside el Poder Ejecutivo puede disponer el arresto temporal de una persona fundada tan sólo en los antecedentes de que dispone para considerar a esa persona un peligro para la independencia o la seguridad del Estado.

Sin embargo, al propio tiempo, la Comisión considera que ni aún bajo una situación de emergencia el hábeas corpus puede suspenderse o dejarse sin efecto. Como se ha expresado, este recurso tiene por finalidad inmediata poner a disposición de los jueces la persona del detenido, lo que le permite a aquél asegurar si éste está vivo y no se encuentra padeciendo torturas o apremios físicos o psicológicos, lo cual es importante de subrayar, toda vez que el derecho a la integridad

personal que reconoce el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es de aquellos derechos que bajo circunstancia alguna pueden suspenderse.

Aún respecto de la libertad personal, cuya suspensión temporal es posible en circunstancias excepcionales, el hábeas corpus permitirá al juez comprobar si la orden de arresto se apoya en un criterio de razonabilidad, tal como la jurisprudencia de tribunales nacionales de ciertos países que se han encontrado en estado de sitio han llegado a exigirlo. Sostener lo contrario, esto es que el Poder Ejecutivo no se encontraría obligado a fundamentar una detención o a prolongar ésta indefinidamente durante situaciones de emergencia, sin someter al detenido a la autoridad de un juez que pueda conocer de los recursos que reconocen los artículos 7.6 y 25.1 de la Convención importaría, en concepto de la Comisión, atribuirle al Poder Ejecutivo las funciones específicas del Poder Judicial, con lo cual se estaría conspirando contra la separación de los poderes públicos que es una de las características básicas del estado de derecho y de los sistemas democráticos.

13. Los artículos 27.1 y 27.2, 25.1 y 7.6 de la Convención disponen:

Artículo 27.- Suspensión de Garantías

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

Artículo 25.- Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Artículo 7.- Derecho a la Libertad Personal

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

III FONDO DEL ASUNTO

14. La interpretación de los artículos 25.1 y 7.6 de la Convención con respecto a la posibilidad de suspender el hábeas corpus en los estados de excepción, frente a lo dispuesto en el artículo 27.2, debe hacerse utilizando las normas de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que pueden considerarse reglas de derecho internacional general sobre el tema (cf. **Restricciones a la pena de muerte (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos)**, Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de setiembre de 1983. Serie A No. 3, párr. 48 y otras opiniones consultivas de la Corte), de acuerdo con los cuales

Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin (art. 31.1).

15. Conviene, además, recordar lo prescrito por el artículo 29 de la Convención, el cual dice:

Artículo 29.- Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d) Excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza."

16. La interpretación del artículo 27.2 debe hacerse, pues, de "buena fe", teniendo en cuenta "el objeto y fin" (cf. **El efecto de las reservas, supra** 8, párr. 29) de la Convención Americana y la necesidad de prevenir una conclusión que implique "suprimir el goce o ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o a limitarlos en mayor medida que la prevista en ella" (art. 29.a).

17. La Corte examinará inicialmente algunos de los problemas generales involucrados en la interpretación del artículo 27 de la Convención y, posteriormente, definirá si los procedimientos regulados por los artículos 25.1 y 7.6 están comprendidos dentro de las "garantías judiciales indispensables" a que se refiere el artículo 27.2.

18. El artículo 27 contiene determinadas locuciones que merecen ser destacadas a los fines de la presente consulta. Así, el título es "Suspensión de Garantías"; el párrafo primero habla de "suspensión de las obligaciones contraídas"; el párrafo segundo de "suspensión de los derechos"; y el párrafo tercero de "derecho de suspensión". Cuando la palabra "garantías" se utiliza en el párrafo segundo, es precisamente para prohibir la suspensión de las "garantías judiciales indispensables". Del análisis de los términos de la Convención en el contexto de éstos, resulta que no se trata de una "suspensión de garantías" en sentido absoluto, ni de la "suspensión de los derechos" ya que siendo éstos consustanciales con la persona lo único que podría suspenderse o impedirse sería su pleno y efectivo ejercicio. La Corte estima útil tener presente esas diferencias terminológicas a fin de esclarecer los fundamentos conceptuales sobre los cuales responde la presente consulta, sin perjuicio de las cuales la Corte utilizará la expresión empleada por la Convención de "suspensión de garantías".

19. El análisis jurídico del citado artículo 27 y de la función que cumple debe partir de la consideración de que es un precepto concebido sólo para situaciones excepcionales. Se aplica únicamente "en caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte". Aun entonces, autoriza solamente la suspensión de ciertos derechos y libertades, y ello "en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación". Las disposiciones que se adopten, además, no deben violar otras obligaciones internacionales del Estado Parte, ni deben entrañar "discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social".

20. La suspensión de las garantías puede ser, en algunas hipótesis, el único medio para atender a situaciones de emergencia pública y preservar los valores superiores de la sociedad democrática. Pero no puede la Corte hacer abstracción de los abusos a que puede dar lugar, y a los que de hecho ha dado en nuestro hemisferio, la aplicación de medidas de excepción cuando no están objetivamente justificadas a la luz de los criterios que orientan el artículo 27 y de los principios que, sobre la materia, se deducen de otros instrumentos interamericanos. Por ello, la Corte debe subrayar que, dentro de los principios que informan el sistema interamericano, la suspensión de garantías no puede desvincularse del "ejercicio efectivo de la democracia representativa" a que alude el artículo 3 de la Carta de la OEA. Esta observación es especialmente válida en el contexto de la Convención, cuyo Preámbulo reafirma el propósito de "consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre". La suspensión de garantías carece de toda legitimidad cuando se utiliza para atentar contra el sistema democrático, que dispone límites infranqueables en cuanto a la vigencia constante de ciertos derechos esenciales de la persona.

21. Resulta claro que ningún derecho reconocido por la Convención puede ser suspendido a menos que se cumplan las condiciones estrictas señaladas en el artículo 27.1. Además, aun cuando estas condiciones sean

satisfechas, el artículo 27.2 dispone que cierta categoría de derechos no se puede suspender en ningún caso. Por consiguiente, lejos de adoptar un criterio favorable a la suspensión de los derechos, la Convención establece el principio contrario, es decir, que todos los derechos deben ser respetados y garantizados a menos que circunstancias muy especiales justifiquen la suspensión de algunos, en tanto que otros nunca pueden ser suspendidos por grave que sea la emergencia.

22. Habida cuenta de que el artículo 27.1 contempla distintas situaciones y dado, además, que las medidas que se adopten en cualquiera de estas emergencias deben ser ajustadas a " las exigencias de la situación ", resulta claro que lo permisible en unas de ellas podría no serlo en otras. La juridicidad de las medidas que se adopten para enfrentar cada una de las situaciones especiales a que se refiere el artículo 27.1 dependerá, entonces, del carácter, intensidad, profundidad y particular contexto de la emergencia, así como de la proporcionalidad y razonabilidad que guarden las medidas adoptadas respecto de ella.

23. El artículo 27.2 dispone, como se ha dicho, límites al poder del Estado Parte para suspender derechos y libertades, al establecer que hay algunos cuya suspensión no está permitida bajo ninguna circunstancia y al incluir " las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos ". Algunos de estos derechos se refieren a la integridad de la persona, como son el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (art. 3); el derecho a la vida (art. 4); el derecho a la integridad personal (art. 5); la prohibición de la esclavitud y servidumbre (art. 6) y el principio de legalidad y de retroactividad (art. 9). Está, además, prohibida la suspensión de la libertad de conciencia y de religión (art. 12); de la protección a la familia (art. 17); del derecho al nombre (art. 18); de los derechos del niño (art. 19); del derecho a la nacionalidad (art. 20) y de los derechos políticos (art. 23).

24. La suspensión de garantías constituye también una situación excepcional, según la cual resulta lícito para el gobierno aplicar determinadas medidas restrictivas a los derechos y libertades que, en condiciones normales, están prohibidas o sometidas a requisitos más rigurosos. Esto no significa, sin embargo, que la suspensión de garantías comporte la suspensión temporal del Estado de Derecho o que autorice a los gobernantes a apartar su conducta de la legalidad a la que en todo momento deben ceñirse. Estando suspendidas las garantías, algunos de los límites legales de la actuación del poder público pueden ser distintos de los vigentes en condiciones normales, pero no deben considerarse inexistentes ni cabe, en consecuencia, entender que el gobierno esté investido de poderes absolutos más allá de las condiciones en que tal legalidad excepcional está autorizada. Como ya lo ha señalado la Corte en otra oportunidad, el principio de legalidad, las instituciones democráticas y el Estado de Derecho son inseparables (cf. **La expresión " leyes " en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 32).

25. No es el propósito de la Corte hacer un desarrollo teórico sobre la relación entre derechos y garantías. Basta señalar qué debe entenderse por garantía en el sentido en que el término está utilizado por el artículo 27.2. Las garantías sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho. Como los Estados Partes tienen la obligación de reconocer y respetar los derechos y libertades de la persona, también tienen la de proteger y asegurar su ejercicio a través de las respectivas garantías (art. 1.1), vale decir, de los medios idóneos para que los derechos y libertades sean efectivos en toda circunstancia.

26. El concepto de derechos y libertades y, por ende, el de sus garantías, es también inseparable del sistema de valores y principios que lo inspira. En una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada, cada uno de cuyos componentes se define, completa y adquiere sentido en función de los otros.

27. Como ha quedado dicho, en condiciones de grave emergencia es lícito suspender temporalmente ciertos derechos y libertades cuyo ejercicio pleno, en condiciones de normalidad, debe ser respetado y garantizado por el Estado pero, como no todos ellos admiten esa suspensión transitoria, es necesario que también subsistan " las garantías judiciales indispensables para (su) protección ". El artículo 27.2 no vincula esas garantías judiciales a ninguna disposición individualizada de la Convención, lo que indica que lo fundamental es que dichos procedimientos judiciales sean indispensables para garantizar esos derechos.

28. La determinación de qué garantías judiciales son "indispensables" para la protección de los derechos que no pueden ser suspendidos, será distinta según los derechos afectados. Las garantías judiciales " indispensables " para asegurar los derechos relativos a la integridad de la persona necesariamente difieren de aquéllas que protegen, por ejemplo, el derecho al nombre, que tampoco se puede suspender.

29. A la luz de los señalamientos anteriores deben considerarse como indispensables, a los efectos del artículo 27.2, aquellos procedimientos judiciales que ordinariamente son idóneos para garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos y libertades a que se refiere dicho artículo y cuya supresión o limitación pondría en peligro esa plenitud.

30. Las garantías deben ser no sólo indispensables sino judiciales. Esta expresión no puede referirse sino a medios judiciales idóneos para la protección de tales derechos, lo cual implica la intervención de un órgano judicial independiente e imparcial, apto para determinar la legalidad de las actuaciones que se cumplan dentro del estado de excepción.

31. Corresponde ahora determinar si, a pesar de que los artículos 25 y 7 no están mencionados en el 27.2, las garantías contenidas en los artículos 25.1 y 7.6, señaladas en la consulta sometida a la Corte, deben o no considerarse entre aquellas " garantías judiciales indispensables " para la protección de los derechos no susceptibles de suspensión.

32. El artículo 25.1 de la Convención dispone:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

El texto citado es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, entendido como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados Partes y por la Convención. Puesto que todos los derechos son susceptibles de amparo, lo son también los que están señalados de manera expresa por el artículo 27.2 como no susceptibles de suspensión en situaciones de emergencia.

33. El habeas corpus en su sentido clásico, regulado por los ordenamientos americanos, tutela de manera directa la libertad personal o física contra detenciones arbitrarias, por medio del mandato judicial dirigido a las autoridades correspondientes a fin de que se lleve al detenido a la presencia del juez para que éste pueda examinar la legalidad de la privación y, en su caso, decretar su libertad. En la Convención este procedimiento aparece en el artículo 7.6 que dice:

Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

34. Si se examinan conjuntamente los dos procedimientos, puede afirmarse que el amparo es el género y el hábeas corpus uno de sus aspectos específicos. En efecto, de acuerdo con los principios básicos de ambas garantías recogidos por la Convención así como con los diversos matices establecidos en los ordenamientos de los Estados Partes, se observa que en algunos supuestos el hábeas corpus se regula de manera autónoma con la finalidad de proteger esencialmente la libertad personal de los detenidos o de aquéllos que se encuentran amenazados de ser privados de su libertad, pero en otras ocasiones el habeas corpus es denominado "amparo de la libertad" o forma parte integrante del amparo.

35. El hábeas corpus, para cumplir con su objeto de verificación judicial de la legalidad de la privación de libertad, exige la presentación del detenido ante el juez o tribunal competente bajo cuya disposición queda la persona afectada. En este sentido es esencial la función que cumple el hábeas corpus como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

36. Esta conclusión se fundamenta en la experiencia sufrida por varias poblaciones de nuestro hemisferio en décadas recientes, particularmente por desapariciones, torturas y asesinatos cometidos o tolerados por algunos gobiernos. Esa realidad ha demostrado una y otra vez que el derecho a la vida y a la integridad personal son amenazados cuando el hábeas corpus es parcial o totalmente suspendido. Como lo manifestó el Presidente de la Comisión en la audiencia sobre esta consulta,

la Comisión está persuadida que, así como en el pasado reciente miles de desapariciones forzadas se hubieran evitado si el recurso de hábeas corpus hubiese sido efectivo y los jueces se hubieran empeñado en investigar la detención concurriendo personalmente a los lugares que se denunciaron como de detención, tal recurso ahora constituye el instrumento más idóneo no sólo para corregir con prontitud los abusos de la autoridad en cuanto a la privación arbitraria de la libertad, sino también un medio eficaz para prevenir la tortura y otros apremios físicos o psicológicos, como el

destierro, castigo tal vez el peor, del que tanto se ha abusado en el subcontinente, donde millares de exiliados conforman verdaderos éxodos.

Estas torturas y apremios, como dolorosamente lo ha recordado la Comisión en su último informe anual, suelen ocurrir especialmente durante prolongados períodos de incomunicación, en los cuales el detenido carece de medios y recursos legales para hacer valer sus derechos. Es precisamente en estas circunstancias cuando el recurso de hábeas corpus adquiere su mayor importancia.

Quienes redactaron la Convención conocían estas realidades, lo que puede bien explicar por qué el Pacto de San José es el primer instrumento internacional de derechos humanos que prohíbe expresamente la suspensión de las "garantías judiciales indispensables" para la protección de los derechos que no pueden ser suspendidos.

37. Una pregunta adicional que cabe hacerse más allá de la consideración del hábeas corpus como una garantía judicial que protege derechos no susceptibles de suspensión según el artículo 27.2 es si tal procedimiento puede subsistir al mismo tiempo como medio de asegurar la libertad individual, aun bajo estado de excepción, a pesar de que el artículo 7 no está entre aquéllos que no pueden ser afectados en situaciones excepcionales.

38. Si la suspensión de garantías no debe exceder, como lo ha subrayado la Corte, la medida de lo estrictamente necesario para atender a la emergencia, resulta también ilegal toda actuación de los poderes públicos que desborde aquellos límites que deben estar precisamente señalados en las disposiciones que decretan el estado de excepción, aún dentro de la situación de excepcionalidad jurídica vigente.

39. La Corte debe destacar, igualmente, que si la suspensión de garantías no puede adoptarse legítimamente sin respetar las condiciones señaladas en el párrafo anterior, tampoco pueden apartarse de esos principios generales las medidas concretas que afecten los derechos o libertades suspendidos, como ocurriría si tales medidas violaran la legalidad excepcional de la emergencia, si se prolongaran más allá de sus límites temporales, si fueran manifiestamente irracionales, innecesarias o desproporcionadas, o si para adoptarlas se hubiere incurrido en desviación o abuso de poder.

40. Si esto es así es desde todo punto de vista precedente, dentro de un Estado de Derecho, el ejercicio del control de legalidad de tales medidas por parte de un órgano judicial autónomo e independiente que verifique, por ejemplo, si una detención, basada en la suspensión de la libertad personal, se adecua a los términos en que el estado de excepción la autoriza. Aquí el hábeas corpus adquiere una nueva dimensión fundamental.

41. Cabe citar, al respecto, el fallo dictado en abril de 1977, en el caso número 1980, por la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal de la República Argentina, acogiendo un recurso de hábeas corpus:

Como se ha venido sosteniendo, no es dable admitir la tesis de que el Presidente de la República sería el único facultado para evaluar la situación de quienes se hallan detenidos a su disposición. Si bien es ajeno al ámbito de actividad jurisdiccional lo concerniente a cuestiones eminentemente políticas y no judiciales, no es menos cierto que compete al Poder Judicial de la Nación analizar en casos excepcionales como el presente la razonabilidad de las medidas que adopta el Poder Ejecutivo, lo que halla sustento en el propio artículo 23 de la Constitución Nacional y en los artículos 29 y 95 de la Ley Fundamental.

Debe también armonizarse el interés general y la libertad individual, de modo tal que no es posible siquiera suponer que quienes se hallan privados de su libertad a disposición del P. E., queden librados a su suerte y al margen de todo control por parte de los Jueces de la Nación, sea cual fuere el tiempo durante el cual se prolongue el arresto.

...

Frente a la necesidad de optar entre la libertad individual y la hipotética y no demostrada peligrosidad (del detenido), lo hacemos por la primera corriendo los riesgos que ello impone, en salvaguarda de un valor a que ningún argentino ha renunciado.

(Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Argentina, OEA/ Ser.L/V/II.49, doc. 19 del 11 de abril de 1980, pág. 252).

42. Los razonamientos anteriores llevan a la conclusión de que los procedimientos de hábeas corpus y de amparo son de aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el artículo 27.2 y sirven, además, para preservar la legalidad en una sociedad democrática.

43. Por otra parte debe advertirse que aquellos ordenamientos constitucionales y legales de los Estados Partes que autoricen, explícita o implícitamente, la suspensión de los procedimientos de hábeas corpus o de amparo en situaciones de emergencia, deben considerarse incompatibles con las obligaciones internacionales que a esos Estados impone la Convención.

44. Por tanto, en respuesta a la pregunta de la Comisión Interamericana sobre la interpretación de los artículos 27.2, 25.1 y 7.6 de la Convención,

LA CORTE ES DE OPINIÓN,

Por unanimidad

Que los procedimientos jurídicos consagrados en los artículos 25.1 y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no pueden ser suspendidos conforme al artículo 27.2 de la misma, porque constituyen garantías judiciales indispensables para proteger derechos y libertades que tampoco pueden suspenderse según la misma disposición.

Redactada en español e inglés, haciendo fe el texto en español, en la sede de la Corte en San José, Costa Rica, el día 30 de enero de 1987.

Thomas Buergenthal
Presidente

Rafael Nieto Navia

Rodolfo E. Piza E.

Pedro Nikken

Héctor Fix - Zamudio

Héctor Gros Espiell

Jorge R. Hernández Alcerro

Charles Moyer
Secretario